



Vigilada Mineducación

**Derechos de las mujeres: ¿son realmente universales?
Análisis comparativo entre los Sistemas Interamericano y Africano de
Derechos Humanos.**

Women's Rights: Are They Really Universal?
Comparative Analysis between the Inter-American and African Human Rights
Systems.

MARÍA PAULA OSORIO ECHEVERRI

Trabajo de Grado

Asesor

Lina Lorenzoni Escobar

UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
DERECHO
MEDELLÍN
2024

Resumen

Este trabajo de investigación analiza críticamente la universalidad de los derechos humanos de las mujeres en un contexto de pluralismo cultural, utilizando como marco comparativo su desarrollo en los sistemas universal, interamericano y africano de derechos humanos. Primero, se revisa la teoría de los derechos humanos y se examina la evolución del derecho internacional y sus sistemas de protección. El trabajo evalúa la situación de las mujeres y sus derechos diferenciados en la jurisprudencia regional, haciendo un análisis comparativo entre el desarrollo de estos en los sistemas. Posteriormente, e propone una visión conciliadora que responda a las preocupaciones universalistas y relativistas y permita una coexistencia de visiones en la heterogeneidad de la sociedad. Finalmente, se reflexiona sobre los desafíos contemporáneos y la eficacia de los instrumentos internacionales en la protección de los derechos de las mujeres y el papel de los sistemas regionales, los Estados y la sociedad civil en su promoción desde una perspectiva de género.

Palabras clave: Derechos humanos; derechos de las mujeres; universalismo; pluralismo; relativismo cultural; Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Sistema Interamericano de Derechos Humanos; Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Abstract

This research paper critically analyzes the universality of women's human rights in a context of cultural pluralism, using their development in the universal, inter-American, and African human rights systems as a comparative framework. First, the theory of human rights is reviewed, and the evolution of international law and its protection systems is examined. The paper evaluates the situation of women and their differentiated rights in regional jurisprudence, conducting a comparative analysis of their development across these systems. Subsequently, a conciliatory vision is proposed that addresses both universalist and relativist concerns, allowing for the coexistence of perspectives within the heterogeneity of society. Finally, it reflects on contemporary challenges and the effectiveness of international instruments in protecting women's rights, as well as the role of regional systems, states, and civil society in their promotion from a gender perspective.

Keywords: human rights; women's rights; universalism; pluralism; cultural relativism; International Human Rights Law; Inter-American Human Rights System; African Human and People's Rights System.

CONTENIDO

Introducción	6
I. Algunas consideraciones sobre los derechos humanos y sus aproximaciones	10
A. Concepto	10
B. La universalidad como una característica básica de los derechos humanos	11
C. El relativismo cultural como una crítica a la universalidad	12
II. Sistemas de protección de los derechos humanos	13
A. Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Sistema Universal	15
B. Sistemas regionales de protección de derechos humanos	18
1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos	20
2. Sistema Africano	22
III. Derechos de las mujeres: concepto y desarrollo internacional	26
A. ¿Qué es el género?	26
B. Contexto histórico	27
C. Fundamento	29
D. Derechos diferenciados de las mujeres	32
1. Perspectiva de género	33
2. Interseccionalidad	33
E. En el Sistema Universal de Derechos Humanos	35
1. Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)	36
2. Otros instrumentos	38
F. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	39
1. Convención Americana de Derechos Humanos	41
2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)	41
3. Otros instrumentos	43
4. Jurisprudencia de la Corte IDH	44
a. Perspectiva de género.	44
b. Interseccionalidad y mujeres indígenas.	46
c. Violencia de género e identidad de género.	48
5. En Colombia	53
G. En el Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos	55
1. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	56

2.	Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África (Protocolo de Maputo)	57
3.	Otros instrumentos	59
4.	Jurisprudencia de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	59
IV.	Postura crítica	63
A.	Críticas a la universalidad	63
B.	Críticas al relativismo cultural	65
C.	Análisis comparativo de los derechos de la mujer en el SIDH y el SADHP	66
1.	Los instrumentos	66
2.	La institucionalidad del sistema y el acceso	67
3.	Reparación	71
4.	Otros aspectos	72
5.	¿Los sistemas regionales de derechos humanos que coexisten fragmentan a la mujer?	74
V.	Reflexión final	79
A.	Una visión conciliadora	79
B.	Los derechos de las mujeres de cara a los obstáculos del mundo contemporáneo	82
1.	Globalización	82
2.	Instrumentos de Derecho Internacional, ¿son suficientes y óptimos para la protección de las mujeres?	83
3.	El papel de los sistemas regionales de derechos humanos	84
4.	El papel de los Estados	85
5.	El papel de la sociedad civil	87
VI.	Conclusión	88
VII.	Referencias	90

Introducción

Los derechos humanos se presentan como un conjunto de prerrogativas esenciales diseñadas para proteger a todas las personas, sin distinción de origen, género, etnia o condición social. Sin embargo, en el contexto actual, estos enfrentan desafíos significativos en un entorno de dinámicas globales cambiantes, mayor interconexión y complejas relaciones entre los actores y sujetos del sistema internacional. En este nuevo paradigma del derecho internacional, que cada vez más pone a la humanidad en el centro de su enfoque, es esencial considerar las características diferenciadas que definen a cada grupo social y cultural.

A pesar de los avances en la promoción y protección de los derechos humanos, las mujeres continúan siendo víctimas de discriminación, violencia y desigualdad en diversas regiones del mundo. No solo se requiere la promoción de la igualdad de género, sino también la superación de barreras culturales, sociales y políticas que limitan el acceso de las mujeres a la justicia y a una vida libre de violencia.

Esta investigación se centra en la universalidad de estos derechos y su interacción con realidades culturales específicas, lo que resulta crucial para entender cómo se pueden proteger efectivamente los derechos de las mujeres en contextos multiculturales que caracterizan a la sociedad contemporánea y globalizada. Así, este trabajo se interroga sobre la universalidad de estos derechos desde una perspectiva comparada, a partir de una metodología que implica la revisión de doctrina especializada, así como de jurisprudencia relevante en los sistemas revisados.

En primer lugar, se aborda una revisión de los sistemas de protección de derechos humanos y sus principales instrumentos. Se parte inicialmente de determinar cómo se desarrollan los derechos humanos de las mujeres dentro de los sistemas regionales de protección, partiendo del desarrollo normativo base del Sistema Universal (SUDH). Esto incluye tanto los tratados de derechos humanos como las instancias jurisdiccionales y contenciosas regionales que generan decisiones vinculantes, reflejan la responsabilidad internacional del Estado y se convierten en jurisprudencia relevante para el desarrollo de estos. En el ámbito universal, instrumentos como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) representan un hito en la promoción de los derechos de las mujeres. Sin embargo, su implementación a nivel local a menudo enfrenta resistencias arraigadas en prácticas culturales y estructuras sociales que perpetúan la desigualdad de género.

Dichos retos en la implementación, invitan a extender una mirada a los sistemas regionales. Para ello, se tomará como base el análisis del Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos (SADHP) y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Estos sistemas operan dentro de contextos socioculturales marcadamente diversos, lo que permite un examen más profundo sobre cómo se implementan y adaptan los derechos humanos a realidades locales específicas. A diferencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH), que tiende a ser más homogéneo y que es más cercano a postulados universalistas y eurocentristas del derecho internacional, los sistemas africano e interamericano enfrentan desafíos únicos relacionados con la pluralidad cultural, la diversidad lingüística y las tradiciones que impactan directamente en la vida de las mujeres. Este enfoque es esencial para entender cómo las normativas internacionales pueden ser efectivas o ineficaces dependiendo del contexto cultural. En un momento en que la globalización y la migración han llevado a una mayor interconexión y diversidad en las sociedades del mundo, este análisis cobra aún más relevancia.

Por un lado, el SIDH, con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), y, por el otro, el SADHP, con el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África (Protocolo de Maputo), ofrecen marcos normativos que buscan adaptarse a las realidades específicas de sus regiones, aunque también presentan desafíos en su ejecución y alcance efectivo.

La comparación entre los sistemas interamericano y africano revela diferencias en su aproximación a los derechos de las mujeres, desde la formulación de sus instrumentos hasta la interpretación y aplicación de la jurisprudencia de sus cortes. El presente trabajo analiza cómo estos sistemas han abordado, entre otros, los casos de violencia de género y discriminación contra las mujeres, evaluando la efectividad de sus mecanismos de protección y las respuestas de sus tribunales regionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Corte ADHP). A través de esta comparación, se identifican tanto las fortalezas como las limitaciones de cada sistema en la protección de los derechos de las mujeres.

En el contexto regional americano, se realiza una referencia específica a la situación en Colombia, dada la relevancia del contexto local en el análisis. Esta referencia permite explorar cómo el sistema interamericano, a través de la Corte IDH, ha abordado casos relacionados con la

violencia de género y la discriminación contra las mujeres en el país, que han tenido un impacto significativo en la protección de los derechos humanos en este, así como en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) está plenamente incorporada en su ordenamiento jurídico interno. Este enfoque contextualizado es crucial para entender el impacto práctico de las normativas internacionales en situaciones locales específicas y la efectividad de los mecanismos de protección en el país.

En segundo lugar, se explora el desarrollo conceptual y normativo de los derechos de las mujeres, partiendo de teorías feministas y del desarrollo, en el derecho internacional, de conceptos como el “sexo” y el “género”, tanto a nivel universal como en los sistemas regionales, con especial énfasis en la evolución jurisprudencial de la Corte IDH y la Corte ADHP.

En tercer lugar, se adopta una postura crítica frente a los debates entre universalismo y relativismo cultural, para luego realizar un análisis comparativo de los derechos de las mujeres en el SIDH y el SADHP. En efecto, al adoptar un enfoque africano e interamericano, la investigación toma en cuenta las críticas al modelo universalista predominante en el derecho internacional, que a menudo se asocia con una visión eurocéntrica. Autores como Anghie (2016) resaltan que el derecho internacional ha sido moldeado por las experiencias coloniales y que su aplicación puede resultar en una imposición de valores occidentales sobre sociedades diversas¹. Este planteamiento es particularmente relevante cuando se trata de los derechos de las mujeres, ya que existe la idea de que las normas universales no consideran adecuadamente las particularidades culturales y sociales que afectan a estas poblaciones, por lo que es necesario discutir dicha cuestión.

Este análisis permite abordar el debate sobre la universalidad de los derechos humanos frente al relativismo cultural. Este debate es especialmente pertinente en el contexto de los derechos de las mujeres, donde algunas prácticas culturales pueden entrar en conflicto con principios universales de igualdad o no discriminación. Al estudiar los sistemas africano e interamericano, se busca explorar cómo estos pueden coexistir y complementarse sin sacrificar la dignidad humana.

Finalmente, se presenta una reflexión en la que se propone una visión conciliadora ante las problemáticas discutidas y se examinan los obstáculos que enfrentan los derechos de las mujeres en la actualidad, que integre las diferentes perspectivas sobre los derechos humanos, el relativismo

¹ Para mayor profundidad ver: Anghie, A. (2016). La evolución del derecho internacional: realidades coloniales y poscoloniales. En A. Anghie, M. Koskeniemi & A. Orford (Eds.), *Imperialismo y Derecho Internacional: historia y legado* (pp. 96-126). Siglo del Hombre Editores-UniAndes-Universidad Javeriana; Anghie, A. (2005). *Imperialism, Sovereignty and the Making of the International Law*. Cambridge University Press.

cultural y el feminismo, proponiendo un enfoque basado en la dignidad humana como un punto de consenso central. Esta visión reconoce que la protección de los derechos de las mujeres requiere no solo la formulación de normas internacionales y regionales, sino también su adaptación a las realidades locales, asegurando que estas normas sean efectivamente aplicadas y respetadas en los contextos específicos de cada comunidad. Se subraya la importancia de reinterpretar las normas culturales y tradiciones a la luz de las condiciones actuales de vida, promoviendo un cambio social que respete tanto la diversidad cultural como la igualdad de género. Al centrar la protección de los derechos de las mujeres en la dignidad humana, se busca garantizar que todas las mujeres, independientemente de su origen o contexto, puedan vivir una vida libre de violencia, discriminación y desigualdad, afirmando así su derecho a una vida digna y plena.

Hacerse estas preguntas no solo enriquecerá el debate sobre los derechos humanos, sino que también generará conciencia sobre la importancia de entender a las personas en su diversidad y contextos. Además, refuerza la conversación sobre la necesidad de una protección diferenciada de los derechos de las personas, en este caso, de las mujeres americanas y africanas, según sus características intrínsecas, históricas y contextuales.

Realizar análisis comparativos permitirá reevaluar a la sociedad e identificar similitudes con otras sociedades análogas a la nuestra. Entender al otro brinda oportunidades para la cooperación, el apoyo mutuo y la puesta en común de prácticas positivas. Abordar esta problemática permite enfrentar desafíos específicos que enfrentan las mujeres, moldeados por procesos históricos y desigualdades continuas, dentro del marco más amplio de los derechos humanos.

En resumen, esta investigación tiene como objetivo contribuir hacia una mejor protección de los derechos humanos, en particular los derechos de las mujeres, reconociendo su dignidad intrínseca y fomentando un respeto mutuo entre culturas. Si no nos cuestionamos ni generamos un debate abierto sobre estas temáticas fundamentales, será difícil encontrar soluciones efectivas a los problemas actuales y mejorar las condiciones para todas las personas que habitamos este planeta.

I. Algunas consideraciones sobre los derechos humanos y sus aproximaciones

A. Concepto

Si bien no se ha llegado a un consenso, es ampliamente aceptada la idea de que un derecho es la facultad de una persona exigir de otra un comportamiento determinado, positivo o negativo, e implica la existencia de una posición jurídica correlativa al derecho, llamada deber². El contenido o naturaleza de los derechos se determinan según la fuente, por ejemplo, un contrato. Sin embargo, hay derechos que se poseen simplemente por “la virtud de ser humano” (Shestack, 1998, p. 203), y por lo tanto son inherentes a esta.

De acuerdo con este carácter “humano”, hay ciertos bienes básicos que nos interesan para lograr la plenitud como humanos, como disfrutar la vida, tener relaciones interpersonales, el conocimiento y la continuación de la especie (Candia Falcón, 2016, p. 17). Para poder disfrutar de estos bienes, es necesario que los demás no impidan ese disfrute, al igual que nosotros no debemos impedirlo a los demás. Por lo tanto, los derechos humanos son esas facultades de exigencia y deberes correlativos, orientados al respeto y disfrute de los bienes básicos que se explican por nuestra condición humana.

Según el *iusnaturalismo*, lo que justifica el respeto de los bienes básicos de las otras personas es la moral, que viene de la ley natural³. Entonces, como lo establece Carlos Santiago Nino (1989), las normas jurídicas son válidas si son conformes a los postulados morales (a la ley natural), los cuales pueden ser conocidos a través de la razón (como se citó en Gutiérrez Suárez, 2011, p. 64). Es decir, somos titulares de los derechos por estar dotados de la razón. De esta idea se deriva la teoría de los derechos naturales, como la vida, la libertad y la propiedad.

En el sentido contrario, según el *iuspositivismo* los derechos se fundamentan en lo que dictan las autoridades, en su incorporación a un sistema positivo de normas, y se niega que haya una

² Para mayor profundidad ver Hohfeld, W. N. (1991). *Conceptos jurídicos fundamentales*, sobre las posiciones jurídicas elementales y sus correlativos.

³ Tuvo diferentes desarrollos a lo largo de la historia. Ver obras de: estoicos del período helénico; filósofos como Platón, Aristóteles y Cicerón; pensadores cristianos como Santo Tomás de Aquino; Francisco de Vitoria (1557); Gabriel Vázquez; Hugo Grocio (1689); Jacques Maritain (2001), entre otros.

fundamentación filosófica de los derechos humanos⁴, como fue defendido por H. L. A. Hart, John Austin y Jeremy Bentham.

Por su parte, las teorías modernas de derechos humanos han buscado identificar valores que tengan un aspecto universal, amplio y duradero y en establecer condiciones⁵ según las cuales se es “humano”. Se enfocan en la dignidad humana⁶ como valor intrínseco que exige el respeto por parte de los otros y a los otros, es decir, en la igualdad moral de las personas (Carozza, 2013, p. 349). Por lo tanto, debe haber unas garantías necesarias para que esto se realice, es decir, los derechos humanos.

Entonces, la dignidad humana es considerada como el principio básico de los derechos humanos más comúnmente aceptado y aplicado, con los debates y las diferentes concepciones que esto implica⁷.

B. La universalidad como una característica básica de los derechos humanos

Según De Oliveira Mazzuoli, las características básicas de los derechos humanos son la historicidad, la universalidad, la esencialidad, la irrenunciabilidad, la inalienabilidad, la inagotabilidad, la imprescriptibilidad y la prohibición de regresividad (2019, pp. 752-754). Dado que el presente trabajo explora los desafíos de la aplicación contextual de los derechos humanos, solo se explicará la universalidad.

La universalidad se define como “aquello que pertenece o se extiende a todo el mundo, a una totalidad plural de objetos con lo cual lo universal es lo opuesto a lo particular” (Martínez

⁴ Otra vertiente de esta teoría no niega la presencia de la moral en los derechos, pero establece que esta no es su fundamento (Rodríguez-Toubes, 1995). Como se citó en Gutiérrez Suárez, F. J. (2011). *Universalidad de los derechos humanos. Una revisión a sus críticas* [Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid]. UC3M. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. <https://hdl.handle.net/10016/11457>, p. 65.

⁵ No se refiere a categorías científicas ni biológicas ni tampoco artificiales, sino sociales.

⁶ Postulado por algunos filósofos religiosos y algunos seculares como McDougal, Lasswell y Chen. Se refiere a valores como respeto, salud, poder, iluminación, bienestar, habilidad, afecto y rectitud. Ver Shestack, J. (1998). *The Philosophic Foundations of Human Rights*. *Human Rights Quarterly*, 20(2), 201-234, p. 225).

También la idea de Immanuel Kant de las personas como un fin en sí mismo, como un agente libre y racional, postuladas en su imperativo categórico.

⁷ Muchos critican el concepto por no tener un significado estable, lo que hace que pueda dotarse de cualquier contenido o que sea superfluo, como Bates (1998), Carozza (2007), McCrudden (2008). Además, la dignidad humana es concebida, entre otros, como un valor inherente, como autonomía y fin en sí mismo, como *ubuntu* o *dharma*, como deberes para con Alá, como justicia distributiva.

Echeverri, 1997, como se citó en Gutiérrez Suárez, 2011, p. 247). Así, en los derechos humanos, significa que todas las personas son sus titulares por la mera condición de ser humano, sin exclusión por condiciones particulares de raza, sexo, religión, cultura, etnia, orientación sexual, identidad de género, estatus social, económico, afinidad política, etc. Por tanto, la universalidad está necesariamente ligada a los derechos humanos, pues solo se puede distinguir a estos de los meros derechos de la modernidad cuando se reconocen a todos los humanos sin exclusión, y por ello es también un principio y un resultado (Pérez Luño, 1998, p. 97).

Sin embargo, la historia y el contexto cultural son muy diferentes en los diferentes lugares del globo y las experiencias de vida varían significativamente entre grupos de personas. Entonces, ¿es posible atribuir las mismas facultades y deberes a todas las personas en el mundo, debido a su valor moral, así se encuentren en contextos, tradiciones, necesidades, niveles y propósitos diferentes o, incluso, opuestos? Para ello, se abordará la diversidad cultural y sus postulados frente al concepto de los derechos humanos.

C. El relativismo cultural como una crítica a la universalidad

A lo largo de su existencia, los diferentes grupos humanos han ido generando una serie de tradiciones, valores y costumbres que los diferencian de otros grupos. Esto se conoce como diversidad cultural y constituye por sí misma parte de la cultura de la humanidad entera (Salmón Gárate, 1999, p. 125).

La diversidad cultural comprende también las diferentes cosmovisiones, credos religiosos y concepciones morales y éticas, lo que fundamenta las diferentes ideas que existen respecto de los derechos, de la dignidad humana, del buen vivir, del bien y del mal.

De esta idea se deriva el relativismo cultural, un concepto antropológico y sociológico, propuesto por el antropólogo Frank Boas en 1887, basado en la teoría del relativismo moral⁸. Establece que cada cultura decide lo que es válido o digno conforme a sus valores y principios morales, debido a que todas son moralmente válidas o iguales (Shestack, 1998, p. 228-229)⁹.

⁸ Desarrollado por autores como Johan Gottfried von Herder y Claude Levi-Strauss.

⁹ Ver también Chipoco, C. (1994). La protección universal de los Derechos Humanos. Una aproximación crítica. En R. Nieto Loaiza y R. Cerdas Cruz (Eds.), *Estudios básicos de derechos humanos Tomo I* (pp. 171-225). Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Cruz Pérez, M. A., Ortiz Erazo, M. D., Yantalema Morocho, F., & Orozco Barreno, P. C. (2018). Relativismo cultural, etnocentrismo e interculturalidad en la educación y la sociedad en general. *ACADEMO*, 5(2), 179-188. <http://dx.doi.org/10.30545/academo.2018.jul-dic.10>

En virtud de esto, los relativistas defienden que no existen principios de derechos humanos que sean claros y aceptados en todos los lugares y en todos los tiempos. Así, establecen una clara crítica a la universalidad, pues los principios usados para juzgar determinado comportamiento en una sociedad pueden variar en otra, por lo que los derechos humanos no son absolutos y deben ajustarse a las culturas.

Sin embargo, no parece haber un consenso respecto del uso del término “cultura”. Esta puede ser vista como tradición¹⁰, como esencia e identidad nacional¹¹ o incluso como el conjunto de consensos, estructuras, creencias y prácticas producto de influencias históricas y que se entienden en contexto, por lo que, si el contexto cambia, las culturas se adaptan a este (Merry, 2006, como se citó en Alston & Goodman, 2013, pp. 539-541).

Lo anterior sugiere la necesidad de cuestionar la consagración de los derechos humanos y su carácter universal según las diferentes visiones del mundo, pero también de cuestionar el fundamento de las defensas a la diferencia y separación, preguntándose acerca de la posibilidad de convergencia basada en consensos.

Las diferentes aproximaciones filosóficas sobre la concepción universal o relativa de los derechos humanos se manifiestan en los debates que enriquecen la construcción jurídica de los sistemas de protección, como se abordará a continuación.

II. Sistemas de protección de los derechos humanos

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) es la base normativa que rige la protección internacional de los derechos de las personas, sin importar su nacionalidad ni en el lugar en que se encuentre (De Oliveira Mazzuoli, 2019, p. 760). Es decir, es el conjunto de normas (consuetudinarias o convencionales, de carácter regional o universal) que consagran y protegen los derechos humanos, así como los mecanismos y procedimientos que permiten su implementación.

Esta rama del derecho internacional público se ha vuelto una parte fundamental y primordial en muy poco tiempo. Sin embargo, el lenguaje de la protección de los derechos a nivel global no es un desarrollo nuevo. Una de las primeras alusiones formales a derechos en el mundo fue el

¹⁰ Como el paso de una forma primitiva a una civilización.

¹¹ Idea de la tradición romántica alemana sobre la esencia espiritual de la sociedad, o *Kultur*.

Código de Hammurabi¹², pero, desde una perspectiva política, el primer instrumento de protección de los derechos humanos fue la Carta Magna, firmada en 1215 en Inglaterra que establecía límites al soberano. A lo largo de los siglos, se desarrollaron otros documentos significativos en Europa¹³ que protegían las libertades individuales y reafirmaban derechos. En América del Norte, la Constitución de Virginia de 1776 incluyó la primera declaración de derechos en sentido moderno, reconociendo derechos naturales e inalienables¹⁴. También se resalta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 de Francia¹⁵.

Desde la Paz de Westfalia (1648) y hasta el siglo XIX, el sistema y el derecho internacional se caracterizó por relaciones entre Estados¹⁶, las cuales se regulaban a través de la creación de tratados y el desarrollo de misiones diplomáticas. Sin embargo, debido a las dinámicas mundiales de poder, control e influencia, se vio la necesidad de establecer instancias para que se llegara a acuerdos o negociaciones entre los Estados y poner al ser humano como un pilar en el sistema¹⁷. Esta preocupación se reflejó en los esfuerzos como la fallida Sociedad de las Naciones¹⁸ para fomentar la paz, y posteriormente la Organización de las Naciones Unidas (ONU)¹⁹.

Ahora, lo que caracteriza el *corpus iuris* de los derechos humanos – tanto desde el punto de vista universal como regional –, es que sus normas no buscan un intercambio recíproco de beneficios y ventajas entre sus partes, sino que quienes contraen las obligaciones son los Estados y quienes se benefician son las personas, también como sujetos del derecho internacional. Lo anterior debido a que hay una serie de valores de interés general o comunitario para la comunidad

¹² Creado por el Rey Hammurabi de Babilonia (1792-1750 AC). El texto habla de “promover el bienestar de la humanidad” y establece el principio de que hay leyes tan fundamentales que aplican para todos, incluso al rey. Ver Gordon Lauren, P. (2013). Chapter 7: The Foundations of Justice and Human Rights in Early Legal Texts and Thought. En D. Shelton (Ed.), *The Oxford Handbook of International Human Rights Law* (pp. 163-193). Oxford University Press.

¹³ *The Declaration of Arbroath* de Escocia en 1320. En Inglaterra *The Petition of Rights* en 1628, el *Habeas Corpus Amendment Act* de 1679 y el *Bill of Rights* de 1689.

¹⁴ También se destacan la Declaración de Independencia de las Colonias Americanas y Las Diez Enmiendas a la Constitución de Estados Unidos de 1787, adoptadas en 1791.

¹⁵ Seguida por la Constitución revolucionaria de 1791 y la nueva Constitución Francesa de 1793, que también incluían declaraciones de derechos. Debido a la exclusión de las mujeres, la activista Olympe de Gouges presentó en 1791 la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, abogando por el reconocimiento de sus derechos.

¹⁶ El *totus orbis* de Vitoria (1528) y Vázquez de Menchaca (1564), con el derecho de gentes (*ius gentium*) como su rector.

¹⁷ Idea defendida previamente por Hugo Grocio (s. XVII), Cornelis van Vollenhoven, Hersch Lauterpacht y Charles de Visscher (s. XX).

¹⁸ Creada en 1919 tras la Primera Guerra Mundial y disuelta en 1946.

¹⁹ Creada en 1945, cuando se firmó la Carta ONU en San Francisco, E.E. U. U. Fue creada como iniciativa de naciones como China, Estados Unidos, la Unión Soviética y Gran Bretaña con el objetivo de establecer un mecanismo para facilitar la solución de conflictos (cooperación entre los pueblos), proteger y promover los derechos humanos y asegurar la paz, como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial.

internacional, es decir para todos sus miembros y no solo para los Estados, que deriva en normas que protegen a todos sus miembros y en obligaciones colectivas, como las debidas a un grupo de Estados (*erga omnes partes*) o a la comunidad internacional (*erga omnes*); de ahí, que algunas obligaciones no se rijan por el *do ut des*²⁰, sino que tengan una estructura integral, cuyo incumplimiento afecta a la comunidad internacional en su conjunto²¹.

Además, los derechos allí consagrados se fundamentan en los atributos y la naturaleza de la persona humana, no del hecho de ser nacional de determinado Estado (Paz & Rivera, 2002, p. 35), y son susceptibles de generar una responsabilidad internacional del Estado.

De hecho, como lo establece Cançado Trindade (2013), a medida que el sistema ha evolucionado, se ha cambiado el enfoque de una sociedad de Estados hacia uno en el que la humanidad²², y su bienestar, no solo es sujeto del DI, sino el eje central (p. 215)²³. En contraste con el derecho internacional tradicional y el DIDH, estaríamos hablando de un derecho internacional de la humanidad o para la humanidad (p. 312).

A. Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Sistema Universal

La Carta ONU, al constituir la Organización de las Naciones Unidas, también impone a los Estados deberes y obligaciones que los comprometen en la promoción, respeto y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Aunque dicho documento no desarrollaba a profundidad ni establecía una definición de los derechos humanos²⁴, este documento en efecto marca la existencia de un sistema internacional de protección, a diferencia de las normas aisladas de protección que le precedían (De Oliveira Mazzuoli, 2019, p. 773).

Posteriormente, en 1948, se proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)²⁵, como instrumento internacional con pretensión de universalidad que establece un listado de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales. Esta declaración no

²⁰ “Doy para que des”.

²¹ Ver Casanovas, O. & Rodrigo, A. J. (2012). *Compendio de derecho internacional público*. Tecnos, pp. 36-48

²² Comprendida por individuos y comunidades.

²³ Ideas desarrolladas inicialmente por Grocio y posteriormente por Lauterpacht.

²⁴ Aunque es el primer documento que utiliza la expresión “derechos humanos”.

²⁵ Aprobada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la ONU, mediante la Resolución 217 A (III) con 48 votos a favor y varias abstenciones (Arabia Saudita, Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Sudáfrica, Ucrania, la Unión Soviética, Yugoslavia y Sudáfrica).

solo pretendía enunciar y positivizar los derechos y libertades, sino hacerlos efectivos, mediante lo que llamamos hoy como el Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH). Tiene un profundo contenido ético²⁶, centrado en la dignidad intrínseca²⁷ de los seres humanos, lo que fundamenta derechos iguales e inalienables.

Según Smith (2018), aunque no sea un tratado internacional y en el momento de su elaboración carecía de carácter vinculante, la DUDH ya es considerada como un documento que refleja principios generales del derecho e incluso de derecho internacional consuetudinario, lo que hace que sean parte del derecho internacional general con carácter vinculante para todos²⁸. Ha sido usada como la base de los documentos constitutivos de Estados emergentes, de otros instrumentos de derechos humanos y en general es vista como un estándar internacional (pp. 39-41).

Otros tratados centrales de derechos humanos son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966 y el Protocolo Facultativo del PIDCP²⁹. Estos, junto a la Carta ONU y la DUDH forman lo que se conoce como la Carta Internacional de los Derechos Humanos. Adicionalmente, hay otros tratados en materia de derechos humanos dedicados a derechos o principios específicos, o de determinados sectores de la sociedad, como los niños, las mujeres, los indígenas, los trabajadores migrantes, las personas en situación de discapacidad, entre otros³⁰.

Se habla de un sistema de protección en el sentido de que el SUDH cuenta con un órgano principal encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo y de hacer frente a situaciones y denuncias de violaciones de los derechos humanos: el Consejo de

²⁶ Reflejado en el preámbulo.

²⁷ Art. 1 DUDH.

²⁸ Ver Proclamación de Teherán de 1968; Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Conferencia de Viena) en 1993 que afirmó que es la base de la ONU “para fijar las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos” (p. 2); Ammoun (1971); Oraá (2004); Villán Durán (2002), entre otros.

Si bien la Declaración no establece obligaciones expresamente, sí dota de contenido las obligaciones contraídas en virtud de la Carta ONU y es una interpretación de esta. Esta conclusión se puede ver reflejada en: United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v. Iran). (1980). C.I.J. (24 de mayo); Consejo de Seguridad de la ONU. (1970). *La cuestión del conflicto racial en Sudáfrica resultante de la política de apartheid del Gobierno de la República de Sudáfrica* (Resolución 282); entre otras.

²⁹ Permite a las víctimas de violaciones de derechos humanos presentar peticiones al Comité de Derechos Humanos de la ONU, lo que lo hace verdaderamente un sistema de protección.

³⁰ Ver los tratados principales y sus comités en: <https://www.ohchr.org/en/core-international-human-rights-instruments-and-their-monitoring-bodies>

Derechos Humanos³¹. Además, tiene otro órgano encargado de la investigación, educación y apoyo en la materia, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y su Oficina (ACNUDH)³². Lo anterior, sin perjuicio de los órganos particulares a cada tratado específico, que se encargan de supervisar la implementación del mismo³³.

En este sistema, los individuos pueden recurrir a su protección mediante el procedimiento de quejas individuales previsto en algunos tratados de derechos humanos, que es conocido y gestionado por los órganos correspondientes³⁴. A través de este mecanismo, denuncian violaciones a sus derechos. No obstante, al tratarse de procedimientos no contenciosos, no se determina la responsabilidad directa del Estado. En su lugar, se emiten diagnósticos sobre la situación de los derechos humanos en el país y se hacen recomendaciones para que el Estado ajuste sus políticas conforme a las disposiciones de los tratados, a la luz de la situación planteada por el individuo. Sin embargo, para ello es indispensable que el Estado reconozca la competencia de cada comité.

En todo caso, el sistema de fuentes del DIDH se compone no solo de los tratados de derechos humanos³⁵, sino también de la costumbre internacional, y de los principios del derecho comunes a los principales sistemas legales del mundo (American Law Institute, 1986, como se citó en Shelton, 2013, p. 507)³⁶. También resultan relevantes en el DIDH las declaraciones, principios, guías, reglas estándar y recomendaciones³⁷, aunque el fundamento jurídico de estas normas sea objeto de debate, ya que no están claramente enumeradas en ninguna norma positiva, como el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En efecto, aunque estas normas, en principio, no tengan carácter vinculante, tienen una fuerza moral y orientadora, y pueden evolucionar para

³¹ Antes de 2006, era conocido la Comisión de Derechos Humanos, creada en 1946 por el Consejo Económico y Social (ECOSOC). En 2005, el Secretario General de la ONU, Kofi Annan, propuso reemplazar la Comisión por un “Consejo de Derechos Humanos”, lo que se formalizó el 15 de marzo de 2006 mediante la Resolución 60/251.

No confundir con el Comité de Derechos Humanos, que es el órgano encargado de supervisar la aplicación del PIDCP.

³² Creada en 1993 por medio de la resolución 48/141 de la Asamblea General.

³³ Ver Céspedes-Báez, L. M. (2014). La posición del individuo en el derecho internacional: Del nacimiento de la persona natural a la vida jurídica internacional. En R. Ureña (Ed.), *Derecho internacional. Poder y límites del derecho en la sociedad global* (pp. 179-206). Ediciones Uniandes, pp. 189-192.

³⁴ Sobre las denuncias individuales y los tratados que las comprenden ver: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/human-rights-bodies-complaints-procedures>

³⁵ Pactos, estatutos, protocolos o convenios. Son vinculantes para quienes los ratifiquen o accedan.

³⁶ Según el *Restatement (Third) of the Foreign Relations Law of the United States*, el cual se considera como un resumen de autoridad del estado actual del Derecho Internacional y fue creado por un grupo de renombrados abogados internacionalistas, entre ellos Louis Henkin.

³⁷ Ver d'Aspremont, J. (2011). *Formalism and the Sources of International Law: Introduction*. En J. d'Aspremont, *Formalism and International Law - A Theory of the Ascertainment of Legal Rules*. Oxford University. <https://ssrn.com/abstract=1969795>

convertirse en costumbre (por la práctica generalizada de los Estados y la conciencia de obligatoriedad) (ACNUDH, 2002).

Además de estas, se encuentran las decisiones de las cortes de derechos humanos, las cuales vinculan a los Estados, y cuya jurisprudencia tiene un importante valor como fuente auxiliar de interpretación en el trabajo de otros tribunales, en el sentido de que son las llamadas a interpretar sus instrumentos y a desarrollar progresivamente los derechos allí consagrados. Estas se ubican en el plano regional, como se abordará a continuación.

B. Sistemas regionales de protección de derechos humanos

A pesar del gran avance que implicó el establecer un sistema universal de protección a los derechos humanos, este enfrenta numerosas dificultades en su promoción y en asegurar su observancia por parte de los Estados, sobre todo teniendo en cuenta la naturaleza plural de los países. Incluso, en el proceso de aprobación del PIDCP y el PIDESC se vio como el problema del cumplimiento no se resolvería a nivel global, por lo que los procedimientos judiciales adecuados tendrían que formularse regionalmente (Shelton, 2000, como se citó en Shelton, 2008, p. 16).

La ONU inicialmente era escéptica sobre la protección regional de los derechos humanos, a pesar de las referencias en los textos regionales a la Carta de la ONU y la DUDH. Apenas para 1977 fue que la Asamblea General³⁸ reconoció el beneficio de los derechos regionales y exhortó a la creación de sistemas de protección y promoción regionales, apoyada posteriormente en las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos (Shelton, 2008, p. 111).

Así, se consolidaron el Sistema Europeo de Derechos Humanos³⁹, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁴⁰ y el Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos⁴¹. Estos acuerdos o sistemas regionales conciben mecanismos jurídicos subsidiarios para cuando los Estados, los principales llamados a proteger y garantizar el ejercicio o disfrute de los derechos humanos, son incapaces de hacerlo o cuando estos son los transgresores. Estos consisten en “(1) una lista de derechos humanos garantizados internacionalmente y las correspondientes obligaciones estatales, (2) instituciones permanentes, y (3) procedimientos de cumplimiento o ejecución” (Shelton, 2008, p. 15).

³⁸ A/RES/32/127.

³⁹ En el marco del Consejo de Europa.

⁴⁰ En el marco de la OEA.

⁴¹ En el marco de la Unión Africana (UA).

El gran valor de estos sistemas es que, a diferencia del universal, permiten el acceso a cortes que no solo interpretan sus instrumentos, sino que los aplican, determinan la responsabilidad internacional del Estado y emiten decisiones vinculantes. Lo anterior, incluye una legitimación por activa del individuo a un sistema judicial, sin perjuicio de las recomendaciones, evaluaciones de situación país y llamados que hacen sus órganos, fuera del plano contencioso. Además, según Heyns & Killander (2013) estos permiten entender y adaptarse mejor a las necesidades y problemáticas locales, al situarse en el lugar donde ocurren, y “aumentan la legitimidad de los derechos humanos internacionales”. Los factores geográficos, históricos y culturales en común facilitan lograr consensos sobre normas y sus significados mediante la interacción con la comunidad a nivel regional y permite cerrar brechas entre la universalidad y las normas culturales (p. 673).

Adicionalmente, hay otros subsistemas o iniciativas de sistemas de protección, pero estos no han tenido un desarrollo tan amplio como los anteriormente mencionados o no se ubican a un nivel regional⁴². Es especial el caso de Asia, región que no tiene un sistema de derechos humanos consolidado, o por lo menos no con las características anteriormente descritas, sino como una iniciativa subregional pero que no se ha centrado primordialmente en los derechos humanos⁴³.

Dada la diversidad heterogénea, multicultural y plurinacional de los Estados latinoamericanos, es enriquecedor para el debate establecer un paralelo con otro sistema que también refleja una gran diversidad cultural y social, así como profundas desigualdades, como es el caso africano. Por motivos de extensión y para facilitar este tipo de comparaciones, se excluye del análisis al sistema europeo, cuya naturaleza se alinea más estrechamente con un modelo universalista y que refleja las visiones eurocentristas y coloniales del derecho internacional.

⁴² Entre estos se destacan el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (CEDEAO/ECOWAS por sus siglas en francés e inglés), o las iniciativas de la Organización de la Conferencia Islámica (OIC por sus siglas en inglés) con Declaración de los Derechos Humanos en el Islam (1990) o de la Liga Árabe con la Carta Árabe de Derechos Humanos (2004).

⁴³ La Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN) creó en 2009 la ASEAN Comisión Intergubernamental de Derechos Humanos (AICHR) y en 2012 se adoptó la Declaración de Derechos Humanos adoptada en la Cumbre ASEAN. Sin embargo, no se puede hablar de un verdadero sistema regional de protección, ya que solo 10 Estados miembros de la organización adoptaron la declaración, la cual se centra principalmente en el sudeste del continente, excluyendo al resto de las subregiones, como Asia Central, del Sur, del Norte y del Este. Aparte de esta iniciativa, la región carece de un tratado de derechos humanos formal.

1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El SIDH se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante Declaración Americana) en abril de 1948, por la recién creada OEA⁴⁴, el que sería el primer catálogo internacional de derechos humanos con pretensión de universalidad⁴⁵, incluso anterior entonces a la adopción de la DUDH, y fungiría como un instrumento político que afirma los principios e interpretaciones que tienen los Estados de la organización sobre los derechos humanos fundamentales, fundamentados en la Carta de la OEA.

En 1969, los Estados Parte de la OEA firmaron el Pacto de San José, conocido como la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la cual entró en vigor en 1978. Este tratado regional consagra una serie de derechos y libertades⁴⁶ y establece obligaciones tendientes a su promoción y protección por parte de los Estados ratificantes⁴⁷ a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción⁴⁸ sin discriminación alguna. Se comprometen a adoptar las medidas legislativas, judiciales, reglamentarias, e institucionales necesarias para hacer efectivos dichos derechos y libertades.

Para autores como Salmón Gárate (1999), la CADH es la declaración regional que mejor afirma y defiende la democracia representativa como la condición imprescindible para la realización de los derechos humanos, debido a que esta afirma que existe una “relación incondicional e indisoluble entre democracia, derechos humanos y desarrollo” (Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 1969).

En este sentido, la Declaración Americana, como instrumento político, es la principal fuente normativa en la interpretación e implementación de la posterior CADH, como instrumento jurídico (Buergenthal, 1989).

⁴⁴ Es el organismo regional más antiguo, pues su origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana de la última década de 1800. En 1948, en Bogotá, Colombia se firma oficialmente su Carta. Su objetivo es promover la paz, la cooperación, la seguridad, el desarrollo y la democracia en el continente americano.

⁴⁵ Los instrumentos anteriormente mencionados, como se explicó, no cumplían con ese carácter universal.

⁴⁶ Derechos civiles y políticos. Tiene un capítulo de derechos económicos, sociales y culturales, pero no los desarrolla, sino que impone un compromiso de desarrollo progresivo.

⁴⁷ Hoy en día la han ratificado los siguientes: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela, siendo este último a su vez el último en ratificarla (en 2019).

⁴⁸ El preámbulo establece que la Convención es “coadyuvante o complementaria” a la protección interna que ofrecen los Estados, lo que implica que estos deberán adelantar todas las acciones y medidas necesarias para la protección de los derechos humanos en su derecho interno e independientemente de las acciones que establezca o promueva el sistema.

La OEA también creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 1959 como órgano principal y autónomo encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el sistema. Esta tiene una competencia cuasi-judicial que le permite recibir y procesar peticiones o denuncias de violaciones a los derechos humanos consagrados en la CADH⁴⁹. La CIDH puede solicitar medidas cautelares a los Estados para prevenir daños irreparables en casos graves y urgentes, y presenta casos ante la Corte IDH, participando en la tramitación de estos⁵⁰. También puede solicitar a la Corte medidas provisionales⁵¹ y opiniones consultivas, además de elaborar informes sobre la situación de derechos humanos en países específicos. Asimismo, ha establecido relatorías sobre temas como la mujer, la niñez y la libertad de expresión, donde los relatores asumen responsabilidad sobre estos asuntos y sus informes son aprobados por la Comisión.

Por su parte, la CADH creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en 1969⁵² como la institución judicial del sistema con el objetivo de aplicar e interpretar la Convención. Tiene dos funciones principales: la contenciosa y la consultiva.

En su función contenciosa, la Corte conoce de casos presentados por la CIDH o por Estados Parte que hayan reconocido su competencia⁵³, siempre que se haya agotado el procedimiento ante la CIDH⁵⁴; ni los individuos ni las organizaciones pueden presentar peticiones. Se trata de alegaciones de violaciones a derechos consagrados en la CADH u otros tratados de derechos humanos del SIDH. La Corte tiene la autoridad para decretar medidas provisionales para evitar daños irreparables a las víctimas, dictar fallos definitivos sobre la responsabilidad internacional de

⁴⁹ Las denuncias pueden ser por violaciones de un Estado parte de la Convención o de un Estado no parte, pero sí miembro de la OEA (el estatuto de la CIDH establece en sus Artículos 18, 19 y 20 las funciones y las atribuciones respecto de los Estados parte en la CADH y aquellas respecto de los Estados miembros de la OEA que no son parte de la CADH).

⁵⁰ Cumple una función auxiliar de la justicia como si fuera el “Ministerio público” del SIDH. Ver O’ Donnell, D. (2004). *Derecho internacional de los derechos humanos. normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Oficina de Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, p. 152).

⁵¹ En situaciones de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas, aunque el caso aún no haya sido presentado ante la Corte.

⁵² Entró en funcionamiento en 1978. Los primeros jueces fueron elegidos en mayo de 1979, se instaló oficialmente en San José, Costa Rica, en septiembre y su estatuto se aprobó en octubre.

⁵³ Artículo 62.3 CADH. Son veinte los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

⁵⁴ En 2001 el nuevo Reglamento de la CIDH dispuso que toda decisión tomada por la Comisión relativa a un Estado Parte de la CADH que reconoce la competencia contenciosa de la Corte debe ser sometida ante ella (la Corte), a menos de que el Estado haya cumplido con las recomendaciones emitidas por la Comisión (art. 44).

los Estados y ordenar reparaciones en favor de las víctimas. Además, realiza la supervisión del cumplimiento de sus sentencias e interpretaciones.

En su función consultiva, la Corte puede emitir interpretaciones sobre la CADH u otros tratados de derechos humanos del SIDH a petición de los órganos de la OEA o de Estados Parte. Esta competencia no se limita a los tratados interamericanos, sino que abarca cualquier tratado vigente en uno o varios Estados americanos que implique la protección de los derechos humanos⁵⁵, incluyendo la Declaración Americana (Corte IDH, 1989)⁵⁶. También evalúa la compatibilidad de normas internas⁵⁷ con la CADH, a petición estatal.

Por lo tanto, el SIDH se compone de: (i) el *corpus iuris* interamericano de derechos humanos, con la Carta OEA, la Declaración y Convención americanas y demás instrumentos de derechos humanos⁵⁸, y (ii) las instituciones encargadas de velar por la correcta aplicación de los instrumentos y la promoción de los derechos humanos, siendo principalmente la Asamblea General de la OEA, la CIDH y la Corte IDH⁵⁹.

2. Sistema Africano

Hablar de derechos humanos en África, por lo menos como los concebimos modernamente, es un logro muy reciente. Si nos remontamos a la era precolonial, debido a la organización social de las comunidades africanas⁶⁰, encontraremos que primaban los derechos colectivos sobre los individuales y que los derechos y obligaciones se debían entre sus mismos miembros. Los individuos confiaban su protección y dignidad al grupo al que pertenecían, ya que al proteger el bienestar de la comunidad se protegía intrínsecamente al individuo, y este no era posible entenderlo

⁵⁵ Opinión Consultiva OC-1/82, Corte IDH, 1982.

⁵⁶ Aunque no sea formalmente un tratado, como lo dijo en la Opinión Consultiva OC-10/89.

⁵⁷ Aunque en la CADH se habla de “ley”, la Corte IDH ha adoptado una interpretación amplia en la Opinión Consultiva OC-6/86.

⁵⁸ Ver todos en: <https://www.corteidh.or.cr/instrumentos.cfm>

⁵⁹ Eventualmente la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros también hace pronunciamientos relevantes sobre derechos humanos. Pero, a diferencia de la ONU, la OEA no tiene un órgano político dedicado a cuestiones de derechos humanos.

⁶⁰ Se organizaban en grupos de parentesco basados en el linaje, que formaban el clan, y el conjunto de personas de diferentes linajes, pero que compartían lengua y tradiciones, constituía la tribu. La familia no era nuclear, sino que se extendía a otros miembros de la comunidad o la tribu, y el sistema social era el comunitarismo basado en la economía distributiva. Ver Cadet Odimba, J. (2008). Los derechos humanos en la historia de África. En A. Zaldívar Lelo de Larrea & E. Ferrer Mac-Gregor (Eds.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, t. IX, Derechos humanos y tribunales internacionales* (pp. 45-76). Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 47-48).

sin su comunidad. Asimismo, se regían por el derecho consuetudinario⁶¹ y se guiaban por una idea de responsabilidad colectiva⁶² y justicia restaurativa⁶³ (Cadet Odimba, 2008, pp. 48-49).

Después vino la época colonial y de dominación europea, que inició como un interés de relacionamiento comercial y expansión de mercados y terminó como una ocupación efectiva del territorio⁶⁴, caracterizada por la explotación económica, la violencia contra las tribus nativas y la fragmentación de la cultura⁶⁵. En esta, no había un reconocimiento de los derechos humanos a los colonizados africanos (Saavedra Álvarez, 2008, p. 1), a pesar de que ya habían sido planteados en Europa⁶⁶. Los africanos eran sometidos a trabajo forzado, eran despojados de sus tradiciones, de sus tierras y de sus recursos naturales, e incluso eran víctimas de segregación racial, como el *apartheid* en Sudáfrica.

Fue hasta 1981, que en el marco de la Organización para la Unidad Africana⁶⁷ (OUA, hoy Unión Africana⁶⁸) se adopta la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul o CADHP)⁶⁹. A diferencia de los otros instrumentos regionales de derechos humanos, la Carta de Banjul desarrolla y garantiza expresamente los derechos económicos, sociales, culturales y de los pueblos en un solo instrumento, dotándolos de estándares universales⁷⁰. Este aspecto diferencia al sistema africano del resto de sistemas al introducir cierto pluralismo cultural, pues reconoce que los derechos de los pueblos y sus cosmovisiones son importantes para el desarrollo

⁶¹ Debido a la oralidad característica y predominante de sus tradiciones.

⁶² Tenían un sistema de sanciones que iban desde la censura hasta multas, ostracismo, expulsión del grupo y humillación pública. Pero estas también se extendían a la familia o clan, que tenía que reparar el daño para poder recuperar el honor.

⁶³ En la que la familia o el clan participaba en la mediación del conflicto.

⁶⁴ Conocida como la “Carrera por África” que inició oficialmente con la Conferencia de Berlín de 1884-1885.

⁶⁵ Los colonizadores delimitaron arbitrariamente los territorios, lo que implicó la fragmentación de la cultura africana y de sus grupos étnicos, que quedaron divididos a entre varias administraciones coloniales o que grupos rivales quedaron bajo la misma unidad colonial. Asimismo, introdujeron lenguas europeas, instituciones coloniales como la legislación de las metrópolis, una situación de jurisdicciones paralelas entre tribunales “generales” (leyes europeas) y tribunales “africanos” (derecho consuetudinario africano), y la cosmovisión europea (Cadet Odimba, 2008, pp. 50-51).

⁶⁶ Para muchos autores, como Peces-Barba & Fernández García (1998), la concepción de los derechos humanos es uno de los más grandes aportes de la Ilustración europea.

⁶⁷ Organización creada como resultado de las olas independentistas africanas (y la serie de “Conferencias de Estados Africanos Independientes” de los años 50 y 60) y la preocupación por eliminar los vestigios de la colonización y el *apartheid*, promover la unidad y solidaridad entre los Estados africanos y promover la cooperación y el desarrollo del continente. Ver Shelton, D. (2008). *Regional protection of human rights*. Oxford University Press, p. 85.

⁶⁸ En la Cumbre de Lomé de 2000 se aprobó el Acta Constitutiva de la Unión Africana (UA) y fue oficialmente inaugurada en julio de 2002 en Durban, Sudáfrica.

⁶⁹ Inspirada en las disposiciones del PIDESC y la CADH (Viljoen, 2004, como se citó en Shelton, 2008).

⁷⁰ Sobre los derechos económicos y sociales ver: Kameldy, N. (2008). Los derechos económicos y sociales en África, 60 años después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Tiempo de paz*, (90), 40-48.

de los derechos humanos⁷¹, así como el hecho de que cada cultura se relaciona con su entorno y con los recursos de manera diferenciada. De igual manera, hace referencia a la importancia de los valores africanos para el sistema y de las necesidades del continente⁷².

Adicionalmente, el instrumento también establece deberes de los Estados y deberes de los individuos para con los otros, hacia la familia y la comunidad y hacia el Estado, pues, como se explicó, en la noción africana de sociedad y de derechos humanos, los individuos ligan estrechamente sus libertades y su dignidad con su papel en el grupo y su responsabilidad para con este⁷³.

La CADHP creó a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante Comisión Africana o Comisión ADHP) en 1986 como órgano de promoción y protección de los derechos humanos en el continente, basada en Banjul, Gambia. Tiene tres funciones principales: proteger y promover los derechos humanos, interpretar la CADHP mediante opiniones consultivas y resolver denuncias sobre una serie de “violaciones graves o masivas”⁷⁴ de derechos humanos. Puede recibir quejas tanto de Estados contra otros Estados (denuncias interestatales) como de individuos contra Estados (denuncias individuales). La Comisión prioriza la negociación y conciliación para resolver casos, emitiendo informes y recomendaciones cuando no se logra una solución amistosa, y determina reparaciones. Es la primera entidad internacional que aborda violaciones de derechos individuales y también colectivos (Saavedra Álvarez, 2008, pp. 5-6). También, se encarga de revisar informes periódicos de los Estados sobre la situación de los derechos humanos en su jurisdicción y emite observaciones y recomendaciones al respecto.

Por otro lado, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante Corte ADHP) fue creada mediante el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los

⁷¹ “La realidad y el respeto de los derechos de los pueblos deberían necesariamente garantizar los derechos humanos” (Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, 1981, inciso 5).

⁷² “Tomando en consideración las virtudes de la tradición histórica y de los valores de la civilización africana, los cuales deben inspirar y caracterizar su reflexión sobre el concepto de los derechos humanos y de los pueblos” (Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, 1981, inciso 4).

⁷³ Para mayor profundidad ver García Pernía, N. (2023). Los Derechos Humanos desde la concepción de la Unión Africana (UA): su incidencia en la gobernabilidad continental. *Humanía del Sur: Revista de Estudios Latinoamericanos, Africanos y Asiáticos*, 18(35), 71-92.

⁷⁴ Art. 58.1 CADHP y Regla 118.3 Reglamento de Procedimiento de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos 2010. Según el Reglamento de Procedimiento, se refiere a “violaciones graves de derechos humanos, distinguidas por su escala e importancia” (2010, p. 5).

Pueblos de 1998⁷⁵ y entró en funcionamiento en 2006⁷⁶. Tiene funciones contenciosas y consultivas.

En su función contenciosa, la Corte aborda casos de violaciones de derechos humanos presentados por la Comisión Africana, Estados Parte, organizaciones no gubernamentales e individuos⁷⁷. Para que la Corte pueda recibir denuncias de ONG o individuos, el Estado implicado debe haber aceptado su competencia⁷⁸. Si no hay tal aceptación, las denuncias deben ser enviadas primero a la Comisión, que puede remitir el caso a la Corte tras un examen preliminar. La Corte puede dictar medidas provisionales y emite fallos definitivos, los cuales son obligatorios y no apelables. En su función consultiva, la Corte emite opiniones sobre la interpretación de la CADHP y otros instrumentos de derechos humanos a solicitud de Estados miembros de la UA, la UA misma o sus órganos, siempre que no se trate de asuntos en trámite ante la Comisión.

La Comisión Africana también designa relatores especiales para centrarse en temas específicos como los derechos de las mujeres, los refugiados, los defensores de derechos humanos, entre otros, y establece grupos de trabajo que abordan cuestiones temáticas o situaciones particulares de derechos humanos en ciertos países, como en el SIDH.

Por lo tanto, el SADHP se compone de: (i) el *corpus iuris* con el Acta Constitutiva de la UA, la CADHP y demás instrumentos de derechos humanos⁷⁹, y (ii) las instituciones principales como la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA (en adelante la Asamblea de la UA)⁸⁰, la Comisión ADHP y la Corte ADHP⁸¹.

⁷⁵ Vigente desde 2004.

⁷⁶ Entre 2006 y 2008, la Corte se ocupó principalmente de cuestiones operativas y administrativas y en 2008 se adoptaron las Normas Provisionales de la Corte. Finalmente, en junio de 2010, adoptó sus Normas Finales de Procedimiento (Corte ADHP, s.f). Está basada en Arusha, Tanzania.

En junio de 2014 se estableció el Protocolo sobre Enmiendas al Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos (Protocolo de Malabo) para que la Corte ADHP tenga una sección penal y una de derechos humanos, pero aún no ha sido ratificado por los Estados.

⁷⁷ Si es una comunicación presentada por un individuo, la Corte puede pedir a la Comisión Africana un concepto sobre su admisibilidad o puede remitirla a esta (Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, 1998, artículo 3).

⁷⁸ De los 34 Estados que ratificaron el Protocolo, hoy en día solo 8 reconocen esta competencia: Burkina Faso, Gambia, Ghana, Guinea-Bissau, Malí, Malawi, Níger y Túnez. Ruanda retiró su declaración en 2017, Tanzania en 2019 y Costa de Marfil y Benín en 2020.

⁷⁹ Ver todos en: <https://au.int/en/treaty-category-tags/human-rights-treaties>

⁸⁰ Se encarga de la adopción de instrumentos legales, la supervisión de su implementación, la elección de miembros de los órganos de derechos humanos y la promoción de la ratificación y adhesión a los tratados de derechos humanos.

⁸¹ También son relevantes el Consejo Ejecutivo de la UA, compuesto por Ministros de Relaciones Exteriores u otros Ministros designados por los gobiernos de los Estados miembros, y la Comisión de la UA, específicamente el área de asuntos políticos.

III. Derechos de las mujeres: concepto y desarrollo internacional

A. ¿Qué es el género?

Para poder hablar de mujeres es importante acercarnos al concepto de género. La idea de género como construcción social se viene desarrollando desde el siglo pasado, cuando Margaret Mead sostuvo que el género era cultural y no biológico; sin embargo, sus ideas no fueron tenidas en cuenta inicialmente, resultando como predominantes en el estudio de las ciencias sociales las teorías que resaltaban las diferencias biológicas entre hombres y mujeres (Conway, Bourque & Scott, 2000, como se citó en Orjuela Ruiz, 2012, p. 90).

Así, para explicar las desigualdades entre hombres y mujeres, el movimiento feminista de los años setenta acuña la categoría de género, determinando que este, como construcción cultural, no se asume en un momento determinado de la vida, sino que es un proceso.

No es posible asumir el género en un instante, sino que se trata de un acto sutil y estratégico, laborioso y en su mayor parte encubierto. Llegar a ser género es un proceso, impulsivo, aunque cuidadoso, de interpretar una realidad cultural cargada de sanciones, tabúes y prescripciones. (...) Elegir un género es interpretar las normas de género recibidas de un modo tal que las reproduce y organiza de nuevo (...)” (Butler, 2000, como se citó en Orjuela Ruiz, 2012, pp. 90-91).

En este sentido, la Oficina del Asesor Especial en cuestiones de género de las Naciones Unidas se ha referido al género como:

(...) los atributos sociales y las oportunidades asociadas a ser masculino/macho y femenino/hembra y las relaciones entre mujeres y hombres y niñas y niños, así como las relaciones entre mujeres y entre hombres. Estos atributos, oportunidades y relaciones son socialmente construidas y se aprenden a través de procesos de socialización. Son específicos según el contexto y el tiempo y son cambiantes. El género determina lo que es

esperado, permitido y valorado en una mujer o un hombre en un contexto determinado (2001, p. 1, traducción propia).

Aunque en muchas ocasiones sea usado indistintamente, el término “género” no es sinónimo ni reemplazable por “mujer”, pues al ser la construcción social y cultural que se hace respecto de las diferencias biológicas, también hablamos de género cuando hablamos de “hombre” o incluso cuando entramos en el campo de la identidad de género⁸².

Entender el género como construcción social, adicionado a las expectativas y normas que se imponen según los estereotipos creados, permite entender las dificultades que este conlleva. Si bien todas las personas pueden enfrentar desafíos en relación con su identidad de género, sean hombres, mujeres, transgénero, no binarios, género fluido, demigénero, entre otros, es claro que, en una sociedad patriarcal, el género que se impone y que goza por regla general de todos los privilegios, derechos, reconocimiento y poder es el masculino. Por lo tanto, surge la necesidad de establecer condiciones y derechos diferenciados para todos aquellos que han sido históricamente oprimidos y marginados, como las mujeres.

B. Contexto histórico

Los catalizadores en la lucha por los derechos de las mujeres fueron la Ilustración y la Revolución Francesa, determinantes para la creación de un documento de derechos humanos y el establecimiento de principios de igualdad y libertad. Sin embargo, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 excluyó a las mujeres, dejándolas sin derechos políticos y relegándolas a una posición de “segunda clase”, subordinadas a los hombres, con limitadas oportunidades laborales, educativas y otras restricciones en sus derechos. Como respuesta, la activista Olympe de Gouges presentó a la Asamblea Nacional Francesa en 1791 la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, que declaraba la dignidad de las mujeres y el reconocimiento de sus derechos y libertades fundamentales.

Los primeros movimientos organizados en pro de los derechos de las mujeres emergieron desde finales del siglo XVII y en el siglo XIX, motivados por la creciente conciencia de la

⁸² La identidad de género se define como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento (...)” (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina Regional América del Sur, 2013). Ver: <https://acnudh.org/wcontent/uploads/2013/11/orientación-sexual-e-identidad-de-género2.pdf>

exclusión y desigualdad que las mujeres experimentaban en la sociedad. Como lo relata Álvarez (2018), en 1792 Mary Wollstonecraft, una destacada figura inglesa, publicó la obra “Reivindicación de los derechos de la mujer”, uno de los manifiestos feministas más radicales de la historia que argumenta que las mujeres no deben ser vistas únicamente como objetos de placer para los hombres, sino que deben recibir el mismo tratamiento que ellos en términos de educación, derechos políticos y laborales, y ser juzgadas con los mismos estándares morales (p. 62). En 1832, Mary Smith de Stannore presentó una petición ante la Cámara de los Comunes inglesa reclamando derechos políticos para las mujeres solteras, en igualdad de condiciones con los hombres (p. 62).

La Declaración de Seneca Falls (Estados Unidos), de 1848, fue el primer documento que exigía los derechos de las mujeres, incluyendo el derecho al voto. Años más tarde, en 1869, Stuart Mill y Harriet Taylor Mill publicaron el ensayo “La sujeción de la mujer”, en el que argumentan que la subordinación legal de un sexo al otro es incorrecta y es “uno de los principales obstáculos para el mejoramiento humano” por lo que debe ser reemplazada por un principio de igualdad perfecta (como se citó en Álvarez, 2018, p. 63).

Llegado el siglo XX, las luchas de las mujeres por sus derechos ganaron fuerza y se orientaron, entre otros, hacia derechos laborales y políticos. En Nueva York se llevó a cabo largo ciclo de huelgas y movilizaciones en la industria textil, culminando trágicamente con dos incendios en fábricas textiles el 8 de marzo de 1910 y el 25 de marzo de 1911, lo que llevó a la movilización obrera femenina “Pan y Rosas”. En la Segunda Conferencia Internacional de Mujeres Socialistas en agosto de 1910 se propuso celebrar anualmente un Día de la Mujer para honrar el movimiento por los derechos femeninos. Esta fue una instancia en la que más de un millón de participantes exigían derechos como el voto y la igualdad laboral de las mujeres (Álvarez, 2018, pp. 63-65).

Para el año 1945, con los inicios de la ONU, se empiezan a adoptar instrumentos, entidades y recomendaciones en pro de la igualdad entre hombres y mujeres, pero con poca comprensión de los temas de género y la importancia de la perspectiva de género.

A partir de esa etapa comienza la adopción de instrumentos de carácter internacional y nacional que reconocen de los derechos de las mujeres, a la par de la lucha de las activistas por una efectiva comprensión de las necesidades diferenciadas, de la opresión y la violencia que viven las mujeres. Se puso de presente el carácter imperativo de la adopción de prácticas, estándares,

sistemas de protección, instrumentos y estrategias para la prevención, mitigación y protección ante la violación de los derechos de las mujeres y la promoción de su goce efectivo.

C. Fundamento

Históricamente, la mujer ha sido caracterizada o definida respecto de su género, lo que ha determinado sus circunstancias particulares como la formación social, las relaciones de producción y reproducción, la clase, el trabajo, la familia, los niveles de vida, el acceso a los bienes, la lengua, la religión, los conocimientos, las tendencias políticas, las relaciones con otras mujeres, con los hombres y con el poder, las costumbres, las tradiciones, el comportamiento erótico y la sexualidad.

Es decir, el problema que ha enfrentado la mujer en todos los aspectos de su vida es que tiene que afirmar su carácter de mujer, en oposición al hombre (el cual no tiene que definirse en oposición a la mujer), para resaltar entre el resto de las personas, para reclamar su subjetividad, su autonomía, su papel o posición en las circunstancias particulares. Y, sobre todo, para poder disfrutar de los derechos de los que, en teoría y en esencia, tiene titularidad por el hecho de ser humana.

La idea de que vivimos en una sociedad patriarcal⁸³ que perpetúa y agrava las desigualdades de género, imponiendo la dominación masculina sobre las mujeres, no es nueva. Destacadas feministas como Simone de Beauvoir, Kate Millet, Shulamith Firestone, Robin Morgan y Germaine Greer, entre otras, han documentado y analizado ampliamente este concepto, demostrando que la opresión patriarcal es un proceso histórico y estructural. Esta realidad evidencia lo profundamente arraigadas que están la violencia y la discriminación en nuestra sociedad y sus instituciones y los obstáculos que representan para su desarrollo (Merizalde Avilés, López Hidalgo & Saquicela Rodas, 2023, pp. 8-9).

Este modelo patriarcal establece que las mujeres son apolíticas, infantiles, que su identidad se define respecto de su relación con el hombre, que su mayor realización es como madre y esposa, y que hay diferencias naturales entre hombres y mujeres que justifica la división del trabajo y del poder (Iglitzin, como se citó en Schmidt, 1976).

Aunque el papel que se le ha dado a la mujer dentro de los roles de género ha sido una construcción social de cientos de años, en contextos sociales cambiantes y a menudo opresores, la

⁸³ Como las relaciones de poder en las que los intereses de las mujeres quedan subordinados a los intereses de los hombres.

importancia de su estudio y análisis no estuvo presente en la construcción de los derechos humanos (Álvarez, 2018, p. 61).

Así, aunque las mujeres poseen las características necesarias para ser titulares de derechos humanos, dado que son seres humanos con dignidad intrínseca, estos derechos no abarcan a cabalidad las diversas formas de violencia (directa⁸⁴ y estructural⁸⁵), discriminación, opresión y descalificación que estas enfrentan, comúnmente perpetradas por los hombres.

Asimismo, el enfoque tradicional del DIDH han sido las relaciones entre el individuo y el Estado, lo que ha implicado que para que un hecho se considere violatorio de los derechos humanos es necesaria la participación del Estado. Esto ha hecho que las situaciones de violencia contra la mujer en los ámbitos familiares y sociales queden por fuera del ámbito de preocupación de los derechos humanos y de la respuesta de los órganos internacionales (O'Donnell, 2004, p. 969).

Entonces, como lo señalaba Hilary Charlesworth (1993), “¿Realmente ofrecen algo los derechos legales a las mujeres? Las desventajas de las mujeres a menudo se basan en la injusticia estructural, y ganar un caso en los tribunales no cambiará esto”, a lo que respondía que, como estas partían desde la desventaja, hablar de derechos de las mujeres permite hablar en un lenguaje que sea entendible para expresar sus demandas (como se citó en Cook, 1993, p. 232). Los derechos se definen por quién habla de ellos, por eso era necesario que las mujeres hicieran suyo ese discurso.

Por esto, el profesor Peces-Barba (1995) acuñó lo que se conoce como el proceso de especificación, el cual parte de “la idea de considerar a los derechos más vinculados a las personas concretas de sus titulares”. Según el autor, los derechos de la mujer nacen en la esfera de la

pretensión moral justificada y luego en el Derecho positivo para que la mujer alcance los mismos niveles del hombre en algunos derechos concretos, vinculados a la familia, al trabajo y a sus condiciones y a la participación política principalmente. Los derechos de la mujer dejarán de existir, en esa especificación propia, cuando se alcancen –o si se alcanzan-

⁸⁴ Es la violencia física o de comportamiento como la guerra, la intimidación, la violencia doméstica, la exclusión o la tortura. Ver Galtung, J. (1969). Violence, Peace, and Peace Research. *Journal of Peace Research*, 6(3), 167-191.

⁸⁵ Es una forma de violencia indirecta que opera a través de estructuras sociales, políticas y económicas, creando opresión y desigualdad. Se manifiesta de tres maneras: la violencia económica, que perpetúa la pobreza y la explotación laboral; la violencia política, que incluye censura, persecución y violaciones de derechos humanos; y la violencia cultural, que impone una cultura dominante, generando discriminación, racismo y sexismo (Galtung, 1969).

niveles sustanciales del valor igualdad y suponen una prolongación del proceso de generalización” (p. 181, como se citó en García Muñoz, 2001, p. 5).

Hablar de derechos de las mujeres responde al hecho de que estas son diferentes, no solo por sus características biológicas, sino por su condición histórica y experiencias vitales, comúnmente marcadas por la opresión y el abuso. No se trata de igualarlas a los hombres, sino reconocer que se deben proteger sus diferencias. Esto tampoco implica asegurar una superioridad de un género sobre otro, sino precisamente asegurar el goce efectivo de los derechos de todos, entendiendo que las mujeres enfrentan mayores dificultades para lograrlo y necesitan de acciones positivas para eliminarlas. Como lo dice García Muñoz, “(...) si bien el valor igualdad es necesario, también lo es, y lo ha de integrar, el de la diferencia” (2001, p. 5).

Así, García Muñoz (2012) define a los derechos de las mujeres como

El derecho inherente y universal de cada mujer del mundo a vivir una vida libre de discriminación y libre de violencia, siendo dueña de su cuerpo y de su mente, gozando de autonomía sexual y reproductiva; tanto en el ámbito público, como en el privado; tanto en tiempos de paz, como de guerra. Este derecho es, a su vez, un requisito indispensable para el disfrute efectivo por las mujeres de la integralidad de los derechos humanos (p. 49).

Ahora, las mujeres no solo tienen situaciones de vida, características y niveles de opresión diferente, sino que también tienen identidades de género diferentes. Por lo tanto, el cuestionamiento frente a si los derechos de la mujer se atribuyen según el género o el sexo no tiene una respuesta definitiva.

Hay derechos que atienden a las cuestiones biológicas que caracterizan al sexo femenino, como lo son los derechos reproductivos⁸⁶, lo que implica vivencias y dificultades que no enfrentan las personas que si bien se identifican como mujeres no tienen características biológicas de hembras⁸⁷. En el sentido contrario, los derechos enmarcados en la identidad de género, en un principio, no son predicables de las mujeres cisgénero puesto que estas se identifican con el sexo

⁸⁶ Para este contexto se utiliza la expresión “persona gestante” o “en capacidad de gestar”, debido a que hay personas que no se identifican como mujer, pero pueden ser gestantes, como un hombre trans que se haya hecho una reasignación genital.

⁸⁷ Es importante resaltar que las personas con identidad de género femenino no-cis han hecho gran activismo para avanzar en los derechos de la mujer en general –como las transfeministas y su aporte a la lucha por el reconocimiento al derecho al aborto, entre otros– lo que significa que el no ser titular de un derecho no excluye de la lucha por su protección.

asignado al nacer, lo cual no ha implicado un obstáculo para vivir en la normatividad social ni cuestionar o desafiar la asignación de género que se les hizo⁸⁸.

Sin embargo, los derechos relativos al trabajo, a la maternidad (como la condición de ser una figura parental y no necesariamente ligado al parto y la lactancia), a la participación política, a una vida libre de violencia, a la no discriminación, entre otros, no se sujetan al hecho de ser hembra sino a la vivencia del género femenino con los obstáculos que ello ha conllevado históricamente. Por ello, es necesaria la representación de las mujeres en todo su espectro para visibilizar sus dificultades y ampliar la protección de sus derechos.

D. Derechos diferenciados de las mujeres

Los sistemas de protección de derechos humanos han identificado que la discriminación y la violencia son las realidades que recogen la mayor parte de violaciones a los derechos humanos, por lo que los derechos específicos de las mujeres se orientan mayormente en torno a estos dos temas (García Muñoz, 2012, p. 52). En este sentido, todos los derechos civiles y políticos deben protegerse, pero reforzando la perspectiva de género y la igualdad. Así mismo los derechos económicos, sociales y culturales también deben ser reformulados y entendidos en concordancia del contexto de vida de las mujeres⁸⁹, para lo cual la mera igualdad no es suficiente.

Por otro lado, hay derechos que se predicen de la mujer no en función de la discriminación y la violencia sino con relación a sus características biológicas y/o sociales diferenciadas. Encontramos derechos vinculados a la sexualidad y la función reproductiva que abarcan aspectos como la gestación, el parto, la concepción, la planificación familiar y la anticoncepción, así como la interrupción voluntaria del embarazo. También incluyen la protección contra la violencia sexual y reproductiva, como el acoso sexual, el abuso sexual, el aborto forzado y la esterilización involuntaria, entre otros. En cuanto a la maternidad, la cual puede comprender a diferentes mujeres

⁸⁸ Claramente si una persona catalogada al nacer como mujer, en concordancia a su sexo, no se siente identificada con este género tiene derecho a su identidad de género, pero ya no estaríamos hablando de una mujer cisgénero sino de un hombre trans o una persona no binaria, de género fluido, demigénero, entre otros. Además, se explicó que el género no es un “instante”, por lo que una persona puede identificarse de maneras diferentes a lo largo de su vida; una mujer cisgénero puede tener una identidad de género diferente en otro momento de su vida. En ese entendido, la persona sí tendría plenos derechos de identidad de género. Sin embargo, derechos específicos como el reconocimiento jurídico pleno de la identidad de género o los derechos de salud frente a los procedimientos de reafirmación del género no pueden predicarse de aquellas mujeres que no los necesitan pues la institucionalidad reconoce plenamente su género y sus características biológicas son concordantes con su identificación personal, como ocurre en las mujeres cisgénero.

⁸⁹ Muchas veces caracterizada por roles de cuidado e interdependencia.

en su diversidad, los derechos abarcan aspectos socioeconómicos y de acceso a la salud. En el ámbito laboral, se destacan derechos como la licencia de maternidad remunerada y la protección contra el despido por razones de maternidad, embarazo o estado civil. Además, la reciente evolución en la consideración del cuidado del hogar y los niños como trabajo válido para la cotización a la pensión de vejez también forma parte de este marco de derechos.

Estos y otros derechos están desarrollados en diversos instrumentos internacionales y regionales de protección de derechos humanos, que se abordarán más adelante.

1. *Perspectiva de género*

En la realidad social, las presiones y la falta de garantías institucionales contribuyen a la impunidad de las violaciones de todos los derechos de las mujeres, y agravan la desigualdad y la violencia en su contra. Factores como la vergüenza de denunciar ciertos actos, la falta de acceso a información o protección jurídica, los procedimientos judiciales revictimizantes, las instituciones que ignoran las experiencias diferenciales de las mujeres y las leyes machistas y opresoras evidencian que no basta con reconocer a las mujeres como sujetos de derechos que merecen protección especial (Merizalde Avilés, López Hidalgo & Saquicela Rodas, 2023, pp. 8-9).

Por ello, a partir del concepto de género se crea la herramienta denominada perspectiva de género, que se define como “el enfoque o contenido conceptual que le damos al género para analizar la realidad y fenómenos diversos, evaluar las políticas, la legislación y el ejercicio de derechos, diseñar estrategias y evaluar acciones, entre otros” (Guzmán y Campillo, 2000, como se citó en García Muñoz, 2012, p. 58).

La comprensión de estos conceptos ha sido instrumental para un reconocimiento y protección más eficaz de los derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional. García Muñoz (2010) ha denominado a este fenómeno como la “generización” de la protección internacional de los derechos humanos, entendiéndolo como una transversalización (*mainstreaming*) del género para el análisis, reconocimiento, promoción y salvaguarda de los derechos humanos (como se citó en García Muñoz, 2012, p. 58)⁹⁰.

2. *Interseccionalidad*

En palabras de Lagarde (2005), “las mujeres comparten como género la misma condición histórica, pero difieren en cuanto a sus situaciones de vida y en los grados y niveles de la opresión” (p. 34).

⁹⁰ Sobre el *gender mainstreaming* ver: <https://www.un.org/womenwatch/osagi/pdf/factsheet1.pdf>

En este sentido, hay otras características humanas como la raza, la etnia, la clase social, la orientación sexual, la discapacidad, la edad y la religión que también han sido objeto de opresión a lo largo de la historia. Por lo tanto, las mujeres que se encuentran en la intersección de estos factores son aún más vulnerables y los impactos en estas son más difíciles de identificar y comprender.

La primera en abordar el tema de la interseccionalidad fue Kimberle Crenshaw (1989), quien explicaba como una mujer negra puede experimentar discriminación similar a las mujeres blancas o a hombres negros, pero a menudo enfrenta una doble discriminación: los efectos de discriminación por raza y por sexo. Adicionalmente, también pueden enfrentar discriminación como mujer negra, no como mujer y negra, lo que es diferente y mucho más amplio que una discriminación tradicional (p. 149). Para explicar la interseccionalidad, la autora usa la analogía del tráfico que atraviesa una intersección. En este, hay tráfico viniendo de cuatro direcciones, por lo tanto, si hay un accidente, puede ser causado por el tráfico viniendo de una, dos, de tres o de todas las direcciones la vez (p. 149).

De este modo, es importante reconocer que la experiencia de una mujer blanca, adinerada o de clase media, cisgénero, heterosexual, adulta y católica es muy diferente de la de una mujer negra o indígena, de una mujer en situación de extrema pobreza, de una mujer trans, de una mujer lesbiana, de una mujer con movilidad reducida o dificultades cognitivas, así como de una mujer joven o anciana, o de una mujer musulmana u ortodoxa. Incluso, podemos encontrar una mujer que reúna múltiples de estas características, lo que acentúa más su vulnerabilidad.

La interseccionalidad, por lo tanto, es un concepto clave en el análisis de los derechos de las mujeres pues, al entender que las mujeres pueden enfrentar múltiples formas de discriminación y opresión que se intersectan y se refuerzan, puede de la misma manera reforzar la protección y desarrollar políticas que se orienten a la eliminación de todas estas formas de discriminación y las agravantes de su intersección y que promuevan la igualdad de género y la protección de los derechos de las mujeres (Vicente, 2012, p. 167).

Estas reflexiones desde el feminismo, que han evidenciado los efectos diferenciados de los derechos humanos cuando son declinados según el sexo o el género, han encontrado desarrollos también en los instrumentos jurídicos. A continuación, evidenciaremos, en los sistemas aquí analizados, cómo el derecho internacional de los derechos humanos ha mirado los derechos de las mujeres.

E. En el Sistema Universal de Derechos Humanos

En sus primeros instrumentos, tanto la Carta ONU (1945) como la DUDH (1948) mencionan la igualdad entre hombres y mujeres, pero no hacen referencia expresa a los derechos de la mujer e, incluso, inicialmente hablaban de los “Derechos fundamentales del hombre”⁹¹. Fue hasta la Declaración de Viena en 1993 que se afirmó expresamente que los derechos de las mujeres son derechos humanos; aunque pareciera una obviedad, los patrones y las prácticas que se daban en el mundo frente a las mujeres y el tratamiento de su dignidad y humanidad negaban este hecho.

Para garantizar y promover los derechos de las mujeres, el ECOSOC estableció en 1946 la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CCJSM), encargada de preparar recomendaciones y reportes al Consejo en los ámbitos político, económico, social y educativo, así como en los problemas urgentes (ECOSOC, 1946).

También surge una serie de instrumentos internacionales enfocados en los derechos de la mujer, que reconocían sus necesidades particulares y las desigualdades históricas que estas enfrentan y que representaban un gran paso para el reconocimiento de libertades y derechos ampliamente negados a las mujeres⁹².

Se adoptaron otros instrumentos fundamentales en la protección de los derechos humanos como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965), el PIDCP y el PIDESC. Si bien consagran los principios de igualdad y no discriminación y prohíben la discriminación en razón del sexo, no establecen situaciones específicas que afecten de manera diferenciada el disfrute y ejercicio de los derechos para las mujeres.

En 1979 se adopta la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) como un hito histórico para los derechos de las mujeres, como se explicará posteriormente.

De igual manera, en 1993, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena (Conferencia de Viena) marcó un momento fundamental en el reconocimiento de los derechos de

⁹¹ El texto aprobado inicialmente en 1948 por la Asamblea General de la ONU se denominaba “Declaración Universal de los Derechos del Hombre”, y que no fue hasta 1952, mediante la Resolución 548 (VI) del 5 de febrero, que se cambió el nombre a “Declaración Universal de los Derechos Humanos”.

⁹² La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (1957) y la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima y el Registro de los Matrimonios (1962). Incluso, desde 1921 se habían adoptado instrumentos en contra de la trata de mujeres.

las mujeres como parte integral de los derechos humanos universales. En esta adoptó la Declaración y Programa de Acción de Viena, la cual por primera vez afirmó explícitamente que los derechos de las mujeres son derechos humanos inalienables, indivisibles y universales. También, los gobiernos aceptaron que la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales contra mujeres y niñas son incompatibles con la dignidad humana y deben ser eliminadas.

Además, en el mismo año, la Asamblea General de la ONU adoptó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la cual reafirma que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos, reconoce las dinámicas de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres y reconoce que hay mujeres que, por la intersección con otros actores de discriminación, son más vulnerables a la violencia. Esta declaración insta a los Estados a implementar las normas internacionales de derechos humanos y a ratificar y aplicar los instrumentos relacionados con la violencia hacia las mujeres (Asamblea General de la ONU, 1993)⁹³.

1. Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)

La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer es un hito normativo en la defensa de los derechos de las mujeres, resultado del trabajo de la CCJSM. Su creación se basa en el principio de que "la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana" (Asamblea General de la ONU, 1979, preámbulo).

En primer lugar, la CEDAW define la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer" (Asamblea General de la ONU, 1979, artículo 1).

Como tratado internacional, impone obligaciones a los Estados parte, quienes deben adoptar medidas legislativas y políticas públicas para erradicar la discriminación en todas sus formas. Esto incluye la incorporación de la igualdad de género en sus constituciones y leyes, así como la creación de tribunales e instituciones que garanticen la protección de las mujeres contra cualquier forma de discriminación. Además, los países deben derogar todas las leyes y prácticas

⁹³ Para mayor profundidad sobre el desarrollo de los derechos de la mujer en el derecho internacional ver Cruz Parceró, J. A. & Vázquez Cardozo, R. (2012). *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*. Fontamara.

discriminatorias existentes, tomando acciones adecuadas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres, especialmente en los ámbitos laboral, educativo y político.

La Convención representa un avance significativo al enfatizar la responsabilidad de los Estados de modificar patrones socioculturales que perpetúan la superioridad de un sexo sobre el otro, con el fin de erradicar prejuicios y prácticas que mantienen la inferioridad de las mujeres.

El documento subraya la importancia de proteger y promover derechos fundamentales para eliminar la discriminación contra las mujeres. Entre estos derechos se incluyen el derecho al voto y a la participación política, asegurando que las mujeres tengan la oportunidad de ser representadas en la vida pública en igualdad de condiciones con los hombres. Asimismo, se reconoce la igualdad de derechos con relación a la nacionalidad, permitiendo a las mujeres transmitir su nacionalidad a sus hijos. Otro aspecto crucial es el acceso a la educación, donde se establece el derecho a recibir educación de calidad y orientación profesional en condiciones de igualdad. Además, se enfatiza el derecho al trabajo, que abarca la posibilidad de acceder a oportunidades laborales dignas, la libertad de elección de ocupación, la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor y el acceso a la seguridad social. También, aborda la necesidad de prevenir la discriminación contra las mujeres por motivos de matrimonio o maternidad. En el ámbito de la salud, se consagra el derecho a la igualdad en el acceso a servicios de salud, incluyendo planificación familiar y atención adecuada durante el embarazo y la maternidad.

Además, se consideran los derechos sociales y económicos, como el acceso a beneficios familiares, préstamos bancarios y la participación en actividades recreativas y deportivas, y se resalta la importancia de tener en cuenta los desafíos específicos que enfrentan las mujeres rurales y reconocer su papel crucial en la supervivencia económica de sus familias, incluyendo su trabajo en sectores no monetarios de la economía.

Finalmente, se asegura la igualdad ante la ley, la capacidad jurídica y el derecho a decidir sobre el matrimonio, la formación y educación de la familia. También se garantiza la igualdad de derechos en relación con el cónyuge en aspectos como la propiedad, la educación, el nombre y apellido, el patrimonio y su administración. Este enfoque integral busca eliminar las barreras que enfrentan las mujeres y garantizar su plena participación en todos los aspectos de la vida.

La CEDAW estableció también su Comité (Comité CEDAW), y el Protocolo Facultativo de 1999 (OP-CEDAW) le atribuyó la competencia para conocer casos de violaciones a la Convención.

En palabras de Alston & Goodman (2013), este tratado recoge de manera “innovadora y ambiciosa” las diferentes corrientes y críticas, visiones de sexualidad y género y de igualdad (p. 166). Sin embargo, a pesar de sus grandes avances, no es ajeno a críticas. Como lo establece Orjuela Ruiz, esta convención tiene una idea de sexo⁹⁴ basado en el prestigio y la superioridad, orientado a que “las mujeres lleguemos a ocupar una suerte de estatus masculino” (2012, p. 96). También, aunque sea un tratado con un alto número de ratificaciones⁹⁵, es el que tiene mayor número de reservas⁹⁶ y explicaciones interpretativas, lo que limita su efectividad práctica.

2. Otros instrumentos

En la Conferencia de Viena de 1993, se designó una Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, que tiene el mandato de buscar⁹⁷ y recibir información⁹⁸ sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y efectos, y de recomendar medidas para erradicarla y reparar sus consecuencias.

Su papel es crucial en la visibilización, prevención y eliminación de la violencia contra la mujer, promoviendo la conciencia nacional e internacional sobre este problema y recordando a los Estados sus obligaciones, que deben materializar a través de diversos instrumentos que puedan ser verificables. Además, ha adoptado el enfoque de bloques temáticos, que sirve para identificar las múltiples situaciones en las que puede darse la violencia, como en la familia, en la comunidad y la violencia del Estado.

También se encuentran otros instrumentos que regulan situaciones más específicas como la trata, la nacionalidad y el matrimonio⁹⁹. En el ámbito laboral, se destacan el Convenio 100 sobre la Igualdad de Remuneración por Trabajo de Igual Valor (1951) y el Convenio 111 sobre Discriminación en materia de Empleo y Ocupación (1958), ambos de la OIT, que establecen el principio de la igualdad, en cuanto a la remuneración por trabajo de igual valor, promoviendo la igualdad salarial entre hombres y mujeres, y en cuanto a las oportunidades y al trato en el empleo.

⁹⁴ Como se lee literalmente en el instrumento con base en su art. 1.

⁹⁵ 189 países en 2022.

⁹⁶ Tiene 21 reservas. Por ejemplo, varios países como Argelia, Bahamas, Baréin, Bangladés, Corea del Sur, Egipto, Irak, Lesoto, Libia, Marruecos, Nueva Zelanda, Níger, Siria y los Emiratos Árabes Unidos hicieron reservas al Artículo 2 que exige a los Estados partes condenar la discriminación contra las mujeres en todas sus formas.

⁹⁷ Pude hacerlo, entre otros, mediante visitas y misiones a los países.

⁹⁸ Evalúa información estadística, leyes, jurisprudencia, programas de capacitación y políticas.

⁹⁹ Ver pie de página 92.

En cuanto al desarrollo sostenible, el sistema universal se ha enfocado en poner la protección de los derechos de la mujer en la agenda internacional y como un pilar de las metas que se comprometen a cumplir los Estados. Así, en el año 2000, la Asamblea General de la ONU adoptó la Declaración del Milenio¹⁰⁰, que buscaba garantizar “la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres” y “promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer” como medios eficaces para el desarrollo sostenible (Asamblea General de la ONU, 2000). En 2015, el mismo organismo adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible¹⁰¹, la cual establece a la igualdad de género como un objetivo clave para el desarrollo global. Entre las metas que se establecen en el Objetivo 5 están: poner fin a todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y niñas, eliminar prácticas nocivas, reconocer y valorar el trabajo doméstico no remunerado, asegurar la participación plena de las mujeres en la toma de decisiones y garantizar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva (Asamblea General de la ONU, 2015).

Por otro lado, el Consejo de Seguridad de la ONU también se destaca por adoptar resoluciones que priorizan el rol de las mujeres en los procesos de paz, estableciendo la importancia de la perspectiva de género, y la sensibilización y protección en contra de la violencia sexual, un acto comúnmente perpetrado en los conflictos, como la emblemática Resolución 1325 del 2000¹⁰².

F. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

A lo largo de la historia, las mujeres en América Latina han jugado un papel fundamental en la organización social y política, en las familias y en las luchas por los derechos. En las culturas prehispánicas, las mujeres de diversos orígenes étnicos fueron líderes y guardianas de la cultura y la tradición, asumiendo roles destacados dentro de sus comunidades y en la economía doméstica. Con la llegada de la conquista y el colonialismo, las mujeres experimentaron cambios drásticos en sus roles sociales, viéndose relegadas a tareas domésticas o siendo marginadas y explotadas, pero, claramente, sin ocupar un rol en la dirección de la sociedad.

En los siglos XIX y XX, durante los movimientos de independencia, las mujeres comenzaron a involucrarse activamente en la lucha por la libertad, asumiendo roles de liderazgo y resistencia, e incluso, se vio su influencia en las Conferencias Panamericanas (Schmidt, 1976, p. 247).

¹⁰⁰ Resolución A/RES/55/2.

¹⁰¹ Resolución A/RES/70/1.

¹⁰² Ver también las resoluciones 1820 (2008), 1888 (2009), 1889 (2009), 1960 (2010), 2106 (2013), 2142 (2013) y 2242 (2015).

Tradicionalmente, las mujeres han sido representadas como figuras gentiles y pasivas, con roles centrados en servir a sus maridos, tener hijos y gestionar las tareas del hogar. Pero también se ha visto que ha tenido un rol primordial de trabajo para la subsistencia de su familia, a pesar de que no se ha encajado en las concepciones tradicionales y formales de trabajo. Sin embargo, también ha habido figuras que han desafiado los estereotipos de pasividad femenina, y que han sido activistas por la libertad, por los derechos civiles y políticos, por sus derechos sexuales y reproductivos (Schmidt, 1976, p. 246-256).

Sin embargo, la discriminación hacia las mujeres sigue siendo un obstáculo importante para el desarrollo de la región, perpetuándose a lo largo de los siglos. Esta discriminación se ve agravada por la persistencia de prácticas de discriminación racial y sociocultural en el continente, herencia del proceso de colonización (Peredo Beltrán, 2004, pp. 10-11). La multiculturalidad y la heterogeneidad de las sociedades latinoamericanas generan situaciones de discriminación interseccional, que dificultan aún más el pleno disfrute de los derechos de las mujeres.

De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2007), los principales desafíos que enfrentan las mujeres en América Latina están relacionados con los derechos reproductivos y el acceso a la salud reproductiva, el empleo informal y mal remunerado, la débil regulación pública del trabajo de cuidado y el rol maternal, la intersección entre pobreza y género, la participación política y los obstáculos al empoderamiento femenino, así como la violencia de género y sexual (como se citó en Ruiz Seisdedos & Bonometti, 2010).

En 2023, la región contaba con 664 millones de personas, de las cuales 337 millones eran mujeres, representando el 50.7% de la población total (CEPAL, s.f.)¹⁰³. Es alarmante que, a pesar de ser la mayoría, muchas mujeres sigan viviendo en condiciones de discriminación, dominación, estereotipación, violencia, invalidación, desprotección, y deslegitimación, sin un pleno ejercicio de sus derechos.

Como señala Raquel Gutiérrez (1998), la sociedad latinoamericana ha estado marcada por “una imagen dominante de femineidad anclada en los sueños y estereotipos de las capas medias mestizo-criollas dominantes” (como se citó en Peredo Beltrán, 2004, p. 44). Esta visión restringida ha contribuido a mantener estructuras sociales que limitan el avance de las mujeres y perpetúan las desigualdades de género en la región.

¹⁰³ Ver la categoría “Población, según grupos de edad y sexo” en CEPALSTAT, Bases de Datos y Publicaciones Estadísticas: https://statistics.cepal.org/portal/databank/index.html?indicator_id=31=&lang=es

Ahora, veremos cuál ha sido el desarrollo normativo y jurisprudencial de sus derechos en el SIDH, y si estos han servido o no para cuestionar esas estructuras sociales opresoras y desiguales.

1. Convención Americana de Derechos Humanos

En primera instancia, la CADH promueve que el respeto de los derechos y libertades se debe hacer sin discriminación alguna, lo que incluye la prohibición de discriminación por motivos de sexo¹⁰⁴. Por lo tanto, estos son de titularidad universal, es decir, para todas las personas. En el mismo sentido, también consagra la igualdad ante la ley de todas las personas, por lo que se incluye a las mujeres. Adicionalmente, destaca el derecho tanto de los hombres como de mujeres a contraer matrimonio, mediado por su consentimiento, y la igualdad de derechos de los cónyuges. Sin embargo, no hace un énfasis específico a derechos de las mujeres o a una protección reforzada.

Por su lado, la Declaración Americana reconoce de manera específica el derecho a la especial protección de las mujeres en embarazo y durante la lactancia, lo que implica que entra en el marco interpretativo de la CADH.

2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

En términos generales, la CADH garantiza y promueve el ejercicio de todos los derechos que allí consagra para todas las personas, establece los deberes estatales de protección y condena la discriminación por cualquier motivo. Si bien se podría pensar que con esto es suficiente, pues la prohibición de la discriminación implica que las mujeres podrán gozar de todos los derechos en igualdad de condiciones, la historia ha demostrado que esto no es así. Por lo tanto, no solo es necesaria la noción formal de igualdad, sino que se debe avanzar hacia un concepto de igualdad material que reconozca que hay situaciones especiales que requieren un trato diferenciado para poder garantizar el disfrute de los derechos.

Es por esto por lo que el SIDH adoptó en 1994 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la más importante en el sistema para la protección y promoción de los derechos de la mujer. La Convención establece que la violencia contra la mujer es “una violación de los derechos humanos”

¹⁰⁴ Esto se reitera en la cláusula de suspensión de garantías (art. 27), en la que se prohíbe la suspensión basada en discriminación por motivos de sexo.

y limita el “reconocimiento, goce y ejercicio” de estos (preámbulo). En su preámbulo reconoce que esta es una manifestación de las dinámicas de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres y que permea o afecta a las mujeres en todos los sectores y ámbitos sociales¹⁰⁵. Es un instrumento histórico porque establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

El instrumento define la violencia contra las mujeres como “(...) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (...)” (Asamblea General de la OEA, 1994, art. 1). Establece que la violencia puede ser física, sexual y psicológica, y puede manifestarse en la vida privada (dentro de la familia o en una relación interpersonal), en la vida pública (por cualquier persona de la comunidad, el trabajo, instituciones educativas, de salud, o cualquier otro lugar) y puede ser perpetrada o tolerada por el Estado.

Entendiendo que la mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, la Convención incluye el derecho de las mujeres a “ser libre de toda discriminación” y “a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación” (Asamblea General de la OEA, 1994, art. 6).

Adicionalmente, aunque parezca evidente, la Convención resalta que las mujeres tienen derecho al reconocimiento, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades, los cuales se encuentran en los diversos instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos. Estos incluyen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, e incluso ambientales y de grupo.

Dispone que los Estados miembros condenan la violencia contra la mujer y establece obligaciones para adoptar políticas de prevención, sanción y erradicación de esta, así como de promoción y educación sobre los derechos de la mujer. Se comprometen a adoptar medidas orientadas a modificar los patrones socioculturales de conducta asociados al género para contrarrestar los prejuicios y cualquier acto basado en la inferioridad o superioridad de los géneros o los papeles estereotipados que generan violencia contra la mujer.

¹⁰⁵ Como se explicó en el aparte de la interseccionalidad.

Cabe resaltar que la Convención tiene en cuenta la interseccionalidad a la hora de tener en cuenta la violencia que puede sufrir la mujer y que es causada o puede verse exacerbada debido a otros factores¹⁰⁶.

Para la implementación de la Convención se creó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) en 2004, el cual recibe avances de la implementación de los Estados Parte y analiza los desafíos que presenta la región al respecto. Funciona por Rondas de Evaluación Multilateral, evaluando, en una primera fase, las respuestas de los Estados frente a unos indicadores proporcionados y emitiendo recomendaciones, y haciendo seguimiento, en una segunda fase, del cumplimiento de las recomendaciones (OEA, s.f.).

3. Otros instrumentos

Existen otros instrumentos y entidades de la OEA y el SIDH que permiten promover e implementar los derechos de las mujeres en el continente.

De manera general, otro instrumento que consagra derechos de las mujeres en el sistema regional es el Protocolo de San Salvador, relativo a los derechos económicos, sociales y culturales. Consagra la obligación de no discriminación por razones de sexo (entre otras), establece un compromiso de los Estados en la ejecución de programas de atención familiar que permitan a la mujer ejercer efectivamente su derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social que incluya la licencia de maternidad, y el derecho a una atención especial a las mujeres antes y después del parto (Asamblea General de la OEA, 1969).

Adicionalmente, como parte de la OEA, está la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)¹⁰⁷, la principal instancia generadora de políticas para los derechos de la mujer y la igualdad y equidad de género del sistema regional, orientada a promover la integración de la perspectiva de género en los instrumentos e iniciativas tanto de la Organización como de los Estados miembros de esta (OEA, s.f.).

En el marco de la CIDH, en 1994 se creó la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer¹⁰⁸, la cual se encarga de monitorear el cumplimiento por parte de los Estados miembros de las

¹⁰⁶ La Convención menciona específicamente los factores de raza, condición étnica, de migrante, refugiada, desplazada, embarazo, situación de discapacidad, menores de edad, ancianas, situación económica desfavorable, afectada por conflictos armados o privada de la libertad (Asamblea General de la OEA, 1994, artículo 9).

¹⁰⁷ Creada por la Sexta Conferencia Internacional Americana en 1928 en La Habana, Cuba.

¹⁰⁸ La Relatora actual es Roberta Clarke, electa para un período de cuatro años, desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2025.

obligaciones sobre los derechos de la mujer en virtud de los instrumentos regionales que los consagran, enfocados en la no discriminación y el principio de igualdad, así como de analizar los obstáculos que se presenten. Para ello, la Relatoría realiza visitas *in loco* y genera informes de país, ayudando a la CIDH en la elaboración de los estudios temáticos sobre los derechos de las mujeres y formulando recomendaciones a los Estados. También, tiene un papel asesor en la protección interamericana de estos derechos, en el trámite de las medidas cautelares y denuncias individuales (CIDH, s.f.).

4. Jurisprudencia de la Corte IDH

El análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con los derechos de la mujer es esencial, ya que sus decisiones son vinculantes y determinan la responsabilidad internacional de los Estados del sistema. A diferencia de las recomendaciones de la CIDH y otros órganos del sistema, que tienen un valor persuasivo y político, las decisiones de la Corte establecen obligaciones jurídicas claras, alineándose con el objetivo de los tratados de derechos humanos de imponer deberes concretos de protección de los derechos y no meras recomendaciones.

La Corte IDH tiene la competencia exclusiva para interpretar y aplicar estos tratados, creando precedentes que guían al sistema interamericano e incluso a otros sistemas internacionales de derechos humanos. Además, su jurisprudencia es fundamental para cumplir con el desarrollo progresivo de los derechos, lo que permite su evolución y expansión conforme a las necesidades contextuales. Es decir, hace una interpretación creativa, conforme al mandato de sus tratados (Medina, 2013, p. 668).

A continuación, se hará un recuento del desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH en torno a tres temas principales: la perspectiva de género, los contextos socioeconómicos, culturales, étnicos y raciales en los que se encuentran las mujeres que dan lugar a la interseccionalidad de factores de violencia y discriminación, y la violencia de género, con una referencia a lo que se entiende por género e identidad de género.

a. Perspectiva de género.

El primer análisis de la Corte IDH que abordó explícitamente cuestiones de género se produjo en el contexto de una solicitud de opinión consultiva presentada por Costa Rica en 1984¹⁰⁹. Esta

¹⁰⁹ Opinión Consultiva OC-4/84, Corte IDH.

consulta se centró en la nacionalidad de la cónyuge, un tema que evidenciaba desigualdades que no se presentaban en el caso de los hombres. La Corte determinó que la práctica era "consecuencia de la desigualdad conyugal" e hizo énfasis en el mandato de la CADH¹¹⁰ de asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges (Corte IDH, 1984, párrafo 64).

Sin embargo, la perspectiva de género entraña cuestiones más profundas y complejas que simplemente tener en cuenta diferencias entre géneros o tener en cuenta casos en los que la mujer es víctima¹¹¹. Como se explicó, la perspectiva de género implica analizar las situaciones teniendo en cuenta las implicaciones de las relaciones históricamente patriarcales y subordinadas entre hombres y mujeres y los efectos desiguales que esto tiene sobre las últimas. No implica ser neutral por cuestiones de no discriminación e igualdad, sino precisamente ver los casos de manera diferenciada para tener en cuenta si hay un efecto desigual y perjudicial para la mujer en virtud de las dinámicas de género que han permeado nuestra sociedad. Es entender que no todas las violaciones a derechos humanos son iguales.

Es por esto por lo que, a partir de 2006 se empieza a incluir la perspectiva de género en las decisiones de la Corte IDH junto a la aplicación de la Convención de Belém do Pará. El primero fue el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (2006), que aborda la responsabilidad internacional del Estado debido al uso desmedido de la fuerza, lo cual provocó la muerte de decenas de reclusos y dejó numerosos heridos durante un operativo en el centro penitenciario Miguel Castro Castro. Este caso aborda por primera vez en la instancia contenciosa del SIDH la situación de discriminación en que viven las mujeres debido a su género, y reconoció, en el caso específico, el contexto de violencia que afectó diferenciadamente a las mujeres, pues “durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos

¹¹⁰ Art. 17.4 CADH: “Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio (...)”.

¹¹¹ Un caso polémico al respecto es el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú ante la Corte IDH en 1997. En este, la Corte determinó que hubo actos que constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes. Sin embargo, se ve la ausencia de perspectiva de género puesto que se desestimaron las alegaciones de violencia y violación sexual, sin haber tenido en cuenta la gravedad respecto de las condiciones de detención en que se encontraba la accionante y la gravedad de estos actos para la dignidad de las mujeres. La Corte estableció que “Aún cuando la Comisión alegó en su demanda que la víctima fue violada durante su detención, la Corte, después de analizar el expediente y, dada la naturaleza del hecho, no está en condiciones de darlo por probado. Sin embargo, los otros hechos alegados como la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas (supra, párr. 46 c., d., e., k. y l.), constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes (...). De las alegaciones y pruebas examinadas aparecen elementos graves y convergentes, y no desvirtuados por el Estado, que permiten válidamente presumir la existencia de una práctica de tratos crueles, inhumanos y degradantes (...).” (Corte IDH, 1997, pár. 58, énfasis fuera del texto).

humanos, como lo son los actos de violencia sexual” (Corte IDH, 2006, pár. 223) y que “la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas para ellas” (Corte IDH, 2006, pár. 313).

Así, a través de sus pronunciamientos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia acerca de los derechos específicos que se han vinculado con los derechos de las mujeres, con perspectiva de género, y que por tanto establecen una obligación a los Estados miembros del sistema. Adicionalmente, la Corte también ha emitido tres opiniones consultivas en las que trata temas de género y derechos de la mujer: OC-4/84, OC-24/17 y OC 27/21.

b. Interseccionalidad y mujeres indígenas.

De la misma manera, su jurisprudencia también refleja las realidades del continente marcadas por etnias, culturas y discriminación interseccional de la mujer, así como la necesidad de desarrollar, proteger y reparar en estos contextos.

Por un lado, la Corte ha tenido en cuenta que en virtud de los contextos culturales en los que se encuentren las mujeres (relacionado a su etnia, raza, estatus socioeconómico), estas se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad (Corte IDH, 2021, pp. 58, 173)¹¹², no solo frente a la violación de sus derechos sino frente al estigma y rechazo que esto genera en sus comunidades (respecto de ellas pero también respecto de la comunidad misma) (Corte IDH, 2021, p. 58)¹¹³, por lo que debe haber una protección reforzada a sus derechos.

También, se entiende que las mujeres juegan un rol fundamental en la preservación de las tradiciones culturales de sus comunidades, por lo que atentar contra sus derechos, en especial contra su vida, también implica una afectación a su cultura (Corte IDH, 2021, p. 58)¹¹⁴, y a los derechos del grupo¹¹⁵.

El tribunal ha establecido la importancia de entender la cosmovisión y los valores de las víctimas y las comunidades para comprender cómo la vulneración de los derechos los afecta. Por ejemplo, en el Caso Fernández Ortega y otros Vs. México (2010) se estableció que “de acuerdo a la cosmovisión indígena, el sufrimiento de la señora Fernández Ortega fue vivido como una ‘pérdida del espíritu’”, respecto de una violación sexual (pár. 126, como se citó en Corte IDH

¹¹² Ver Fernández Ortega y otros Vs. México, Corte IDH (2010), párs. 223 y 245.

¹¹³ Ver Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, Corte IDH (2004), pár. 49.19; Rosendo Cantú y Otra Vs. México, Corte IDH (2010), pár. 93.

¹¹⁴ Ver Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, pár. 49.12.

¹¹⁵ Aunque la Corte IDH no habla literalmente de derechos de grupo.

2021, p. 76). Por lo mismo, también ha determinado que en ocasiones es necesario efectuar una reparación con alcance comunitario, “que permitan reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural, además de reestablecer el tejido comunitario” (párs. 223 y 267, como se citó en Corte IDH, 2021, pp. 58, 167).

La Corte ha concluido que la CADH es un instrumento vivo, por lo que debe interpretarlo según la realidad del caso que trate, y así, debe entender las concepciones de las comunidades sobre los derechos (Corte IDH, 2001, como se citó en Medina, 2013, p. 664)¹¹⁶.

De igual manera, habla de la situación de mayor vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres cuando hay una intersección de factores, entre estos la etnia o raza adicionado a otros como situación socioeconómica, marginación, etc. (Corte IDH, 2021, p. 158, 173)¹¹⁷. Por ello, llama al Estado a adoptar la perspectiva de género y etnicidad en la promoción, implementación e investigación de los derechos humanos (Corte IDH, 2021, p. 166, 173)¹¹⁸.

También se resalta la importancia de introducir la interseccionalidad en el Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador (Corte IDH, 2015, párr. 290). Como lo estableció el Juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot en su voto concurrente:

la interseccionalidad de la discriminación no sólo describe una discriminación basada en diferentes motivos, sino que evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Es decir, que en un mismo evento se produce una discriminación debido a la concurrencia de dos o más motivos prohibidos. Esa discriminación puede tener un efecto sinérgico, que supere la suma simple de varias formas de discriminación, o puede activar una forma específica de discriminación que sólo opera cuando se combinan varios motivos de discriminación. No toda discriminación múltiple sería discriminación interseccional. La interseccionalidad evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación (2015, párr. 10).

¹¹⁶ Ver Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Corte IDH (2001).

¹¹⁷ Ver Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 245; Opinión Consultiva OC- 27/21, Corte IDH (2021), párr. 187.

¹¹⁸ Ver Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 251; Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 246.

c. Violencia de género e identidad de género.

La Corte también ha abordado los actos de violencia contra la mujer o “violencia de género”, derivado del artículo 5 de la CADH en relación con la Convención de Belém do Pará y la CEDAW. Estos actos cercenan la dignidad de las mujeres y su integridad física, psíquica y moral y pueden constituir tortura¹¹⁹ y es una forma de discriminación¹²⁰ (Corte IDH, 2021).

Además, entiende que la violación a la integridad personal se ve agravada por las condiciones diferenciales que puede presentar una mujer, como respecto de sus necesidades fisiológicas y salud sexual y reproductiva, respecto de la maternidad, respecto de sexualización (Corte IDH, 2006, párs. 319-331)¹²¹, y en general, respecto de otros factores de vulnerabilidad en intersección (Corte IDH, 2015, pár. 290)¹²². Pero también, que los efectos de los tratos degradantes tienen efectos físicos y psicológicos que varían de intensidad según factores como duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros (Corte IDH, 2021)¹²³.

También resalta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres víctimas de violencia y violencia sexual que deciden denunciar y expresarse al respecto, lo que las pone en riesgo de revictimización o mayor violencia como represalia de sus perpetradores, por lo que se justifica una protección reforzada (Corte IDH, 2021, pp. 107, 116)¹²⁴.

Es importante resaltar el alcance que le da la Corte al género. En la Opinión Consultiva OC-24/17 define a la identidad de género como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al nacer” (Corte IDH, 2017, pár. 94). Así, estableció que “toda expresión de género constituye una categoría protegida por la Convención Americana en su artículo 1.1” (pár. 79). Explicó que una persona puede ser discriminada según la percepción que las otras tengan sobre ella, independientemente de su autoidentificación, por lo que concluyó que la prohibición de discriminación con razón en el género “(...) se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o auto-percibida, también

¹¹⁹ Ver Gelman Vs. Uruguay, Corte IDH (2011); V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, Corte IDH (2018); Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, pár. 128; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, pár. 118.

¹²⁰ Ver González y otras (“Campo algodnero”) Vs. México, Corte IDH (2009), pár. 401; Véliz Franco y otros Vs. Guatemala, Corte IDH (2014), pár. 207; Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, Corte IDH (2018), pár. 211.

¹²¹ Ver Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.

¹²² Ver Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Corte IDH (2015). También Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil, Corte IDH (2020).

¹²³ Ver J. Vs. Perú, Corte IDH (2013); Favela Nova Brasília Vs. Brasil, Corte IDH (2017); López Soto y otros Vs. Venezuela, Corte IDH (2018); Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, Corte IDH (2021).

¹²⁴ Ver Espinoza González Vs. Perú, Corte IDH (2014), pár. 150; Favela Nova Brasília Vs. Brasil, pár. 248.

se debe entender en relación a la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no (...).” (Corte IDH, 2017, pár. 79).

En el caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, la Corte concluyó que las autoridades emplearon estereotipos y prejuicios de género en la investigación, omitiendo la identidad de género de la víctima, y declaró al Estado responsable en la violación del artículo 7(a) y 7(b) de la Convención de Belém do Pará, entendiendo que esta se refiere a la violencia en contra de la mujer debido a su género (Corte IDH, 2021). Al tratarse de una mujer transexual y concluirse que su asesinato fue en razón de su género, la Corte aplicó una interpretación evolutiva de la Convención. A partir de esta sentencia se delimita el derecho a la identidad de género como “el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género” (Corte IDH, 2021, pár. 155), derivado del derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre.

En este sentido, es posible observar que la Corte ha hecho un desarrollo profundo de los derechos de las mujeres del sistema, teniendo en cuenta los contextos que las caracterizan, pero también asegurándose de hacer un análisis progresivo de estos en virtud de los instrumentos interamericanos (ver figura 1)¹²⁵.

Fecha	Demandante	Demandado	Derechos violados	Sentencia
25-Nov-06	Penal Miguel Castro Castro	Perú	CADH arts. 1.1, 4, 5.1, 8.1, 25, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura arts. 1, 6, 8.	Fondo, Reparaciones y Costas
16-Nov-09	González y otras (“Campo Algodonero”)	México	CADH arts. 1.1, 2, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 8.1, 19, 25.1. Convención de Belém do Pará arts. 7.b y 7.c.	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones
24-Nov-09	Masacre de Las Dos Erres	Guatemala	CADH arts. 1, 1.1, 3, 4, 5, 8, 13, 17, 18, 19, 25. Convención de Belém do Pará arts. 7. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura arts. 1, 6, 8.	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones
24-Feb-10	Gelman	Uruguay	CADH arts. 1.1, 2, 3, 4.1, 5.1 y 5.2, 7.1, 8.1, 17, 18, 19, 20.3, 25.1. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas arts. 1, I.b, IV, X, XI	Fondo y Reparaciones

¹²⁵ Para mayor desarrollo jurisprudencial de los derechos de las mujeres por subtemas ver: Corte IDH. (2021). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 4: derechos humanos de las mujeres. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4_2021.pdf

Para ver sentencias de la Corte IDH por “temas relevantes”, “mujeres”: <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/>

24-Aug-10	Comunidad Indígena Xákmok Kásek	Paraguay	CADH arts. 1.1, 2,3, 4.1, 5.1, 8.1, 19, 21.1, 25.1.	Fondo, Reparaciones y Costas
30-Aug-10	Fernández Ortega y otros	México	CADH arts. 1.1, 2, 5.1, 5.2, 8.1, 11.1, 11.2, 25, 25.1. Convención de Belém do Pará arts. 7.a Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura arts. 1, 2, 6.	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones
31-Aug-10	Rosendo Cantú y otra	México	CADH arts. 1.1, 2, 5.1, 5.2, 8.1, 11.1, 11.2, 19, 25, 25.1 Convención de Belém do Pará arts. 7.a, 7.b. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura arts. 1, 6, 8.	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones
24-Feb-12	Atala Riffo y niñas	Chile	CADH arts. 1.1, 8.1, 11.2, 17.1, 19, 24.	Fondo, Reparaciones y Costas
4-Sep-12	Masacres de Río Negro	Guatemala	CADH arts. 1.1, 3, 4.1, 5.1, 5.2, 6, 7.1, 8.1, 11.1, 11.2, 12.1, 17, 19, 22.1, 25.1 Convención de Belém do Pará arts. 7.b. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura arts. 1, 6, 8. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas arts. 1.a), I.b).	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones
25-Oct-12	Masacres de El Mozote y lugares aledaños	El Salvador	CADH arts. 1.1, 2, 8.1, 25.1. Convención de Belém do Pará arts. 7.b. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura arts. 1, 6, 8.	Fondo, Reparaciones y Costas
20-Nov-12	Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar")	Guatemala	CADH arts. 1.1, 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1, 11.2, 16.1, 17, 19, 22.1, 25.1. Convención de Belém do Pará arts. 7.b. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura arts. 1, 6, 8. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada arts. I.a, I.b, XI.	Fondo, Reparaciones y Costas
28-Nov-12	Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro)	Costa Rica	CADH arts. 1.1, 5.1, 7, 11.2 y 17.2.	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones
27-Nov-13	J.	Perú	CADH arts. 1.1, 5, 5.1, 5.2, 11, 11.1 y 11.2 Convención de Belém do Pará arts. 7.b. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura arts. 1, 6, 8.	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones
19-May-14	Véliz Franco y otros	Guatemala	CADH arts. 1.1, 2, 4.1, 5.1, 7, 8.1, 19, 24, 25.1, Convención de Belém do Pará arts. 7.b y 7.c.	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones
20-Nov-14	Espinoza Gonzáles	Perú	CADH arts. 1.1, 2, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 11, 11.1, 11.2 y 25. Convención de Belém do Pará arts. 7.b. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura arts. 1, 6 y 8.	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones

1-Sep-15	Gonzales Lluy y Otros	Ecuador	CADH arts. 1.1, 4, 5, 5.1, 8.1, 19. Protocolo de San Salvador arts. 13.	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
19-Nov-15	Velásquez Paiz y otros	Guatemala	CADH arts. 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8.1, 11, 24, 25.1, Convención de Belém do Pará arts. 7.	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones
22-Nov-16	Yarce y otras	Colombia	CADH arts. 1.1, 4, 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 8.1, 11.1, 16, 17, 19, 21.1, 22.1, 25.1 Convención de Belém do Pará arts. 7.b.	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones
30-Nov-16	I.V.	Bolivia	CADH arts. 1.1, 5.1, 5.2, 8.1, 7.1, 11.1, 11.2, 13.1, 17.2, 25.1. Convención de Belém do Pará arts. 7.a, 7.b, 7.c, 7.f y 7.g.	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones
30-Nov-16	Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal	Guatemala	CADH arts. 1.1, 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1, 17.1, 22.1, 25.1 Convención de Belém do Pará arts. 7.b. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura arts. 1, 6, 8. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas arts. I.a, I.b.	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones
16-Feb-17	Favela Nova Brasília	Brasil	CADH arts. 1.1, 2, 5.1, 8.1, 25 Convención de Belém do Pará arts. 7. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura arts. 1, 6 y 8.	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones
24-Aug-17	Gutiérrez Hernández y otros	Guatemala	CADH arts. 1.1, 5, 8.1, 24, 25. Convención de Belém do Pará arts. 7.b.	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones
31-Aug-17	Vereda La Esperanza	Colombia	CADH arts. 1.1, 3, 4, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1, 11.2, 19, 25, 21 Convención de Belém do Pará arts. 7.b. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada arts. I.a	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones
8-Mar-18	V.R.P., V.P.C. y otros	Nicaragua	CADH arts. 1.1, 5.1, 5.2, 8.1, 11.2, 12.1, 17.1, 19, 22.1, 24, 25.1 Convención de Belém do Pará arts. 7.b.	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones
26-Sep-18	López Soto y otros	Venezuela	CADH arts. 1.1, 2, 5.1, 5.2, 8.1, 11, 24 y 25.1. Convención de Belém do Pará arts. 7. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura arts. 1, 6, 8.	Fondo, Reparaciones y Costas
28-Nov-18	Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco	México	CADH arts. 1.1, 2, 5.1, 5.2, 7, 8.1, 8.2, 11, 15, 25.1 Convención de Belém do Pará arts. 7.b. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura arts. 1, 6, 8.	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones
24-Jun-20	Guzmán Albarracín y otras	Ecuador	CADH arts. 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8.1, 11, 19, 25.1 Convención de Belém do Pará arts. 7.a, 7.b y 7.c. Protocolo San Salvador art. 13	Fondo, Reparaciones y Costas
15-Jul-20	Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares	Brasil	CADH arts. 1.1, 4.1, 5.1, 19, 24 y 26.	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones

26-Mar-21	Vicky Hernández y otras	Honduras	CADH arts. 1.1, 3, 4.1, 5.1, 7, 8, 8.1, 11, 13, 18, 24, 25. Convención de Belém do Pará arts. 7.a, 7.b.	Fondo, Reparaciones y Costas
26-Aug-21	Bedoya Lima y otra	Colombia	CADH arts. 1.1, 5.1, 5.2, 7,8, 8.1, 11, 13, 24, 25.1, Convención de Belém do Pará arts. 7.a y 7.b. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura arts. 1, 6 y 8.	Fondo, Reparaciones y Costas
7-Sep-21	Barbosa de Souza y otros	Brasil	CADH arts. 1.1, 2, 5.1, 8.1, 24 y 25. Convención de Belém do Pará art. 7.b.	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones
2-Nov-21	Manuela y otros	El Salvador	CADH arts. 1.1, 2, 4, 5, 5.1, 5.2, 5.6, 7.1, 7.3, 8.1, 8.2, 8.2.d, 8.2.e, 11, 24, 26 Convención de Belém do Pará arts. 7.a.	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones
15-Nov-21	Maidanik y otros	Uruguay	CADH arts. 1.1, 2, 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 8.1, 25.1. Convención de Belém do Pará arts. 7.b. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada arts. I. a, I. b, I. d, XI.	Fondo, Reparaciones y Costas
25-Nov-21	Digna Ochoa y familiares	México	CADH arts. 1.1, 4.1, 5, 8, 11 y 25. Convención de Belém do Pará art. 7.b.	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones
27-Jul-22	Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica	Colombia	CADH arts. 1.1, 3, 4, 5, 7, 8.1, 11, 13, 16, 22, 23, 25.	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones
18-Oct-22	Valencia Campos y otros	Bolivia	CADH arts. 1.1, 4.1, 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 8.2, 8.2.d, 8.2.g, 11, 11.2, 17, 19, 21.1, 21.2, 26. Convención de Belém do Pará arts. 7.1, 7.b. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura arts. 1, 6, 8.	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones
16-Nov-22	Brítez Arce y otros	Argentina	CADH arts. 1.1, 4.1, 5.1, 8.1, 17.1, 19, 25.1, 26. Convención de Belém do Pará art. 7.	Fondo, Reparaciones y Costas
18-Nov-22	Angulo Losada	Bolivia	CADH arts. 1.1, 2, 5.1, 5.2, 8.1, 11.2, 19, 24 y 25.1. Convención de Belém do Pará arts. 7.b), 7.c), 7.e) y 7.f).	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones
22-Aug-23	María y otros	Argentina	CADH arts. 1, 1.1, 5, 8.1, 11.2, 17, 17.1, 19, 24, 25 Convención de Belém do Pará arts. 7.a.	Fondo, Reparaciones y Costas
1-Sep-23	Rodríguez Pacheco y otra	Venezuela	CADH arts. 1.1,5.1, 8.1, 25.1, 26. Convención de Belém do Pará arts. 7.b, 7.f, 7.g.	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones
18-Oct-23	Miembros de la Corporación Colectiva de Abogados "José Alvear Restrepo"	Colombia	CADH arts. 1.1, 2, 4.1, 5.1, 5.2, 8.1, 11.1, 11.2, 11.3, 13.1, 16.1, 17.1, 19, 22.1 y 25.1. Convención de Belém do Pará arts. 7.a.	Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones

Figura 1. Casos conocidos por la Corte IDH relativos a los derechos de las mujeres.

Fuente: elaboración propia.

5. En Colombia

Colombia se distingue por ser un país multiétnico y multirracial, con una rica diversidad de culturas, tradiciones y valores. Según el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) de 2018 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el país contaba oficialmente con 4.671.160 personas pertenecientes a la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, y 1.905.617 personas que se autor reconocieron como indígenas. Además, el 50.10% de la población total es de sexo femenino, de las cuales cerca de 954.000 mujeres se identifican como indígenas, representando el 50,1% de la población indígena total del país. De acuerdo con la Encuesta de Calidad de Vida (2018), aproximadamente 2,35 millones de personas se identifican como Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera, con un 50,4% de ellas siendo mujeres (DANE, 2021).

A su vez, el país también tiene una prolongada historia de conflicto armado en el cual las mujeres han sido una de las grandes víctimas, primordialmente debido a los roles sociales que desempeñan y a la intersección de múltiples factores que las afectan. Según datos del Registro Único de Víctimas, al 31 de julio de 2024, hay 4.900.212 mujeres víctimas del conflicto armado, lo que representa el 50.2% del total de las víctimas identificadas e individualizadas (Unidad para las Víctimas, 2024). La relación de las mujeres con el territorio y la guerra se caracteriza por sus responsabilidades en la reproducción y el cuidado del hogar, lo que las hacía más vulnerables ante la llegada de los actores armados, ya que eran ellas quienes permanecían y sufrían la mayoría de las atrocidades. Además, las mujeres enfrentan mayores niveles de discriminación y violencia, que se exacerbaban en el contexto del conflicto, afectándolas de manera desproporcionada y causando un impacto diferenciado en estas.

Como lo reflejó la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEVCNR) en 2022, el conflicto influyó en todos los aspectos de sus vidas: desde sus roles comunitarios y familiares hasta sus oportunidades de participación social, política, económica y de liderazgo, incluyendo el acceso y la preservación de conocimientos ancestrales, su movilidad, sus emprendimientos, sus proyectos de vida, su salud y su dignidad.

Por otra parte, las mujeres y niñas indígenas, negras y afrodescendientes experimentaron una dimensión aún más agravada de la guerra, debido a su relación con el territorio, considerado

sagrado¹²⁶ y fuente de subsistencia, y el despojo de este, así como por la discriminación étnica, racial y de género, y la violencia sexual y reproductiva que se utilizó como instrumento de guerra y degradación (CEVCNR, 2022, pp. 42-58). Según la Comisión, de las mujeres indígenas que narraron sus experiencias, el 31,6 % reportó desplazamiento forzado, el 18,8 % sufrió amenazas, el 7,2 % experimentó violencias sexuales y el 3,21 % fue víctima de despojo (p. 49). Estas mujeres vieron afectadas su cultura, sus hogares, sus medios de producción, sus prácticas espirituales y ancestrales, el equilibrio de sus ecosistemas, las tradiciones de sus pueblos y una intensificación de sus condiciones de vulnerabilidad y pobreza estructural, además de su dignidad humana, pp. 149-151). Asimismo, enfrentaron estigmatización y amenazas contra su liderazgo y empoderamiento por parte de los grupos armados y la fuerza pública (p. 197).¹²⁷

Teniendo en cuenta el contexto del país, y las dificultades políticas, culturales y las relacionadas a una población en el conflicto, la Corte IDH ha sido la sede de muchos individuos y colectivos que recurren a esta instancia subsidiaria y complementaria para asegurar la protección de sus derechos. En total, la Corte IDH ha emitido 48 sentencias en casos en contra de Colombia. En 5 de ellas se han analizado específicamente derechos de las mujeres y relacionados con el género, determinando una vulneración a la Convención de Belém do Pará y la CADH (ver figura 1).

En estas se han abordado principalmente la particular afectación de las mujeres en el conflicto armado, en cuanto al desplazamiento forzado¹²⁸, a su integridad personal por la violencia y la violación sexual, la tortura, y el secuestro, a sus derechos políticos, su libertad de expresión y el acceso a la justicia. Además, se refuerza el deber del Estado de prevenir e investigar prontamente los casos de vulneración de derechos de la mujer, en especial la violencia, así como llevar a cabo los procesos jurisdiccionales respectivos y en tiempo, teniendo en cuenta una perspectiva de género y la interseccionalidad de los factores de discriminación o vulnerabilidad. También, ha

¹²⁶ “Para las mujeres indígenas, la Madre Tierra y el territorio conforman el centro del cuidado de la vida, la autonomía y la reproducción de la identidad cultural” (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022, p. 43).

¹²⁷ Para más información sobre género y conflicto armado en Colombia ver Mosquera Téllez, J. & Flórez Peña, C. (2023). Enfoque diferencial en la justicia transicional y derechos de la mujer en Colombia durante el periodo 2000-2020. *Ius et Praxis*, 29(3), 289-306, De Gamboa Tapias, C. (2023). *Transición a la paz y responsabilidades de un pasado violento*. Universidad del Rosario. <https://doi.org/10.12804/urosario9789585000490> y los informes del Macrocaso No. 11 sobre violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes cometidos por prejuicio, odio y discriminación de género, sexo, identidad y orientación sexual diversa en el conflicto armado de la Sala de Reconocimiento de la JEP.

¹²⁸ Ver también: Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Corte IDH (2005), p. 175; Masacres de Ituango vs. Colombia, Corte IDH (2006), p. 125.106, 212.

establecido la importancia de que el Estado asuma la responsabilidad, directa e indirecta, en estos casos, y que adopte las medidas de reparación integral óptimas no solo para reparar a las víctimas sino a la sociedad.

Estas y otras sentencias emitidas por la Corte IDH son de especial importancia en el ordenamiento jurídico colombiano debido a que, por la figura del bloque de constitucionalidad, hacen parte íntegra de la Constitución y deben ser tenidas en cuenta para la interpretación de los derechos humanos y el control jurisdiccional de las normas legales (Corte Constitucional Colombiana, 1995)¹²⁹. Por lo tanto, la protección colombiana a los derechos de la mujer, además de la normativa interna, de su Constitución y de las sentencias interamericanas, se extiende también al *corpus iuris* interamericano y universal del DIDH.

G. En el Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos

Desde tiempos precoloniales, las mujeres africanas han jugado un papel importante en sus sociedades y en la lucha por sus derechos individuales y colectivos, de manera complementaria a los hombres, no subordinada (Sudarkasa, 1986 y Tamale, 2020, como se citó en Kabira & Masore, 2021, p. 457). También tuvieron roles de liderazgo e influencia en asuntos políticos, económicos y sociales, como reinas, matriarcas o figuras religiosas¹³⁰. Sin embargo, a partir de las instituciones introducidas por los colonos europeos, se empezó a relegar a la mujer a la esfera privada, a establecer divisiones de género, a educar acerca del rol de la mujer reducido a la familia y al trabajo y la economía doméstica, en oposición a un rol más activo del hombre en el resto de las esferas sociales, a reducir sus derechos de propiedad y a invisibilizar sus experiencias de vida (Kabira & Masore, 2021, pp. 457-458).

Con inicios el periodo de la descolonización, las mujeres jugaron un rol importante de resistencia al colonialismo y la lucha independentista, a pesar de sus dificultades frente a la dominación imperial y masculina. Sin embargo, a pesar de sus contribuciones al nuevo movimiento panafricano, no eran tenidas en cuenta, y aún después de la independencia, eran excluidas de la agenda pública (Kabira & Masore, 2021, pp. 458).

¹²⁹ Este concepto se adopta en virtud del art. 93 de la Constitución Política de 1991, que establece que “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación aún en los estados de excepción prevalecen en el orden interno”.

¹³⁰ Por ejemplo, Nefertiti y Hatshepsut, de Egipto, destacaron por sus reformas y expansión del imperio; la reina Nzinga de Angola resistió al colonialismo portugués con tácticas innovadoras; Nandi, de los zulúes, fortaleció el liderazgo de Shaka Zulu; y Yaa Asantewaa, de Ghana, lideró una rebelión contra el dominio británico.

En la actualidad, los movimientos de defensa y abogacía por los derechos de la mujer africana han tomado mucha fuerza y han logrado influenciar las agendas de los Estados africanos y las instituciones del continente¹³¹. Se debate acerca del tema en instancias regionales y se han adoptado iniciativas, grupos de trabajo e instrumentos para la protección de sus derechos, como se explicará posteriormente.

Una de las materializaciones más recientes y significativas de esta lucha es la adopción por parte de la UA de la Agenda 2063¹³², la cual promueve la igualdad de género en todos los aspectos. Esta agenda busca que se aproveche el potencial de las mujeres, se logre paridad en las instituciones, se elimine la violencia de género y se destaque el rol de las mujeres jóvenes en la sociedad del conocimiento. Adicionalmente, la Estrategia de la UA para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres 2018-2028¹³³ (GEWE por sus siglas en inglés) también se orienta a la promoción y protección de los derechos de las mujeres y la equidad de género.

1. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

La Carta de Banjul no es muy profunda en cuanto a los derechos de las mujeres ni consagra ningún derecho diferenciado. En su preámbulo, llama a hacer desaparecer la discriminación basada, entre otras, en el sexo, lo que lo extrapola al derecho de disfrutar todos los derechos y las libertades sin esta distinción (Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, 1981, artículo 2).

En general, establece la igualdad ante la ley y en los derechos que consagra otorga titularidad a todos los individuos, lo que implica que llama a que estos sean protegidos para todos, incluyendo las mujeres. Sin embargo, no hace una atribución expresa a estas. También, a lo largo del texto se hace referencia a la importancia de las tradiciones de la sociedad africana, pero no hace referencia a aquellas que sean violatorias de los derechos de las mujeres.

Solo se encuentra una referencia expresa a las mujeres, ya que en el artículo 18.3 establece que “El Estado se hará responsable de la eliminación de toda discriminación de la mujer y de la

¹³¹ Para mayor profundidad sobre el desarrollo de los derechos de las mujeres en África ver Fox, D. J. (1998). Women’s Human Rights in Africa: Beyond the Debate Over the Universality or Relativity of Human Rights. *African Studies Quarterly*, 2(3), 3-16.

¹³² Aspiración 6: “Una África cuyo desarrollo esté impulsado por la gente, basándose en el potencial de los africanos, especialmente de sus mujeres y jóvenes, y cuidando de los niños”.

¹³³ Ver: https://au.int/sites/default/files/documents/36195-doc-au_strategy_for_gender_equality_womens_empowerment_2018-2028_report.pdf

protección de los derechos de la mujer y del niño tal como se estipulan en las declaraciones y convenios internacionales” (Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, 1981).

2. Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África (Protocolo de Maputo)

El Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África¹³⁴ (Protocolo de Maputo) fue adoptado en 2003¹³⁵ por la Asamblea de la UA. Este proporciona garantías más amplias y específicas con respecto a los derechos humanos de las mujeres y un marco legal integral para responsabilizar a los gobiernos africanos por la violación de esos derechos. Se deriva de la obligación de la CADHP de eliminar la discriminación contra las mujeres y asegurar la protección de sus derechos, sin embargo, responde a la falta de consideración de los derechos de la mujer y los desafíos que enfrentan en la redacción de esta (Banda, 2005, como se citó en Budoo, 2018, p. 60).

En su preámbulo, entre otras cosas, resalta que la mujer y sus derechos humanos tienen un rol esencial en el desarrollo y en la preservación de los valores africanos. Asimismo, manifiesta su preocupación por que, a pesar de la existencia de una Carta Africana de derechos y del compromiso de los Estados de erradicar la discriminación y las prácticas nocivas hacia las mujeres, todavía hay muchas víctimas de estas situaciones en el continente. Llama a la promoción de los principios de igualdad, paz, libertad, dignidad, justicia, solidaridad y democracia.

Adicionalmente, establece que los Estados parte deberán combatir todas las formas de discriminación en contra de la mujer y modificar los patrones socioculturales de conducta de los hombres y mujeres, para así eliminar las prácticas culturales y tradicionales basadas en ideas de superioridad o inferioridad o en roles estereotípicos de género. También, deberá promover la educación para erradicar prácticas, estereotipos y creencias que legitimen y exacerben la violencia en contra de la mujer o su tolerancia.

El instrumento se encarga no solo de listar sino de desarrollar aquellos derechos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) y protección reforzada para las mujeres. Un elemento

¹³⁴ Se adoptó después de que la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en su Trigésima Primera Sesión Ordinaria en Addis Abeba, Etiopía, en junio de 1995, respaldó mediante la resolución AHG/Res.240 (XXXI) la recomendación de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de elaborar un Protocolo sobre los Derechos de las Mujeres en África. Fue adoptado en Maputo, Mozambique.

¹³⁵ Entró en vigor en 2005.

diferencial frente a instrumentos de otros sistemas es que establece expresamente que los derechos de las mujeres en relaciones matrimoniales polígamas también son promovidos y protegidos, aunque la monogamia se promueva como la forma preferida de matrimonio. También se establecen los derechos de las viudas, resaltando que no estarán sujetas a tratos inhumanos, humillantes o degradantes¹³⁶, y los derechos a la herencia.

Asimismo, se establece que las mujeres tienen derecho a la paz y se protege especialmente a las mujeres inmersas en conflictos armados, refugiadas, desplazadas o en busca de asilo, al igual que se consagra especial protección a las mujeres ancianas, mujeres en situación de discapacidad y las mujeres en situación de peligro o vulnerabilidad¹³⁷. Además, se incluyen derechos reproductivos como a controlar su fertilidad, a decidir sobre su maternidad y a escoger sus métodos de contracepción, autorizando el aborto en casos de abuso sexual, violación, incesto y cuando el embarazo pone en riesgo la salud de la madre o el feto.

También es novedoso el énfasis en los derechos de la mujer respecto de su entorno al establecer el derecho a vivir un contexto cultural positivo, el derecho a un medio ambiente sano y sostenible y el derecho al desarrollo sostenible¹³⁸. En estos se resalta la protección que se hace a los sistemas de conocimiento indígena de las mujeres y a promover la participación de las mujeres en la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales. Se promueve el acceso de las mujeres a recursos productivos y a medios que les permitan tener una mayor calidad de vida y reducir su pobreza. Se menciona específicamente el compromiso de reducir los efectos negativos que tienen la globalización y las políticas económicas y de comercio en las mujeres.

¹³⁶ Se hacen explícito debido a que tradicionalmente las viudas enfrentan situaciones difíciles en África, especialmente en contextos de poligamia. En el continente una de cada diez mujeres mayores de 14 años son viudas (Nyama, como se citó en Candelas, 2024). Ver: https://elpais.com/planeta-futuro/2024-06-12/el-desafio-de-ser-viuda-de-un-hombre-poligamo-en-kenia.html#foto_gal_3 Suelen enfrentar una combinación de despojo de derechos (de propiedad sobre sus bienes, tierras, su casa, de maternidad), prácticas culturales perjudiciales (como rituales de “purificación” mediante relaciones sexuales con un “limpiador”), estigmatización (señaladas como brujas, y falta de apoyo legal, lo que agrava su vulnerabilidad y limita sus oportunidades (ONUSIDA, 2017; Manos Unidas, 2019). Ver: https://www.unaids.org/es/resources/presscentre/featurestories/2017/march/20170327_ghana y <https://www.manosunidas.org/delegacion/valladolid/noticia/africa-mujer-viuda-anciana-burkina-faso-ni-segura-ni-independiente-ni>

¹³⁷ Mujeres pobres, madres cabeza de familia, miembros de grupos marginados, embarazadas, lactantes, privadas de la libertad o detenidas.

¹³⁸ Teniendo en cuenta que el continente africano ha tenido un papel primordial frente a la conceptualización y evolución de este derecho. Incluso, el primero en hacer referencia a este derecho de manera específica fue el ministro de Relaciones Exteriores de Senegal, Doudou Thiam, en la Asamblea General de la ONU de 1966. Se consagró posteriormente en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (Resolución 41/128), de 4 de diciembre de 1986 del mismo órgano. Ver más en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/SRRightDevelopment_IntroductiontoMandate_SP.pdf

Además, establece la obligación de los Estados parte de enviar cada dos años un reporte acerca de las medidas administrativas, legislativas y de alguna otra índole tomadas para dar efecto al Protocolo y sus provisiones.

3. *Otros instrumentos*

En 1999 la Comisión Africana adoptó la figura del Relator Especial sobre los Derechos de las Mujeres en África¹³⁹, quien asiste a los gobiernos en la implementación de políticas, especialmente en relación con el Protocolo de Maputo, y realiza misiones de promoción e investigación para examinar la situación de los derechos de las mujeres. Además, hace seguimiento a la implementación de la CADHP y el Protocolo, redacta resoluciones sobre la situación de las mujeres en diversos países, realiza estudios comparativos y colabora con actores relevantes a nivel internacional, regional y nacional (Comisión ADHP, s.f.).

Además, la Dirección de Mujeres, Género y Desarrollo de la Comisión de la Unión Africana (WGDD por sus siglas en inglés)¹⁴⁰ creó el Índice y Cuadro de Mando del Protocolo de Maputo (MPSI por sus siglas en inglés) como un mecanismo para apoyar la implementación del Protocolo a través de herramientas de medición e información sobre el estado de la equidad de género en los países, lo que permite una mejor orientación de las políticas e iniciativas en la materia y una rendición de cuentas por parte de los Estados (UA, 2021).

Así mismo, se resalta la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (ACRWC por sus siglas en inglés), la cual está íntimamente ligada a algunos derechos de la mujer con relación a su rol materno, así como a los derechos de las niñas.

4. *Jurisprudencia de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*

La Corte ADHP tiene un papel primordial en la promoción e implementación de la equidad de género¹⁴¹ y los derechos de las mujeres debido a que es el organismo encargado de interpretar y recibir denuncias acerca de la violación de los derechos consagrados en los instrumentos de derechos humanos del sistema, incluido el Protocolo de Maputo¹⁴².

¹³⁹ Resolución ACHPR/res.38 (XXV) 99 de la Comisión ADHP.

¹⁴⁰ En colaboración con el Foro de Liderazgo de África y Plan Internacional.

¹⁴¹ Es uno de los principios de la UA (art. 4.1 Acta Constitutiva de la UA).

¹⁴² Art. 27 Protocolo de Maputo.

Sin embargo, a pesar del amplio mandato del SADHP en cuanto a los derechos de las mujeres y la eliminación de la discriminación y la amplia ratificación del Protocolo de Maputo¹⁴³, aunado a las serias violaciones experimentadas por las mujeres en el continente, la jurisprudencia de la Corte ADHP bastante escasa, al igual que el litigio en la materia¹⁴⁴.

Hasta la fecha, la Corte ha decidido tres casos contenciosos (figura 2) y dos solicitudes de opinión consultiva (figura 3) relativos a los derechos de las mujeres. Sin embargo, de los contenciosos solo ha emitido una decisión de fondo, inadmitiendo los otros, y solo ha emitido una opinión consultiva, desestimando la otra solicitud. Por ello, con solo una decisión de fondo, no se puede hablar de una jurisprudencia africana relativa a los derechos de las mujeres¹⁴⁵.

Demandante	Demandado	Procedimiento	Decisión	Fecha recibido	Fecha decisión	Derechos presuntamente violados	Derechos violados
Association pour le Progrès et la Défense des Droits des Femmes Maliennes (APDF) & Institute for Human Rights and Development in Africa (IHRDA)	Malí	Contencioso	De fondo	25-Jul-16	10-May-18	Protocolo de Maputo arts. 2(2), 6(a), 6(b), 21(2); ACRWC arts. 1(3), 2, 3, 4, 21; CEDAW arts. 5(a), 16(a), 16(b).	Protocolo de Maputo arts. 2, 2(2), 6(a), 6(b), 21(1), 21(2); ACRWC arts. 1(3), 2, 3, 4, 21; CEDAW arts. 5(a), 16(1), 16(1b).
Kouma & Diabaté	Malí	Contencioso	Inadmitido	30-Jun-16	20-Mar-18	Carta Africana arts. E, 7, 15, 16, 17; Protocolo de Maputo arts. 3, 6, 14.1; ACRWC arts. 11, 14; PIDCP art. 7; DUDH art. 5	N/A

¹⁴³ Para junio de 2023, 44 de 55 miembros de la UA lo habían ratificado. La República de Sudán del Sur fue el último en hacerlo.

¹⁴⁴ Así lo expresó el expresidente de la Corte, Sylvain Oré, en el Comunicado Final de la 59ª Sesión Ordinaria de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

¹⁴⁵ Para ello, se revisaron los 5 volúmenes del *Report of judgments, orders and advisory opinions of the African Court on Human and Peoples' Rights: African Court Law Report* del Pretoria University Law Press (PULP), que recogen las sentencias emitidas por la Corte ADHP, divididas por instrumentos invocados y temática, desde 2006 hasta 2021.

Tike Mwambipile	Tanzania	Contencioso	Inadmitido	17-Nov-20	30-Nov-22	Carta Africana arts. 1, 2, 17(1), 18(3); Protocolo de Maputo arts. 2, 12; ACRWC arts. 1, 3, 4, 11, 24; Carta Africana de los Jóvenes arts. 13, 23; CEDAW arts. 10; CRC arts. 28, 29; PIDCP art. 18(4); PIDESC art. 13; Convención contra la Discriminación en la Educación art. 1, 2, 3, 4; DUDH art. 26.	N/A
-----------------	----------	-------------	------------	-----------	-----------	--	-----

Figura 2. Casos contenciosos conocidos por la Corte ADHP relativos a los derechos de las mujeres.
Fuente: elaboración propia.

En 2018, en el caso APDF & IHRDA Vs. Mali la Corte decidió que el Estado era responsable al establecer la edad mínima para el matrimonio inferior a 18 años, no verificar el consentimiento de las partes para casarse, establecer una herencia desigual para las mujeres según provisiones de reglas consuetudinarias o religiosas y no cumplir con el deber de eliminar prácticas o tradiciones que sean perjudiciales para las mujeres y los niños. Este caso es un hito histórico debido a que es el primero, y único, en el que la Corte ADHP ha declarado la violación de derechos de las mujeres y al Protocolo de Maputo. Además, establece un precedente en relación con los derechos de estas en el matrimonio y en la familia.

Adicionalmente, es importante resaltar que en la referida decisión la Corte desestimó los argumentos del Estado acerca de las realidades sociales las cuales justificaban las disposiciones adoptadas¹⁴⁶, lo que sería un debate entre universalismo y relativismo cultural. Concluyó que el Estado de Mali adoptó normas que establecen leyes religiosas y consuetudinarias como el régimen aplicable, sin tener en cuenta su observancia con los derechos superiores del niño y la eliminación de la discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, determinó la responsabilidad del Estado por violar sus compromisos internacionales respecto de obligaciones contraídas en el Protocolo de

¹⁴⁶“(…) El Estado demandado sostiene que las normas establecidas no deben eclipsar las realidades sociales, culturales y religiosas; que la distinción contenida en el Artículo 2g1 del Código de Familia no debe considerarse como una reducción de la edad para contraer matrimonio o una discriminación contra las niñas, sino más bien como una disposición que está más en consonancia con las realidades en Malí” (Corte ADHP, 2018, pár. 66, texto original en inglés). “(…) afirma que la cuestión no es la de una violación de las obligaciones internacionales ni la de mantener prácticas que deberían ser desalentadas, sino más bien la de adaptar dichas obligaciones a las realidades sociales, y que por estas razones, el argumento de los demandantes debe ser desestimado por carecer de fundamento.” (Corte ADHP, 2018, pár. 67, texto original en inglés).

Maputo, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño y la CEDAW (Corte ADHP, 2018, pár. 78, 111-115, 124, 125 y 135). Así, en el caso concreto, la Corte le da mayor importancia a la salvaguarda de los derechos de las mujeres y los niños bajo el marco jurídico aplicado, que a las tradiciones religiosas y culturales por ser discriminatorias y perjudiciales para estos y no son argumento justificable para la violación de sus derechos.

En 2020, en la Opinión Consultiva solicitada por PALU, la Corte se pronunció acerca de las leyes de vagancia, las cuales permiten el arresto de una persona por el hecho de que no tenga medios de subsistencia y no puedan dar una explicación satisfactoria de su situación. El Tribunal observa que estas leyes perpetran múltiples violaciones a los derechos de las mujeres pobres y marginadas, y que, en general, las mujeres son más propensas a encontrarse en estas situaciones. Por lo tanto, establece que son violatorias del Protocolo de Maputo y que los Estados tienen la obligación de derogar o enmendar estas leyes y marcos normativos para que estén acordes a los instrumentos internacionales (Corte ADHP, 2018, pár. iv)¹⁴⁷.

Aplicación	Solicitante	Decisión	Fecha recibido	Fecha decisión	Instrumento consultado	Problema
Solicitud de Opinión Consultiva No. 001/2016	Centre for Human Rights, University of Pretoria & Other	Desestimado por falta de legitimación	8-Jan-16	28-Sep-17	Protocolo de Maputo arts. 2, 6 (d-j).	Sobre la obligación de registrar los matrimonios.
Solicitud de Opinión Consultiva No. 001/2018	Pan African Lawyers Union (PALU)	Emite opinión	11-May-18	4-Dec-20	Protocolo de Maputo arts. 24.	Sobre las leyes de vagancia.

Figura 3. Solicitudes de Opinión Consultiva conocidas por la Corte ADHP relativos a los derechos de las mujeres
Fuente: elaboración propia.

En general, y como lo ha expresado la Corte ADHP, la Carta de Banjul prevé que los individuos disfruten sus derechos sin discriminación por razones de sexo, raza, religión, opinión política, origen nacional social, o cualquier otra condición, es decir, incluye los que no habían podido ser previstos en la creación de esta, pero que se interpretarán según el espíritu de la Carta (Corte ADHP, 2017, pár. 138). Por lo tanto, la discriminación basada en el género o el sexo podría ser objeto de la Corte, pero es necesario que se presenten casos ante esta para que los decida.

¹⁴⁷ Opinión Consultiva No. 001/2018, Corte ADHP, 2018.

IV. Postura crítica

Tras el desarrollo teórico de los postulados generales de los derechos humanos, y del desarrollo normativo y jurisprudencial de los derechos de la mujer en el SIDH y el SADHP, es preciso adoptar una postura crítica que cuestione si realmente se cumplen con las características de universalidad mientras se respetan las características y realidades diferenciadas de las mujeres.

A. Críticas a la universalidad

En una primera instancia, las críticas más radicales y comúnmente escuchadas frente a la universalidad son las que sostienen que los derechos humanos son un resultado del colonialismo occidental y una imposición de sus valores específicos al resto del mundo, los cuales pueden ser incompatibles (Brems, 1997, pp. 142-143)¹⁴⁸.

Además, si se establece que para ser titulares de esto basta con ser humano, se cuestiona a quienes consideran como humanos. Hasta recientemente, para muchos blancos los negros no contaban como humanos, para muchos cristianos los ateos no contaban como humanos, para muchos nazis los judíos no contaban como humanos y para muchos se discutía si los indígenas tenían uso de razón y pensamiento¹⁴⁹. Es decir, más de la mitad de las personas ni si quiera podían gozar de estas prerrogativas “universales”. Por lo tanto, se vuelve un asunto contingente y supeditado a la sociedad que predomine en el campo de los derechos humanos y que dote de contenido esa dignidad que los fundamenta.

Más allá del origen del concepto, la universalidad ignora la heterogeneidad característica de nuestra sociedad global, en la que todos los países tienen diferentes culturas, tradiciones, religiones, idiomas y dinámicas características, pero también, ignora que también hay diferencias en la manera en la que mujeres y hombres viven la vida, en sus necesidades y en los diferentes obstáculos que enfrentan a lo largo de esta. Ignora las dinámicas de poder y opresión de género, pues asume que todos se benefician por igual de las prerrogativas de los derechos (Bunting, 1993, p. 17).

¹⁴⁸ Ver también Alston, P. & Goodman, R. (2013). *International human rights. The successor to international human rights in context*. Oxford University Press; Bueno Ochoa, L. (2023). Sobre la universalidad de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Revista de Derecho*, 12(1), 1-18. <https://doi.org/10.31207/ih.v11i1.316>

¹⁴⁹ Se presumía que los nativos no estaban en “estado de humanidad” (Clavero, 2014, p. 228, como se citó en Bueno Ochoa, 2023, p. 8).

Homogeneizar las situaciones de violencia y opresión lleva a desconocer las realidades diferenciadas que experimentan las personas en diferentes contextos (por ejemplo, es diferente lo que experimenta una mujer que es abusada por su profesor a una mujer que es instrumentalizada como un activo sexual en un conflicto armado) (Cook, 1993, pp. 235-236), excluyendo la posibilidad de interseccionalidad de factores discriminatorios y degradantes (Bunting, 1993, p. 15).

La tendencia dominante en la literatura sobre los derechos humanos internacionales de las mujeres es rechazar la idea de que las culturas tienen postulados importantes frente a estos, “en gran medida, creo yo, porque la mayoría de los autores perciben estos argumentos como una defensa del sexismo, no como una deliberación de una hermana” (Bunting, 1993, p. 9, traducción propia). La tradición se percibe con frecuencia como algo que refuerza inherentemente la subordinación de las mujeres a los hombres. Como resultado, las feministas a veces pueden pasar por alto la importancia del contexto cultural, lo cual puede conducir a un empobrecimiento teórico de las estrategias feministas (Bunting, 1993, pp. 6-10).

Así, aplicar los derechos en total desconocimiento y desprecio de las culturas, de manera universal, más que fortalecer la protección de las mujeres, deja muchos problemas culturales sin resolver y puede incluso ofender y denigrar a la mujer para la cual determinadas prácticas o concepciones tienen un significado importante (Bunting, 1993, p. 10).

Adicionalmente, las posiciones occidentales o las tendientes al universalismo abogan fuertemente por la protección del individuo, pero desconocen que hay culturas no occidentales en las que las personas se definen en relación a sus grupos o comunidades, desestimando los derechos de estos.

Los investigadores y estudiosos de derechos humanos normalmente analizan, monitorean y reportan las situaciones de derechos humanos alrededor del mundo usando como estándar una idea de cultura que dista mucho de la realidades del resto del globo. Por ejemplo, muchas feministas se rehúsan a aceptar como argumento la importancia de los valores culturales porque consideran esas normas como una creación de los hombres ignorando la verdadera razón de ser de estas y juzgado desde una posición dominante (Brems, 1997, p. 149), lo que es otra manera de imponer la violencia y denigración de la mujer, en este caso, de la que hace parte de otra cultura. Al no incorporar las perspectivas de quienes tienen una comprensión profunda de la cultura en cuestión, o de quienes

la viven, es muy fácil establecer críticas a todo aquello que no encaje en el estándar, y que no está diseñado y destinado a encajar.

B. Críticas al relativismo cultural

Para muchos autores, el relativismo no es más que una justificación en motivos culturales para desviarse de los principios fundamentales de derechos humanos y el DIDH¹⁵⁰. “Libertad para nosotros, opresión para otros (pues esa es su cultura, y debemos respetarla)” (Berman, 1995 como se citó en Shestack, 1998, p. 230).

Ante la idea de que los derechos humanos son una creación de occidente y su universalidad no es más que otra forma de colonialismo, se establece que, si bien es cierto que se empezó a hablar de la idea de universalidad en Europa¹⁵¹, los conceptos morales que los justifican no lo son pues son fruto del desarrollo filosófico de todas las civilizaciones (Shestack, 1998, p. 202)¹⁵².

De la misma manera, aunque la sociedad sea multicultural y haya diferentes concepciones y cosmovisiones, algunos autores como Carrillo Salcedo (1995) afirman que el concepto de dignidad intrínseca del ser humano “no es un patrimonio exclusivo de algunas culturas, sino (...) un patrimonio común de la humanidad” (como se citó en Salmón Gárate, 1999, p. 125), lo que rebate la idea expuesta por Boaventura de Sousa Santos, pues no sería posible que cada cultura tenga una concepción diferente de dignidad humana¹⁵³.

Adicionalmente, los relativistas también tienen la tendencia de describir las diferencias en simples términos de oposición (occidental vs. no occidental) sin explorar cómo las prácticas culturales específicas se constituyen. Ven a las culturas de manera estática e invariable, ignorando el dinamismo cultural que ofrece opciones de desarrollo y permite respuestas creativas a las normas mientras mantiene valores tradicionales. De hecho, los antropólogos reconocen que la cultura es flexible y dinámica, y que los valores de un grupo pueden cambiar con el tiempo. Que estos valores y normas sociales son el resultado de ideas derivadas de complejos procesos, en los cuales hay un contacto y conversación con ideas externas y de diferentes contextos¹⁵⁴.

¹⁵⁰ Ver Shestack (1998), Berman (1995), Finkelkraut, Alston & Goodman (2013), entre otros.

¹⁵¹ En la Ilustración, el iusnaturalismo y el contractualismo empezaron a postular facultades jurídicas básicas que eran comunes a todos los seres humanos sin exclusión. Ver Pérez Luño (2000), Peces-Barba (2004).

¹⁵² Ver también Shelton, D. (2013). Introduction. En D. Shelton (Ed.), *The Oxford Handbook of International Human Rights Law* (pp. 1-6). Oxford University Press, p. 3).

¹⁵³ Según Boaventura de Sousa Santos (2002), “todas las culturas tienen concepciones de dignidad humana (...)”, “todas (...) tienen versiones diferentes” y “todas (...) son incompletas y problemáticas (...)” (como se citó en Bueno Ochoa, 2023, pp. 12-13).

¹⁵⁴ Ver Shestack (1998); Higgins (1996) como se citó Alston & Goodman (2013), p. 537.

Lo anterior también lleva a desconocer que puede haber diferencias al interior de las culturas, y que los individuos pertenecientes a estas son quienes las dotan de significado, las crean y las negocian. Como lo expresa Bunting (1993), “la naturaleza múltiplemente constituida y las interpretaciones contrapuestas de cualquier cultura dada son raramente discutidas” (p. 9). Así, tal como quienes critican la universalidad por desconocer las realidades diferenciadas de las mujeres, los que defienden ciegamente el relativismo también lo hacen, pues ignoran lo que tienen por decir las mujeres al respecto, lo cual no suele ser tan sencillo y reduccionista.

C. Análisis comparativo de los derechos de la mujer en el SIDH y el SADHP

1. Los instrumentos

En primer lugar, tanto la CADH como la CADHP condenan la discriminación basada en el sexo y promueven la igualdad ante la ley. La primera habla del derecho de hombre y mujer de contraer matrimonio, la igualdad de los cónyuges y establece una protección a las mujeres en embarazo. La segunda establece la responsabilidad estatal de eliminar la discriminación de la mujer y de proteger sus derechos. Sin embargo, ninguno de los instrumentos desarrolla derechos concretos de la mujer.

De manera más específica, los sistemas abordaron la situación de las mujeres de formas diferenciadas. El SIDH adoptó la Convención de Belém do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, mientras que el SADHP desarrolló el Protocolo de Maputo sobre los derechos de las mujeres. Esta distinción es relevante porque la Convención de Belém do Pará se centra en definir la violencia y establecer los deberes de los Estados al respecto, garantizando derechos a una vida sin violencia y sin discriminación, así como a una educación libre de estereotipos e inferioridad, pero remitiéndose a instrumentos generales para el resto de los derechos.

Por otro lado, el Protocolo de Maputo no solo aborda la violencia y la discriminación, sino que también enuncia y desarrolla derechos específicos de las mujeres, con un énfasis particular en los derechos económicos, sociales y culturales y su interrelación con el disfrute efectivo de los derechos civiles y políticos. Además, el Protocolo de Maputo introduce derechos novedosos no contemplados en otros sistemas y ofrece protecciones especiales para las mujeres.¹⁵⁵

¹⁵⁵ Ver p. 47.

2. La institucionalidad del sistema y el acceso

En cuanto al sistema de protección propiamente dicho, también hay diferencias importantes para poner de presente. Por un lado, si bien ambos sistemas están creados para determinar la responsabilidad del Estado por violaciones a derechos humanos, la Corte IDH puede fallar respecto de violaciones a la CADH y sus protocolos y otros tratados interamericanos de derechos humanos¹⁵⁶ como la Declaración Americana y la Convención de Belém do Pará¹⁵⁷, entre otros, pero ni la CADH, ni el estatuto ni el protocolo de la Corte hacen referencia a la competencia respecto de otros instrumentos internacionales de derechos humanos, aunque puede considerarse que estos sean tenidos en cuenta como criterios interpretativos. En cambio, la Corte ADHP decide respecto de violaciones de derechos humanos y de los pueblos, consagrados en la CADHP¹⁵⁸, el Protocolo de Maputo¹⁵⁹, la Carta de la UA y otros instrumentos internacionales como la DUDH, el PIDCP, el PIDESC y la CEDAW¹⁶⁰.

Por otro lado, en ambos sistemas están llamados a formular peticiones directamente a la Corte los Estados y sus respectivas comisiones¹⁶¹. Sin embargo, el sistema africano permite la intervención directa de los individuos y ONG, siempre que el Estado haya reconocido la competencia para ello¹⁶², mientras que en el sistema interamericano estos deben formular primero sus peticiones a la CIDH. También, en ambos sistemas es necesario haber agotado los procedimientos locales antes de acceder a la instancia regional¹⁶³, pero estos tienen que estar disponibles, efectivos, suficientes, efectivos y no ser excesivamente lentos y complejos.

Esta diferencia de acceso al sistema llevaría a pensar que es más probable que un caso individual llegue a la Corte en el sistema africano que en el interamericano, y que, por ende, haya

¹⁵⁶ Según su ratificación por el Estado.

¹⁵⁷ Si bien no hay mención expresa en el instrumento sobre la competencia contenciosa de la Corte IDH sobre este, en el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú la Corte determinó que sí la tiene porque dicha convención específica y complementa las obligaciones de los estados contraídas en la CADH. Además, según la jurisprudencia de la misma Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, esta tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (*Kompetenz-Kompetenz*) (Caso Hilaire, Vs. Trinidad y Tobago, Excepciones Preliminares, Corte IDH, 2001, pár. 78).

¹⁵⁸ Art. 3.1 Protocolo Corte ADHP.

¹⁵⁹ Art. XXVII Protocolo Corte ADHP.

¹⁶⁰ “Cualquier otro instrumento de derechos humanos relevante ratificado por los Estados involucrados” (Art. 3.1 Protocolo Corte ADHP). “Reafirmando la promesa que hicieron solemnemente en el artículo 2 de dicha Carta de erradicar de África toda forma de colonialismo, coordinar e intensificar su cooperación y esfuerzos por alcanzar una vida mejor para los pueblos de África y fomentar la cooperación con la debida consideración a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración de los Derechos Humanos” (Inciso 3 CADHP).

¹⁶¹ Por peticiones formuladas por los individuos o las ONG.

¹⁶² Artículo 5(3) y 34(6) Protocolo Corte ADHP.

¹⁶³ Art. 50, 56(5) CADHP. Art. 46(1)(a) CADH.

una mayor resolución a violaciones de derechos de las mujeres en este primero. No obstante, esto no podría estar más alejado de la realidad. Hasta la fecha, la Corte IDH ha finalizado 520 casos contenciosos¹⁶⁴, de los cuales más de 40 han estado relacionados con derechos de las mujeres. En contraste, la Corte ADHP ha finalizado 223 casos contenciosos¹⁶⁵, de los cuales solo tres han estado relacionados con derechos de las mujeres y solo emitió sentencia de fondo en uno¹⁶⁶.

Una de las razones podría ser que solo 8 Estados africanos han reconocido la posibilidad de peticiones individuales directamente a la Corte. Sin embargo, al igual que en el SIDH, la comisión tendría la posibilidad de enviar los casos, pero esto tampoco ha tenido un impacto significativo en el número de casos que conoce la Corte¹⁶⁷. También es factible que la escasa jurisprudencia del SADHP se deba a que su Corte entró en funcionamiento 27 años después que la Corte IDH¹⁶⁸. No obstante, la principal razón es que las mujeres no están accediendo al sistema y esto se debe a distintas explicaciones.

Como se dijo, existe un requisito de procedibilidad consistente en agotar los recursos internos, y que, si estos no son satisfactorios, se acude a la instancia regional. Pero esta lógica falla si el acceso a la justicia a nivel local es ilusorio y será un requisito casi imposible de cumplir. Primero, porque históricamente las instituciones no fueron diseñadas para tener en cuenta los derechos de las mujeres ni sus realidades, y hoy en día muchos de estos siguen sin poder ser justiciables ante las cortes nacionales (Kabira & Masore, 2021, p. 467). Además, hay una falta de conciencia sobre los derechos entre la población en general, particularmente entre las mujeres. En muchos casos, las personas no perciben las violaciones en su contra como cuestiones legales que pueden ser impugnadas en los tribunales, los cuales ven como ajenos y lejanos (Hampson, Martin & Viljoen, 2018, p. 164).

También se debe tener en cuenta la tradición y cultura africana, la cual promueve la solución de conflictos de manera amistosa¹⁶⁹ y en comunidad (Corte ADHP, 2020). Sin embargo, existen

¹⁶⁴ “Mapa de casos por país” https://www.corteidh.or.cr/mapa_casos_pais.cfm (Consultado el 2 de septiembre de 2024).

¹⁶⁵ African Court “Cases” <https://www.african-court.org/cpmt/statistic> (Revisado el 9 de agosto de 2024).

¹⁶⁶ Ver p. 50.

¹⁶⁷ Hasta la fecha, de todas las decisiones en casos contenciosos que ha emitido la Corte, solo 3 eran peticiones de la Comisión Africana. Además, hasta junio de 2021, solo 3 casos fueron remitidos por la Comisión a la Corte. <https://www.african-court.org/cpmt/>

¹⁶⁸ Entró en funcionamiento en 2006 con la elección de sus jueces y en 2009 emitió su primera decisión: *Michelot Yogogombaye v. República de Senegal*. Decisión (jurisdicción), Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (15 diciembre 2009). La Corte IDH se instaló en 1979.

¹⁶⁹ Art. 9 Protocolo Corte ADHP. Art. 29(2)(a), 64, Reglamento Corte ADHP.

casos de especial gravedad, especialmente aquellos en los que ha habido una violación sistemática y grave de los derechos ¹⁷⁰, que generan la necesidad de recurrir a tribunales legales. No obstante, estas situaciones pueden no ser consideradas por las víctimas como una vía a seguir, pues estas se preocupan más por la opinión de su comunidad y por seguir las directrices de su líder como autoridad política y moral (Hampson, Martin & Viljoen, 2018, p. 164). Además, dependiendo del contexto social o cultural del Estado en cuestión, la discriminación y marginación de las experiencias de las mujeres debido a los roles de género y las normas religiosas o consuetudinarias establecidas pueden llegar a impedir que la mujer acceda al sistema, o porque no puede hacerlo de manera autónoma; se trata de un sistema que reduce los problemas de las mujeres únicamente a la esfera privada (Keneddy, 2003, como se citó en Kabira & Masore, 2021, p. 467).

Incluso si la víctima decidiera o pudiera acceder al sistema de justicia local, también enfrentaría diversos obstáculos. El acceso a un abogado competente es caro y el Estado, teniendo en cuenta las limitaciones culturales e institucionales mencionadas, probablemente no ofrecerá una asistencia legal adecuada, sensible a las víctimas y con perspectiva de género, sobre todo para personas que se encuentran en la ruralidad o en situaciones de vulnerabilidad, quienes son los principales destinatarios de la protección de los instrumentos (Hampson, Martin & Viljoen, 2018, p. 165). Además, problemáticas institucionales, presupuestales e incluso políticas¹⁷¹ pueden hacer los sistemas lentos, corruptos o simplemente no funcionales.

Así, el camino hacia la justicia regional se bloquea bien porque culturalmente no se concibe acceder a la justicia o porque lograr llevar a cabo un proceso en el ámbito local es prácticamente imposible¹⁷². Por lo tanto, el diseño institucional protege a la soberanía de los Estados¹⁷³ pero no concibe que en estos las mujeres tampoco pueden hacer efectivos sus derechos (Wright, 2006, como se citó en Kabira & Masore, 2021, p. 464; Kabira & Masore, 2021, p. 465).

¹⁷⁰ Art. 58.1 CADHP y Regla 118.3 Reglamento de Procedimiento de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos 2010. Según el Reglamento de Procedimiento, se refiere a “violaciones graves de derechos humanos, distinguidas por su escala e importancia” (2010, p. 5). Según Liwanga (2015), no existe una definición universalmente aceptada acerca de las “violaciones graves o masivas” de derechos humanos, término que es usado en todos los sistemas regionales. Por ello, el autor concluye que la seriedad de las violaciones se determina según factores como: el tipo de derechos violados, la naturaleza de la violación, el número de víctimas, la repetición de la violación y la falta del gobierno de tomar medidas adecuadas para prevenir y castigar la violación. Ver Liwanga, R. C. (2015). The Meaning of Gross Violation of Human Rights: A Focus on International Tribunals' Decisions over the DRC Conflicts. *Denver Journal of International Law & Policy* 44(1), 67-81.

¹⁷¹ Sobre el tipo de gobierno que haya y su preocupación por el Estado de derecho y el establecimiento de instituciones óptimas.

¹⁷² Para esto la Corte ha admitido casos en los que no era posible agotar dicho requisito por las falencias institucionales, sin embargo, llegar a argumentar esto también puede ser una dificultad

¹⁷³ Como el resto de los sistemas, en virtud de los principios del DI.

Sin embargo, a pesar de que las dinámicas mencionadas describen la situación general del continente, órganos como el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (CEDEAO) sí están tratando en mayor medida derechos de las mujeres en sus decisiones; actualmente han emitido 17 decisiones relativas a estos (Institute for Human Rights and Development in Africa [IHRDA], 2024)¹⁷⁴. ¿Es un problema de credibilidad y confianza en la institucionalidad de la CADHP? ¿Hay mayor cultura “litigiosa” o de derechos humanos en el Occidente Africano? ¿Hay mayor efectividad, celeridad y transparencia en la CEDEAO?

A pesar de lo descrito anteriormente para el caso africano, América Latina no tiene resueltos sus problemas al respecto. Barreras socioeconómicas, educativas e institucionales hacen muy difícil el acceso a la justicia local de las mujeres, en especial aquellas en condición de pobreza o ruralidad (CIDH, 2007, p. 86). Los altos costos del sistema, la falta de conciencia sobre el derecho de acceso a la justicia y una distribución deficitaria de los tribunales en el territorio, muchas veces debido al centralismo¹⁷⁵ o a la corrupción, son los principales obstáculos. También, la prevalencia de una sociedad machista hace que comúnmente se descalifiquen, justifiquen o normalicen las violaciones de derechos de las mujeres, o que generen miedo en la víctima de actuar debido a las represalias que puedan tomar en contra de esta. Además, las personas en situación especial de vulnerabilidad por su etnia o raza están en mayor riesgo de impunidad, exclusión social¹⁷⁶ y discriminación, adicionado a las barreras de idioma (CIDH, 2007, p. 92), y a la dificultad o reticencia de muchos ordenamientos jurídicos de armonizarse con los sistemas de justicia de estas comunidades (Hampson, Martin & Viljoen, 2018, p. 165)¹⁷⁷.

Colombia es una muestra de lo anterior. Las dinámicas del conflicto, la debilidad institucionalidad y el rechazo del otro¹⁷⁸ han hecho que acceder a la justicia sea muy difícil, sobre todo cuando no hay jueces en el territorio y los que hay fallan no en derecho sino de acuerdo a la

¹⁷⁴ Ver: [https://caselaw.ihrda.org/en/library/?q=\(allAggregations:!f,filters:\(keywords:\(values:\(d0aabe75-c49b-44db-aa29-76bea3e9eea9.sh3i61kpcga.m7yw3ypa7t7\)\),type_of_document:\(values:\(ce6dc0b0-ee3f-4e99-b470-50d35edd8e6e\)\)\),from:0,includeUnpublished:!f,limit:30,order:desc,sort:creationDate,treatAs:number,types:\(%275a0424a43fd6452f890c3f69%27\),unpublished:!f\)](https://caselaw.ihrda.org/en/library/?q=(allAggregations:!f,filters:(keywords:(values:(d0aabe75-c49b-44db-aa29-76bea3e9eea9.sh3i61kpcga.m7yw3ypa7t7)),type_of_document:(values:(ce6dc0b0-ee3f-4e99-b470-50d35edd8e6e))),from:0,includeUnpublished:!f,limit:30,order:desc,sort:creationDate,treatAs:number,types:(%275a0424a43fd6452f890c3f69%27),unpublished:!f))

¹⁷⁵ Aunque queda claro que no todos los gobiernos del continente americano lo son.

¹⁷⁶ Falta de oportunidades y de condiciones de acceso a lo público, a servicios básicos y a la justicia.

¹⁷⁷ Ver Thompson (2000) y Ahrens, Rojas Aravena & Sainz (2015) citados en Hampson, F., Martin, C. & Viljoen, F. (2018). Comparing access to regional human rights courts and commissions in Europe, the Americas, and Africa. *International Journal of Constitutional Law*, 16(1), 161–186. <https://doi.org/10.1093/icon/moy007>

¹⁷⁸ Característico en las disputas partidistas y en los inicios del conflicto, cuando se excluía y desacreditaba a todo lo “otro” (socialista, comunista, LGTBIQ+, ortodoxo, protestante, judío, pacifista, progresista, feminista, discapacitado, indígena, para nombrar algunos), y que marcaría a la sociedad y sus instituciones (Gallego García, 2024).

ley del poder que se imponga¹⁷⁹ (García Villegas, 2008). Una vez logrado, si se logra, obtener una decisión sensible con la violación del derecho y el sufrimiento de las víctimas y de manera rápida es toda una odisea.

Adicionalmente, como se advirtió inicialmente, los individuos pueden acceder a la Corte IDH solo a través del procedimiento previo ante la CIDH. Una vez esta haya estudiado la admisión, intentado una solución amistosa, la comisión emite un informe de fondo sobre la responsabilidad del Estado, y después de esto decide si lo remite o no a la Corte, o si no cumple las recomendaciones. Sin embargo, esto no se ha mostrado como un obstáculo para el acceso al sistema. Por ejemplo, en 2023 recibieron 2.692 peticiones¹⁸⁰ y presentaron 34 casos a la Corte IDH¹⁸¹. El acceso al sistema en general es muy positivo debido a su diseño institucional y a la legitimación por activa¹⁸², a pesar de que primero sea necesario pasar por la CIDH (lo cual también es una instancia para poder solucionar el problema), lo que también permite generar una jurisprudencia más robusta y desarrollar en mayor medida los derechos de las mujeres.

3. Reparación

Una vez declarada la responsabilidad Estatal, ambas cortes establecen una reparación integral a las víctimas, lo que comprende la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁸³ Sin embargo, la Corte IDH tiene una jurisprudencia más desarrollada al respecto, siendo una de las responsables del desarrollo del concepto, y abordando de manera más sensible las necesidades de las víctimas.

En específico, en el SIDH se han desarrollado reparaciones relativas a violaciones de derechos de las mujeres. Encontramos, por ejemplo, el deber de investigar con perspectiva de género y brindar una atención adecuada con el sufrimiento físico y psicológico de la víctima, según sus características específicas de género y etnia¹⁸⁴, así como permitirles participar y actuar en todas

¹⁷⁹ Grupos insurgentes, paramilitares o delincuentes de todo tipo, incluidos los narcotraficantes.

¹⁸⁰ De las cuales 731 eran de Colombia, solo superados por México con 771 peticiones. Ver: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>

¹⁸¹ De los cuales 2 eran de Colombia. Ver: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>

¹⁸² Por ejemplo, en el Sistema Europeo es necesario ostentar la calidad de víctima para acceder.

¹⁸³ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32: Medidas de reparación. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf> y el título “Selected reparations jurisprudence by the African Court” en Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. (2019). *FACT SHEET ON FILING REPARATION CLAIMS*. https://www.african-court.org/en/images/Basic%20Documents/Reparations_Fact_Sheet-FINAL_25_Nov_2019.pdf

¹⁸⁴ Ver Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, pár. 251; Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, pár. 341.

las etapas del proceso¹⁸⁵ (Corte IDH 2021). También está el deber de rehabilitar, por violaciones a la integridad personal, que atienda a los padecimientos físicos, psicológicos o psiquiátricos sufridos por las víctimas (Corte IDH, 2021)¹⁸⁶. Además, se ha establecido la orden de adoptar políticas públicas y programas de capacitación sobre la violencia de género, la violencia sexual, la discriminación en contra de la mujer, derechos humanos y género, perspectiva de género en todas las instancias institucionales y judiciales, atención especial a víctimas en situación de vulnerabilidad o víctimas de violación sexual, así como divulgación general de la información al respecto (Corte IDH, 2021, pp. 172-187). De igual manera, ha tenido en cuenta la importancia de la reparación comunitaria (Corte IDH, 2021)¹⁸⁷.

En el caso contencioso decidido por la Corte ADHP sobre derechos de las mujeres, esta ordenó al demandado ajustar su legislación para ir acorde a los instrumentos internacionales de derechos humanos, cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la CADHP sobre el deber de informar, educar y sensibilizar a las poblaciones y de tomar las medidas necesarias para poner fin a las violaciones (Corte ADHP, 2018, pár. 126-134). Estableció también que “el hallazgo de las violaciones antes mencionadas constituye en sí mismo una forma de reparación para los solicitantes” (pár. 135(xi)).

4. Otros aspectos

Respecto a la composición de género de los tribunales, la Corte ADHP actualmente cuenta con 11 jueces¹⁸⁸, de los cuales cinco son mujeres, mientras que, en la Corte Interamericana, de siete jueces¹⁸⁹, tres son mujeres. Además, en ambos tribunales la presidencia está ocupada por una mujer.

Por otro lado, una gran ventaja del SIDH es que tiene una institución especial encargada de promover los derechos de la mujer, la CIM, de carácter permanente e intergubernamental y

¹⁸⁵ Ver Rosendo Cantú y otra Vs. México, pár. 213.

¹⁸⁶ Ver Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, pár. 341.

¹⁸⁷ Ver Fernández Ortega y otros vs. México, pár. 223 y 267.

¹⁸⁸ Presidenta Imani Daud Aboud (Tanzania), Vicepresidente Blaise Tchikaya (República del Congo), Juez Modibo Sacko (Mali), Jueza Stella Anukam (Nigeria), Jueza Tujilane-Rose Chizumila (Malawi), Juez Rafaâ Ben Achour (Túnez), Juez Ben Kioko (Kenia), Jueza Ntyam Ondo Mengue (Camerún), Jueza Chafika Bensaoula (Argelia), Juez Dumisa Ntsebeza (Sudáfrica) y Juez Dennis Dominic Adjei (Ghana).

¹⁸⁹ Presidenta Nancy Hernández López (Costa Rica), Vicepresidente Rodrigo Mudrovitsch (Brasil), Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México), Juez Ricardo C. Pérez Manrique (Uruguay), Jueza Verónica Gómez (Argentina) y Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile).

funcional incluso antes de la existencia de la OEA¹⁹⁰. En cambio, en África se encuentra la Relatora Especial sobre los Derechos de las Mujeres en África designada por un mandato especial de la Comisión para investigar, promover los derechos y pedir a los Estados reportes acerca del estatus de estos en sus jurisdicciones. Sin embargo, es dependiente de la Comisión Africana, lo que implica que su actividad depende de esta y se dificulte el enfoque específico en los derechos de las mujeres (Budo, 2018, pp. 65-67), adicionado a que es solo una persona, limitando aún más el alcance de su trabajo.

En cuanto a la aplicabilidad de los instrumentos por las cortes, se debe revisar las ratificaciones y adhesiones de los instrumentos, así como la aceptación de la jurisdicción. En el SIDH, 32 Estados han ratificado o adherido y depositado la Convención de Belém do Pará, 24 la CADH y 20 la competencia contenciosa de la Corte IDH. En el africano, 45 miembros de la UA han ratificado o adherido y depositado el Protocolo de Maputo y cuatro le han hecho reservas¹⁹¹, 54 la CADHP y 34 la competencia de la Corte ADHP,

Frente al caso latinoamericano, se critica que los países angloparlantes como Estados Unidos, Canadá y otros Estados del Caribe no participen del sistema, lo que cuestiona el verdadero alcance de este y significa un desbalance. En cambio, en el africano se cuestiona que tantos estados ratifiquen tratados de derechos humanos y contraigan obligaciones que no van a cumplir (Smith, 2018, p. 144).

Pero más allá de las diferencias que los caracterizan, ambos sistemas cooperan y se nutren del otro. Esto se ve por un lado en la referencia jurisprudencial que toman las cortes, sobre todo la africana, como criterio auxiliar de decisión. Por otro lado, también han desarrollado planes de trabajo conjunto, como es el caso de la Declaración conjunta de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y las Relatoras Especiales sobre los derechos de la mujer de la CIDH y de la Comisión ADHP, emitida el 8 de marzo de 2022. Esta declaración hace énfasis en el compromiso de las tres Relatorías de compartir información de sus misiones, ideas para resolver dificultades y estrategias para mejorar la protección de los derechos humanos de las mujeres (López Vega, 2002, p. 92).

¹⁹⁰ Establecida en 1928. En 1978 firmó un acuerdo con la OEA para funcionar bajo la Carta OEA.

¹⁹¹ Camerún, Namibia, Sudáfrica y Uganda, con la base de que es incompatible con su ley nacional, tradición, religión o cultura. Sin embargo, estos no han hecho reservas a la CEDAW.

5. ¿Los sistemas regionales de derechos humanos que coexisten fragmentan a la mujer?

En 1993, la Conferencia de Viena afirmó que los derechos humanos eran universales e indivisibles, como “patrimonio innato” de los seres humanos (pár. 1), y que los derechos de la mujer también eran derechos humanos (pár. 18). Resaltó la importancia de la participación de estas en la vida política, civil, económica, social y de la erradicación de la discriminación basada en el sexo (no menciona género) (Conferencia de Viena, 1993, pár. 18).

También reconoció que

Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales (Conferencia de Viena, 1993, pár. 5).

La Conferencia también estableció los derechos de las minorías a su propia cultura y el valor de estas en las sociedades (1993, pár. 19). Así, el SUDH reconoce la importancia de las culturas, pero sigue firme en la universalidad de los derechos en oposición a un relativismo.

Por su parte, a lo largo de la Carta Africana se evidencia la importancia que se le dan a los derechos de los pueblos y a los deberes frente a la comunidad, resaltando la primacía de esta sobre el individuo. Sin embargo, esto no es excluyente con el concepto de derechos humanos. El fundamento y esencia de los derechos humanos es la dignidad humana, la cual era respetada y valorada en la tradición africana ya que al proteger el bienestar de la comunidad se protegía intrínsecamente al individuo, y este no era posible entenderlo sin su comunidad (Cadet Odimba, 2008, p. 49). No se trataban de elementos separados y por tanto excluyentes, sino íntimamente ligados y de allí que se respetara su esencia.

Contrariamente, la CADH no hace mención expresa al valor cultural o de los grupos, y al respecto solo hace mención del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, consagrados posteriormente en el Protocolo de San Salvador. Sin embargo, a través de

la jurisprudencia ha consolidado la importancia de los valores culturales y las tradiciones de las personas y su protección, los cuales están íntimamente ligados a su identidad¹⁹².

De la misma manera, todos los sistemas hablan de dignidad humana en sus Cartas de derechos humanos (DUDH¹⁹³, CADH¹⁹⁴ y CADHP¹⁹⁵) y en los instrumentos relativos a los derechos de la mujer (CEDAW¹⁹⁶, Convención de Belém do Pará¹⁹⁷ y Protocolo de Maputo¹⁹⁸) –incluso en el caso africano se habla del derecho de las mujeres a la dignidad¹⁹⁹–. Por lo tanto, fundamentan la protección de los derechos de la mujer en los mismos consensos mínimos, es decir, ese valor intrínseco que tienen por ser humanas. Entonces, ¿qué se entiende por mujer en cada sistema?

En el SUDH el tema no ha sido ajeno a debates, sin embargo, el último desarrollo es el del Comité CEDAW (2010) en su Recomendación General No. 28:

El término "sexo" se refiere a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres. El término "género" se refiere a las identidades, atributos y roles construidos socialmente para mujeres y hombres, así como al significado social y cultural que la sociedad atribuye a estas diferencias biológicas, lo cual da lugar a relaciones jerárquicas entre mujeres y hombres y a la distribución de poder y derechos que favorece a los hombres y perjudica a las mujeres (pár. 5).

Aun así, según la redacción de la CEDAW, como en la misma recomendación general, se entiende que el objetivo de esta es la eliminación de la discriminación “por razón de sexo” (Comité CEDAW, 2010, pár. 4). Sin embargo, el Comité ha dicho que deben tomarse en cuenta tanto las diferencias biológicas como las construidas social y culturalmente entre mujeres y hombres, y que, en virtud del enfoque interseccional que promueve el comité, “su jurisprudencia ha resaltado que la discriminación en contra de la mujer estaba inextricablemente vinculada a otros factores que afectan sus vidas y que incluyen ‘ser lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual’” (Alsalem, 2024, p. 4).

¹⁹² Ver p. 40.

¹⁹³ Preámbulo, art. 1, art. 22, art. 23.

¹⁹⁴ Art. 5(2), art. 6(2), art. 11.

¹⁹⁵ Preámbulo y citando a la Carta de la OUA, art. 5.

¹⁹⁶ Preámbulo.

¹⁹⁷ Preámbulo, art. 4(e), art. 8(g).

¹⁹⁸ Preámbulo, art. 1(g), art. 3, art. 22(b), art. 24(b).

¹⁹⁹ Art. 3.

En el SADHP, el Protocolo de Maputo, define mujer como “género femenino” (Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA, 2003, artículo 1.k), sin embargo, no hace referencia a la definición del género, y tampoco se ha dado una interpretación por parte de la Corte ADHP al respecto. Como la Corte tiene la competencia para interpretar los instrumentos del SADHP, se debe esperar a que haga un pronunciamiento al respecto. Preliminarmente, podemos pensar que tiene que ver con el género como construcción social, porque si se quisiera referir a la categoría biológica hubiera usado el término sexo. Sin embargo, autoridades como la Corte Penal Internacional dicen que “[s]e entiende que el término ‘género se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, dentro del contexto de la sociedad. El término ‘género’ no indica ningún significado diferente al mencionado anteriormente” (Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, 1998, art. 7(3)).²⁰⁰ Igualmente, es esa Corte la llamada a delimitar el alcance del concepto.

Por su parte, ni la CADH, la Convención de Belém do Pará ni ningún otro tratado interamericano de derechos humanos define lo que se entiende por mujer o por género. Según el tesoro de la Corte IDH, mujer es “persona del sexo femenino” (RAE, como se citó en Corte IDH, s.f.)²⁰¹, sin embargo, en decisiones como Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, se ve cómo se hace un reemplazo del término sexo por identidad de género (CIDH – Voto disidente, 2021, p. 3). En la jurisprudencia posterior, es posible observar que la Corte usa las palabras “mujer”, “género” e “identidad de género” en ocasiones indistintamente y en otras sin darle contexto al significado de estas. En la sentencia de Vicky Hernández se habla de una interpretación evolutiva de la categoría de mujer para ser objeto de protección de la violencia en contra la mujer, sin embargo, la opinión disidente de la jueza Odio Benito expresa que el sexo es irremplazable por la identidad sexual debido a que el primero es biológico y el segundo una construcción social. Sin embargo, cuando define la identidad de género, la Corte dice que esta puede “corresponder o no con el sexo asignado al nacer” (Corte IDH, 2017, pár. 94), lo que no implica que sean excluyentes.

Por lo tanto, no hay una jurisprudencia establecida ni un consenso respecto de lo que es mujer en el SIDH, si una categoría biológica, social o identitaria. Si bien se ha pronunciado respecto de la discriminación interseccional y exacerbada sufrida por las personas de sexualidad diversa

²⁰⁰ Sobre la evolución de la concepción de “género” en el DI ver: Antić, M., & Radačić, I. (2020). The evolving understanding of gender in international law and ‘gender ideology’ pushback 25 years since the Beijing conference on women. *Women's Studies International Forum*, 83. <https://doi.org/10.1016/j.wsif.2020.102421>

²⁰¹ Ver <https://biblioteca.corteidh.or.cr/termino/441>

(orientación e identidad) con la vivencia como mujer, queda abierto el debate respecto de la adjudicación de derechos específicos de la mujer no relacionados al sexo, como los derechos relativos al trabajo y a las cuotas de paridad, a la maternidad (no el parto ni la lactancia), entre otros.

En cuanto a los derechos consagrados por los sistemas, como se evidenció, el contenido de estos no fragmenta a la mujer, ya que ambos consideran los valores culturales, pero establecen estándares mínimos de protección basados en la dignidad y la no discriminación, a los cuales deben ajustarse las prácticas culturales. Así, el SADHP que valora especialmente los valores de la sociedad africana, se encargó de reconocer en el Protocolo de Maputo que las prácticas tradicionales y culturales deben evolucionar si implican violencia y discriminación a mujer (ACNUDH, ONU Mujeres & Relatora Especial de la Unión Africana sobre los Derechos de la Mujer, 2016, p. 19).

Como se ha demostrado anteriormente, el sistema africano establece de manera explícita un vínculo con el sistema universal y se apoya en el sistema interamericano al integrar sus instrumentos de derechos humanos en el análisis de las obligaciones estatales²⁰². Desde su concepción, este enfoque refleja un compromiso coherente con una visión universalista.

Además, ambos sistemas han consagrado en sus instrumentos o desarrollado a través de la jurisprudencia derechos relacionados con la esfera reproductiva, derechos colectivos en relación con el medio ambiente, protección contra diversas manifestaciones de violencia y discriminación de género, así como una protección reforzada a las mujeres en situaciones de vulnerabilidad.

Sin embargo, lo que sí fragmenta a las mujeres es la posibilidad de acceso a estos, afectando la efectividad de sus derechos y la garantía de justicia. Si para acceder al sistema de protección es necesario agotar los procedimientos internos, pero el país: (i) tiene legislaciones discriminatorias o incluso constituciones discriminatorias²⁰³, (ii) tiene sistemas de justicia discriminatorios (con barreras de acceso) y/o lentos, y/o (iii) no reconoce competencia de los órganos del sistema regional de protección, por más incluyentes, protectores y reconciliadores que sean los sistemas con los derechos de la mujer, estos no se harán efectivos ni exigibles. Esto muestra la distancia entre lo que prescriben los sistemas y la realidad institucional en su aplicación.

²⁰² Ver p. 67.

²⁰³ Sin una cláusula de no discriminación.

Por lo tanto, no es posible decir que todas las mujeres, en el espectro de su diversidad, tienen las mismas prerrogativas sobre la protección de sus derechos en todos los sistemas en cuestión²⁰⁴. Por ejemplo, una mujer cisgénero claramente sí podría alegar una discriminación en razón de su género en ambos sistemas, pero no es tan clara la respuesta respecto de una mujer transgénero para el sistema africano. Por otro lado, es posible que una mujer rural que ha heredado un terreno, tanto en África como en América Latina, no pueda ejercer su derecho de propiedad debido a las tradiciones patriarcales que predominan en la tenencia de la tierra, aunque incluso haya igualdad jurídica²⁰⁵. Además, si intenta recurrir al sistema de protección, puede enfrentar dificultades para demostrar su titularidad si no existe una práctica o tradición de mantener registros documentales de la propiedad.

Como expresó Sally Engle Merry (2006), para que los derechos humanos tengan un impacto sus ideas tienen que hacer parte de las prácticas cotidianas de las personas, sin embargo, hay una gran distancia entre las instancias que los formulan y las situaciones específicas en las que se aplican (como se citó en Alston & Goodman, 2013, p. 538). Por lo tanto, más que tener sistemas robustos de protección a las mujeres, lo que permite que estas puedan gozar de ellos de manera universal es una efectiva implementación estatal, que se cumplan realmente las obligaciones contraídas internacionalmente.

Si bien a ambos sistemas se les pueden hacer críticas en este sentido y la efectividad de los derechos tiene mucho por mejorar, en la construcción jurisprudencial se ve reflejado cómo el acceso al sistema interamericano de protección es más fácil y común que al africano. El SIDH ha hecho un trabajo excepcional en la promoción y protección de los derechos de las mujeres, desde los grupos de trabajo y relatorías, hasta la CIDH y la Corte en los casos concretos. También ha desarrollado una jurisprudencia amplia y progresiva, incluyendo aspectos importantes como la perspectiva de género, la interseccionalidad, la identidad de género y la importancia cultural y

²⁰⁴ Se habla de la posibilidad teórica de protección de los derechos entre los sistemas basado en los fundamentos y en los contenidos de estos. Es claro que no sería posible que los individuos de un sistema acudan al otro por temas de jurisdicción, pero eso no es lo que se busca determinar acá.

²⁰⁵ Por ejemplo, en Bolivia las viudas deben permanecer solteras para poder conservar el terreno que han heredado de su difunto esposo (ELA, 2018). Ver Sallé, M. A., Molpeceres, L. & Infante, E. (2018). *Análisis de legislación discriminatoria en América Latina y el Caribe en materia de autonomía y empoderamiento económico de las mujeres*. ONU Mujeres y Secretaría General Iberoamericana (SEGIB). <https://www.segib.org/wp-content/uploads/LeyesDiscriminatoriasEmpoderamientoEconomicoMujeres.pdf>

En Tanzania el Acto de Ofensas Sexuales de 1998 penaliza la violación sexual, sin embargo, es muy común la violación marital, la cual no está penalizada (Equality Now, 2024, p. 80). Ver: <https://equalitynow.storage.googleapis.com/wp-content/uploads/2024/05/13104603/Gender-Inequality-In-Family-Laws-In-Africa-Full-Report-EN.pdf>

étnica en el disfrute de los derechos de las mujeres, la cual es de suma importancia para los Estados del sistema y para la futura implementación y promoción en el continente. Incluso, la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido influyente en otros continentes. Por ejemplo, la relativa a pueblos indígenas ha influido en el desarrollo de estos derechos en el SADHP²⁰⁶.

El lenguaje de los derechos humanos ha sido ampliamente adoptado por la sociedad latinoamericana y está ocupando un lugar cada vez más central en los gobiernos del continente y en la agenda social. Este creciente reconocimiento y aceptación de los estándares de derechos humanos facilita exigir responsabilidad a los Estados en cuanto a su protección y en la adopción de legislaciones y políticas públicas que estén alineadas con estos estándares y promuevan su desarrollo. Por lo tanto, esto sirve como un ejemplo valioso para el sistema africano, que puede aprender de estas experiencias para promover una cultura de derechos más sólida en su sociedad.

V. Reflexión final

A. Una visión conciliadora

Hasta ahora, se han evidenciado las tensiones entre el universalismo, el relativismo cultural y el feminismo en el ámbito de los derechos humanos. A pesar de la relevancia de este debate, los sistemas regionales de protección no lo han abordado de fondo. El universalismo postula que los derechos humanos son predicables de todos los individuos, sin importar las circunstancias, mientras que el relativismo cultural sostiene que la cultura define al individuo y determina la moral, cuestionando así la aplicabilidad universal de estos derechos. Por su parte, el feminismo y los movimientos de derechos de las mujeres resaltan la importancia de reconocer las diversas experiencias de las mujeres en sus contextos específicos, argumentando que los derechos universales no siempre reflejan estas realidades.

Estas posiciones, aunque distintas, comparten una crítica común: la necesidad de un enfoque que no homogenice las experiencias humanas. Si hablamos de igualdad, de una manera excesivamente abstracta, es casi imposible que todos los humanos, o en este caso todas las mujeres, logren ese derecho, debido a que todos tienen experiencias de vida diferentes. El feminismo, en particular, a menudo coincide con el relativismo en que las diferentes experiencias de vida y

²⁰⁶ En el caso *Center for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council Vs. Kenia*, la Comisión ADHP citó diversos casos que la Corte IDH había fallado entre 2005 y 2007.

contextos deben ser consideradas en la interpretación de los derechos. Sin embargo, un relativismo extremo podría llevar a ignorar las limitaciones a la libertad y la dignidad de las mujeres, fundamentadas en ideas tradicionales, mientras que un feminismo rígido podría rechazar valores culturales que tildarían de una imposición de los hombres en detrimento de las mujeres²⁰⁷.

Para conciliar la tensión entre la prevalencia cultural y el respeto a los derechos humanos, en comprensión de las experiencias de vida diferenciales²⁰⁸ y diferenciadas²⁰⁹, se propone una visión que reconozca las diferencias culturales y de género, pero que se base en un consenso mínimo: la dignidad humana. Autores como An-Na'im²¹⁰ proponen un enfoque que implica reinterpretar las normas culturales y tradiciones a la luz de las condiciones de vida actuales. Esto parte del reconocimiento que las culturas son dinámicas, se adaptan al contexto y se complementan entre sí²¹¹.

Así, la cultura, lejos de ser un obstáculo, se convierte en una herramienta para definir relaciones y construir posibilidades de acción, permitiendo que los individuos realicen su personalidad a través de ella (American Anthropological Association, 1947, citado en Alston & Goodman, p. 543). Por su parte, la dignidad humana sirve como un estándar mínimo que permite respetar las diferencias culturales sin sacrificar los derechos. Este enfoque no implica imponer una noción estática y fija de la cultura o del género, sino más bien reconocer que ambos son dinámicos y se redefinen constantemente (Brems, 1997, p. 155).

Se propone entender a la dignidad humana como la posibilidad de vivir la vida que se desea, con bienestar y libre de humillaciones. Así, aunque cada persona tenga una visión distinta de la vida que desea, respetar la dignidad implica reconocer y valorar estas concepciones individuales, que varían de un individuo a otro, siempre en el marco del bienestar y la libertad frente a cualquier forma de humillación.

²⁰⁷ Sobre las críticas al feminismo desde la visión de la cultura ver Brems, E. (1997). Enemies or Allies? Feminism and Cultural Relativism as Dissident Voices in Human Rights Discourse. *Human Rights Quarterly*, 19(1), 136–164. <http://www.jstor.org/stable/762362>; Bunting, A. (1993). Theorizing Women's Cultural Diversity in Feminist International Human Rights Strategies. *Journal of Law and Society*, 20(1), 6–22. <https://doi.org/10.2307/1410109>, entre otros.

²⁰⁸ Perteneciente a la diferencia que un conjunto experimenta respecto de otros.

²⁰⁹ Individuales y particulares, diferente del resto de personas e influido por una pluralidad de factores.

²¹⁰ El autor establece la propuesta concreta de reinterpretación de las escrituras islámicas (el Corán y la Sunna) para plasmar la intención y el propósito de estos a la luz en el contexto histórico actual, al igual que en su momento se hizo para establecer las normas de la Shari'a. Para más detalle ver An-Na'im, A. A. (1990). Human Rights in the Muslim World. *Harvard Human Rights Journal*, 3(13).

²¹¹ Ver Panikkar (2006) citado en Cruz Rodríguez, E. (2012). Pluralismo cultural y derechos humanos: la crítica intercultural. *Justicia Juris*, 8(2), 41-55, p. 43; Merry (2006) como se citó en Alston & Goodman (2013), p. 539-541.

Esta propuesta es una derivación de las ideas postuladas por el pluralismo cultural o el universalismo interactivo. El primero aboga por la posibilidad de una convivencia de las culturas, entendiendo que hay criterios aplicarse a todos los seres humanos en cualquier cultura pues están orientados al desarrollo de una existencia humana plena y digna, pero que también hay cuestiones en las que es legítimo y necesario que cada cultura tenga sus diferencias y preferencias, y que estas no deben ser desconocidas²¹². El segundo, postulado por Seyla Benhabib, pretende evitar el error de sustituir las experiencias de un grupo específico por la norma "humana" universal y desafía la idea del "otro generalizado" al adoptar la perspectiva del "otro concreto", es decir, una persona con una historia, identidad y constitución de los ámbitos afectivo y emocional particulares (Brems, 1997, p. 159).

Sin embargo, para que esta visión sea efectiva, no basta con formularla; es esencial su aceptación tanto a nivel institucional (internacional, estatal y local) como social, lo cual implica un cambio en las conciencias colectivas, arraigadas a preconcepciones reduccionistas o erróneas, y un reto a las estructuras machistas que dominan muchos sistemas, las cuales se benefician de la desigualdad para mantenerse en el poder.

Por lo tanto, además de entender que la cultura así como los derechos son contextuales, es fundamental que la interpretación de estos se haga de cara a las visiones, necesidades y realidades de las mujeres, en los diferentes contextos en que estas se pueden encontrar e incluyéndolas en el proceso. Que tenga en cuenta cuestiones como la geografía, la cultura, la religión, el rol de cuidado, la mayor vulnerabilidad a violencia y discriminación, el proyecto de vida, entre otros, y la intersección de algunos o todos estos factores, que hacen a cada mujer diferente. De esta manera, la conversación y el dinamismo asegura que los derechos sean realmente inclusivos y representativos.

Incluso, la misma forma en la que los sistemas regionales han funcionado, sobre todo en los últimos años, muestra que una retroalimentación recíproca entre estos, al igual que su articulación con el sistema universal, es positiva para el desarrollo de los derechos y una mayor protección, contrario a lo que sería una exclusión de este²¹³.

²¹² Ver Bueno, G. (2002). Etnocentrismo cultural, relativismo cultural y pluralismo cultural. *El Catoblepas: Revista Crítica Del Presente* (2). <https://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2012/04/120409.pdf>; Cruz Rodríguez, E. (2012). Pluralismo cultural y derechos humanos: la crítica intercultural. *Justicia Juris*, 8(2), 41-55.

²¹³ Ambos sistemas hacen referencia a los instrumentos universales. El interamericano a través de su desarrollo jurisprudencial y el africano expresamente en sus instrumentos de derechos humanos.

En definitiva, una concepción universal de los derechos humanos que respete la diversidad cultural y de género no es una imposición imperialista, sino un instrumento para defender los derechos de todas las personas. Las diversidades culturales y de género pueden enriquecer y fortalecer el sentido de los derechos, siempre y cuando se basen en el respeto a la dignidad humana como un principio fundamental y común. De esta manera, la conversación y el dinamismo asegura que los derechos sean realmente inclusivos y representativos.

B. Los derechos de las mujeres de cara a los obstáculos del mundo contemporáneo

1. Globalización

En el mundo interconectado actual, la globalización opera como una fuerza transformadora del panorama global a un ritmo sin precedentes, que impulsa rápidos cambios económicos, sociales y políticos que desafían las normas y estructuras tradicionales y las fronteras físicas²¹⁴.

Sin embargo, los efectos de la transformación no son neutros en términos de género. Las dinámicas globales pueden exacerbar la desigualdad de género al intensificar la vulnerabilidad de las mujeres frente al cambio climático, la transnacionalización de la violencia, la explotación sexual, las disparidades económicas, la degradación de las condiciones laborales, la marginación creciente y la “feminización de la pobreza”²¹⁵.

Por ejemplo, la mayoría de las personas que viven con un dólar o menos en el mundo son mujeres y, según Human Rights Watch, en países como Guatemala, Sudáfrica y México, la participación de las mujeres en el mercado laboral está restringida por la discriminación de género, en especial por su estado reproductivo (Shah, 2007, p. 54- 63). En 2020, el 60% de las víctimas de tráfico de personas fueron femeninas, las cuales son tres veces más propensas a sufrir violencia física o extrema, sobre todo sexual (UNODC, 2023, p. 25).

Además, las mujeres sufren de manera desproporcionada los impactos del cambio climático. Para 2050, ONU Mujeres estima que 232 millones de mujeres y niñas van a enfrentar inseguridad alimentaria debido a este fenómeno. Además, como reporta el Programa de las Naciones Unidas

²¹⁴ Ver Giddens (1996), Rosneau (1990, 1997) en Held, D., McGrew, A., Goldblatt, D., & Perraton, J. (1999). *Contents and Introduction in Global Transformations: Politics, Economics and Culture*. Stanford University Press, pp. 1-14.

²¹⁵ Término creado por Diana Pearce (1970).

para el Medio Ambiente, el 80% de desplazados climáticos son mujeres, expuestas a pobreza, violencia y embarazos no deseados en su proceso de migración (Berninger, 2024).

Por otro lado, la creciente interconexión y el desdibujamiento de las fronteras son las principales razones detrás de las tensiones entre las aspiraciones universalistas y aquellos que se oponen a la homogenización que podría poner en peligro sus tradiciones y culturas.

Estos obstáculos están siendo tenidos en cuenta por las organizaciones regionales. Por ejemplo, el artículo xix del Protocolo de Maputo establece el deber de los Estados de reducir al mínimo los efectos negativos de la globalización en las mujeres. Sin embargo, es un tema que se debe priorizar en las agendas políticas y sobre el cual se deben generar soluciones transnacionales.

2. Instrumentos de Derecho Internacional, ¿son suficientes y óptimos para la protección de las mujeres?

Como se evidenció, la protección de los derechos de las mujeres es un reto en el mundo contemporáneo y debe ser un tema prioritario para todos los gobiernos, pero también para las instituciones internacionales debido a que impacta a toda la sociedad internacional. Para ello, el DIDH ha hecho un significativo avance en la consagración de instrumentos y mecanismos de protección. Sin embargo, debido al Estado actual del asunto, surge el interrogante de si este es suficiente y óptimo para asegurar el efectivo goce de los derechos de la mujer sin discriminación y protegiendo su dignidad en todo el mundo.

Si bien vemos como la Convención de Belém do Pará y el Protocolo de Maputo, de la mano con la CEDAW y el resto de los tratados de derechos humanos, son bastante comprensivos de las situaciones de protección a las mujeres y establecen mandatos claros a los Estados para su cumplimiento, muchos Estados no los ratifican o, incluso ratificándolos, no cumplen con sus mandatos²¹⁶. Muchos piensan que entonces el derecho internacional es inútil, ilusorio o vacío, no solo en términos de la protección de las mujeres, sino de manera general.

Al respecto, la estudiosa del derecho internacional con una perspectiva feminista, Hilary Charlesworth, dice que, aunque el derecho internacional sea poroso y no sea la única respuesta a los problemas de las mujeres, “la forma en que tiene más efecto es a través de la vergüenza. (...)”

²¹⁶ Por ejemplo, en Argentina el artículo 176 de la Ley de Contrato de Trabajo (20744) prohíbe a las mujeres hacer trabajos de carácter “penoso, peligroso o insalubre”. En Sudán, el matrimonio infantil es permitido bajo la Ley de Estatuto Personal Musulmán (1991) siempre que la niña haya alcanzado la pubertad y que se pruebe que el matrimonio la va a beneficiar, que el hombre es idóneo y que va a pagar la dote (no se dice nada sobre su consentimiento).

para comparar nuestras leyes nacionales con esto y decir: ‘mira, ni siquiera estamos cumpliendo con estos estándares mínimos a los que nos hemos comprometido’” (citada en Karen & Fox, 2006, p. 3, traducción propia).

Otros hacen un reclamo respecto del nivel jerárquico que tienen la prohibición de la violencia contra la mujer y de la discriminación basada en el género en el derecho internacional. Porque a pesar de que la igualdad y la no discriminación sean una parte primordial en los derechos humanos²¹⁷, aún no son considerados normas de *jus cogens*²¹⁸.

Para autores como Cançado Trindade, el derecho internacional no es un instrumento de orden sino un instrumento de progreso, por lo que el *jus cogens* sirve a los intereses superiores de la comunidad internacional en conjunto, de los seres humanos y de la humanidad (2013, p. 312). En este sentido, no se debería dudar ni un segundo que la obligación de eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres es una verdadera norma imperativa de máxima jerarquía en el sistema.

El papel de los Estados es primordial para que la protección de la mujer y la prohibición de la violencia y discriminación en contra de esta obtenga un carácter primordial en la jerarquía normativa del derecho internacional, debido a que estas normas requieren de la aceptación y reconocimiento por una parte grande de los Estados como no derogables y superiores²¹⁹.

3. El papel de los sistemas regionales de derechos humanos

En línea con el mandato principal de los sistemas, que es la promoción de los derechos humanos en sus respectivas regiones, es esencial que estos fortalezcan sus programas de concientización y educación, no solo dirigidos a la población general, sino también a las instituciones estatales. Esto implica capacitarlas en las diversas áreas que afectan a las mujeres y sus necesidades, así como fortalecer los mecanismos de respuesta ante la violencia o discriminación hacia las mujeres. No obstante, es fundamental evitar una postura "colonizadora" o de superioridad; en su lugar, se deben integrar a los miembros de las comunidades y considerar sus perspectivas en la formulación de soluciones. Para lograrlo, es importante colaborar con la academia y activistas locales, atendiendo sus peticiones, preocupaciones y aproximaciones.

²¹⁷ Esto lo demuestra su protección en los diferentes sistemas a través de los instrumentos y de las decisiones de sus órganos.

²¹⁸ Sobre esto hay debate, debido a que no ha habido un pronunciamiento de la C.I.J. o de la Comisión de Derecho Internacional que lo confirme. Pero para autoridades como la Corte IDH sí lo son. Ver Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, pár. 289.

²¹⁹ Para más profundidad ver: https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/1_14_2022.pdf

Asimismo, es crucial fomentar un diálogo más cercano con la sociedad y las comunidades específicas. Como se ha observado en ambos continentes, muchas comunidades valoran el rol del grupo en su protección y en la resolución de conflictos. Por esta razón, se deben reforzar los mecanismos de resolución amistosa de conflictos a nivel regional, garantizando la participación de las instancias comunitarias en estos procesos, además de proporcionar apoyo institucional a los mecanismos de solución propios de las comunidades. De este modo, los sistemas pueden ser más sensibles a la diversidad, lo que contribuirá a resolver varios de los problemas existentes.

También deben fortalecer la cooperación con las ONG, quienes cumplen un papel fundamental en la asistencia a las personas para acceder a los sistemas²²⁰, lograr una defensa efectiva de sus derechos y un acompañamiento adecuado en el proceso, así como visibilizar las problemáticas que enfrentan ante la sociedad.

Es crucial conformar grupos de trabajo con un sólido respaldo institucional que faciliten la interacción de los sistemas con las comunidades, ONG y Estados. Estos grupos deben fomentar un diálogo de retroalimentación mutua, construir relaciones basadas en la credibilidad y la confianza, y generar resultados significativos en la promoción y protección de los derechos de las mujeres. Esto asegurará que los temas de género no sean considerados secundarios en las agendas de las organizaciones marco, sino que ocupen un lugar prioritario.

De igual manera, se ha visto que la jurisprudencia de las Cortes ha sido útil como guía o inspiración para la interpretación de casos similares en otras jurisdicciones. La fertilización o referenciación cruzada es muy importante para el desarrollo y avance uniforme en los derechos, y para que los sistemas aprendan de las experiencias de los otros.

4. El papel de los Estados

Como se ha dicho en repetidas ocasiones, para que los derechos de las mujeres sean efectivos, los Estados deben armonizar sus legislaciones internas con los compromisos de respeto y protección contraídos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como cumplir y fomentar el cumplimiento de las decisiones de las Cortes. Esto también implica ajustar sus instituciones,

²²⁰ Según Basch et al. (2010), el 80% de las peticiones del SIDH provenían de las ONG u oficinas de defensores del pueblo. Como se citó en Shelton, D. (2013). Introduction. En D. Shelton (Ed.), *The Oxford Handbook of International Human Rights Law* (pp. 1-6). Oxford University Press, p. 942).

eliminar obstáculos y asegurar el acceso a la justicia a todas las personas, para permitir que estos derechos sean aplicados y asegurados desde las políticas públicas hasta la ejecución judicial.

Para ello deben adoptar esfuerzos por instruirse en las necesidades de las mujeres, perspectiva de género y factores de interseccionalidad, así como entender la composición étnica de sus territorios y el valor moral de estas culturas.

Además, la educación también debería tener un lugar primordial en cualquier sociedad. Esta es fundamental para empoderar a las mujeres, ayudándolas a conocer sus derechos y a acceder a mejores oportunidades laborales, lo que puede reducir su riesgo de violencia. Pero también es imperante para generar conciencia en el resto de la población respecto de la importancia de los derechos y lo que ello implica.

Un ejemplo de esto se observa en Burkina Faso, donde entre 1996 y 2005 se condenaron más de 400 casos de mutilación genital femenina. Además de la aplicación de la ley que lo prohíbe, el país ha implementado campañas públicas de sensibilización, ha entrenado a las fuerzas de seguridad para intervenir, ha promovido la educación escolar, ha ofrecido atención médica gratuita y ha establecido líneas de emergencia (PLAN, 2006, citado en Alston & Goodman, 2013, p. 565). Estas acciones reflejan un enfoque integral para combatir la práctica y proteger los derechos de mujeres y niñas.

Como se ha señalado, el impacto del derecho en la conformación de la sociedad, especialmente en lo que respecta a los derechos humanos, depende de su integración en las prácticas sociales cotidianas y en la conciencia global (Merry, 2006, citado en Alston & Goodman, 2013, p. 538). Si la realidad social no reconoce la importancia de los derechos ni las implicaciones que las prácticas pueden tener sobre estos, no se logrará ningún cambio. Además, las violaciones de derechos humanos (por parte de los Estados y de los individuos) está intrínsecamente conectado con bajos niveles de disfrute de derechos económicos y sociales y con problemas de desarrollo, educación y sociales en las regiones²²¹.

Por lo tanto, concordante a los postulados de Amartya Sen sobre el desarrollo²²², la educación tanto de las sociedades como de las mujeres en específico es esencial para que se pueda dar un disfrute efectivo de sus derechos y que los avances legales en la materia puedan generar un cambio

²²¹ Los países donde hay más alegaciones de violaciones de derechos de las mujeres son los que registran mayores niveles de pobreza y analfabetismo en el mundo.

²²² La libertad es el principal medio y fin del desarrollo. En este caso, la educación aumenta las capacidades humanas y, por lo tanto, la elección. Ver Sen, A. (1999). *Development as Freedom*. Alfred A. Knopf.

significativo. Teniendo el conocimiento suficiente es que pueden estar informadas de lo que quieren o no en sus vidas, y esto, como dice Sen, es libertad.

Además, si bien está cambiando la perspectiva del objeto primordial del derecho internacional, orientándose al individuo y a la humanidad, el Estado sigue siendo la principal instancia para proteger y promover los derechos humanos. Aunque los sistemas regionales, las organizaciones internacionales, las ONG y la comunidad internacional sean cada vez más importantes e instrumentales en este objetivo, es el actuar (o no) del Estado el que tiene el mayor impacto en este y es la principal fuente vinculante al respecto.

Incluso, como se explicó anteriormente, solo la aceptación y el reconocimiento de los Estados es lo que permite elevar la protección de los derechos de las mujeres y la prohibición de violencia y discriminación en contra de estas al nivel superior de jerarquía en el derecho internacional (como normas de *jus cogens*). Así, si el nivel de respeto de los derechos humanos en cada Estado es precario, no es posible esperar que a nivel regional o incluso universal sí haya cumplimiento.

5. El papel de la sociedad civil

El derecho se crea a partir de las necesidades y dinámicas de las sociedades, y no al contrario. Por eso, el principal llamado al respeto de los derechos humanos proviene de las personas mismas, quienes son sus titulares. No basta con la mera observancia de las normas; es fundamental respetar lo más esencial: la dignidad del otro, su valor intrínseco y su lugar en el mundo, lo cual varía según el contexto de cada persona.

Para ello, es esencial valorar la diversidad y reconocer cómo se manifiesta en cada individuo. Esto implica fomentar la investigación, la educación y el activismo, con la participación activa de todos los miembros de la sociedad en un proceso de retroalimentación y colaboración. No basta con la voz del líder religioso, el dirigente político o el “experto” desvinculado de las realidades cotidianas; es necesario incluir las perspectivas y experiencias de todos, incluso aceptando aquellas que sean ajenas. Así, se garantiza una representación auténtica de los intereses de las culturas y sus individuos, y se combate la percepción de los derechos humanos como una imposición de ideas occidentales o europeas²²³ y la del valor de la cultura como una opresión.

²²³ Como lo dice Davies (1983) para the Association of African Women for Research and Development (AAWORD): “(...) es un problema de las mujeres africanas, y que ningún cambio es posible sin la participación consciente de las mujeres africanas (...)”. Como se citó en Alston & Goodman (2013), p. 573).

Además, es necesario adoptar una postura crítica y cuestionar constantemente a las instituciones y a otros miembros de la sociedad sobre las categorías consideradas “dadas”, estáticas o inmutables (como el género, la cultura, la tradición e incluso el derecho). A través de las experiencias y necesidades de vida de cada persona, se pueden reorientar las prioridades de las leyes y de los sistemas hacia el servicio de la humanidad, al igual que seguir creando y dotando de contenido las culturas (y no necesariamente las étnicas, sino incluso la cultura de lo femenino).

Finalmente, es primordial alzar la voz contra la opresión, la discriminación, la descalificación y la simplificación de la mujer, ya que nuestro deber como sociedad es asegurar que todos gocemos de una vida digna. Esto se puede lograr mediante la colaboración con organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos en diversas áreas, así como en nuestra vida cotidiana, en nuestros hogares, lugares de trabajo y comunidades.

VI. Conclusión

Si bien nos encontramos en un mundo ampliamente plural, en el que cada persona se desarrolla según su realidad, sus prioridades y lo que valora en su vida, lo que nos caracteriza a todos de manera indiscutible es nuestro valor intrínseco, nuestra dignidad. Si bien esta puede tener diferentes manifestaciones y contenidos, que se determinan según su contexto e historia, se resume en el vivir la vida que queremos vivir, bien y libres de humillaciones.

Amartya Sen (2000) lo resume de manera brillante al afirmar que, por paradójico que parezca, la diversidad dentro de cada país puede contribuir a una mayor unificación global y a reducir los conflictos. En este contexto, los derechos humanos no solo pueden impulsar este proceso de unificación, sino que también pueden aprovechar y beneficiarse de los avances resultantes de una mayor cohesión global (p. 386, como se citó en Bueno Ochoa, 2023).

Para ello, es importante en la implementación real de los derechos teniendo en cuenta la característica común de existencia y valor pero que permita la realización de las diferencias, teniendo en cuenta las experiencias vitales de las personas. Porque, como lo expresó en su momento el filósofo David Hume, qué autoridad puede tener cualquier razonamiento moral que se aleje de la práctica general de la humanidad (Shestack, 1998, p. 234), y este es el problema que se debe intentar resolver.

De esta manera, los derechos humanos se deben enfocar en la característica común que comparten las mujeres en toda su diversidad y experiencias de vida, que es la violencia y la

discriminación. Bajo ningún concepto de vivir la vida que se desea es factible el ser objeto de estas conductas, por lo que es necesario darle un papel primordial en todas las instancias de la sociedad, desde normas e interpretaciones más inclusivas, integrales, interseccionales, modernas y transformadoras, ajustadas al contexto actual, como instituciones y sistemas alineados a las necesidades de las mujeres y prioridades diferenciales y diferenciadas de las mujeres.

En este aspecto, los sistemas regionales han avanzado significativamente y se han establecido como actores clave para garantizar el efectivo disfrute de los derechos de las personas bajo su jurisdicción y su desarrollo progresivo en función de las realidades actuales. Sin embargo, aún enfrentan muchos desafíos, incluyendo barreras que superar y personas a las que impactar, mientras buscan asegurar el apoyo estatal y el cumplimiento efectivo de sus disposiciones. En este proceso, es fundamental que continúen cooperando y complementándose, adoptando las mejores prácticas entre ellos y realizando una autoevaluación constante para mejorar continuamente.

VII. Referencias

- ACNUDH, Oficina en Colombia. (2002). *Derechos de la mujer*.
<https://www.hchr.org.co/publicaciones/derechos-de-la-mujer/>
- ACNUDH, Oficina en Colombia. (2002). *Human rights: A Compilation of International Instruments* (ST/HR/1/Rev. 6).
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Compilation1en.pdf>
- ACNUDH, ONU Mujeres & Relatora Especial de la UA sobre los Derechos de la Mujer (2016). *Women's rights in Africa report*.
https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/WomensRightsinAfrica_single_pages.pdf
- Alsalem, R. (2024). *Position paper on the definition of “woman” in international human rights treaties, in particular the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*.
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/women/sr/statements/20240404-Statement-sr-vawg-cedaw-convention.pdf>
- Alston, P. & Goodman, R. (2013). *International human rights. The successor to international human rights in context*. Oxford University Press.
- Asamblea General de la ONU. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Asamblea General de la ONU. (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>
- Asamblea General de la ONU. (2000). *Declaración del Milenio* (A/RES/55/2).
<https://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>
- Asamblea General de la ONU. (2015). *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* (A/RES/70/1).
<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n15/291/93/pdf/n1529193.pdf?token=eqGrxzZH R48I1KNzWR&fe=true>
- Asamblea General de la OEA. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*.

- http://www.oas.org/DIL/esp/Declaración_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf
- Asamblea General de la OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Asamblea General de la OEA. (1969). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo De San Salvador)*. <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>
- Asamblea General de la OEA. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)*.
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA. (1981). *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos*.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>
- Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA. (1998). *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*. <http://www.african-court.org/wpafc/wp-content/uploads/2020/10/2-PROTOCOL-TO-THE-AFRICAN-CHARTER-ON-HUMAN-AND-PEOPLES-RIGHTS-ON-THE-ESTABLISHMENT-OF-AN-AFRICAN-COURT-ON-HUMAN-AND-PEOPLES-RIGHTS.pdf>
- Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA. (2000). *Acta Constitutiva de la Unión Africana*. https://au.int/sites/default/files/pages/34873-file-constitutiveact_en.pdf
- Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA. (2003). *Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África*.
https://au.int/sites/default/files/treaties/37077-treaty-charter_on_rights_of_women_in_africa.pdf
- Berninger, M. (2024, Enero 26). *Climate change impacts women more. We must legislate to protect their health*. World Economic Forum.
<https://www.weforum.org/agenda/2024/01/women-health-climate-change/>

- Brems, E. (1997). Enemies or Allies? Feminism and Cultural Relativism as Dissident Voices in Human Rights Discourse. *Human Rights Quarterly*, 19(1), 136–164. <http://www.jstor.org/stable/762362>
- Budoo, A. (2018). Analysing the monitoring mechanisms of the African Women’s Protocol at the level of the African Union. *African Human Rights Law Journal*, (18), 58-74 <http://dx.doi.org/10.17159/1996-2096/2>
- Bueno Ochoa, L. (2023). Sobre la universalidad de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Revista de Derecho*, 12(1), 1-18. <https://doi.org/10.31207/ih.v11i1.316>
- Buergenthal, T. (1989). La relación conceptual y normativa entre la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Revista IIDH*, (número especial), 111-119. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06857-5.pdf>
- Bunting, A. (1993). Theorizing Women’s Cultural Diversity in Feminist International Human Rights Strategies. *Journal of Law and Society*, 20(1), 6–22. <https://doi.org/10.2307/1410109>
- Cadet Odimba, J. (2008). Los derechos humanos en la historia de África. En A. Zaldívar Lelo de Larrea & E. Ferrer Mac-Gregor (Eds.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, t. IX, Derechos humanos y tribunales internacionales* (pp. 45-76). Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Cançado Trindade, A. A. (2013). *International law for humankind: Towards a New Jus Gentium*. The Hague Academy of International Law.
- Candia Falcón, G. (2016). *Introducción al derecho internacional de los derechos humanos: análisis, doctrina y jurisprudencia*. Pontificia Universidad Católica de Chile
- Carozza, P. G. (2013). Chapter 14: Human Dignity. En D. Shelton (Ed.), *The Oxford Handbook of International Human Rights Law* (pp. 345-359). Oxford University Press.
- Comisión ADHP. (1998). *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*. <https://www.african-court.org/wpafc/wp-content/uploads/2020/10/2-PROTOCOL-TO-THE-AFRICAN-CHARTER-ON-HUMAN-AND-PEOPLES-RIGHTS-ON-THE-ESTABLISHMENT-OF-AN-AFRICAN-COURT-ON-HUMAN-AND-PEOPLES-RIGHTS.pdf>

- Comisión ADHP. (s.f.). *History*. <https://achpr.au.int/en/about/history>
- Comisión ADHP (s.f.). *Special Rapporteur on the Rights of Women in Africa*. <https://achpr.au.int/en/mechanisms/special-rapporteur-rights-women-africa>
- Comisión de Derecho Internacional. (2022). *Borrador de Conclusiones sobre la Identificación y las Consecuencias Jurídicas de las Normas Imperativas de Derecho Internacional General (jus cogens)*. https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/1_14_2022.pdf
- CEPAL. (s.f.). *Banco de datos*. https://statistics.cepal.org/portal/databank/index.html?indicator_id=31=&lang=es
- CIDH. (s.f.). *Mandato*. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/intro.asp>
- CIDH (s.f.). *Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres. Mandato*. <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/CIDH/r/DMujeres/mandato.asp>
- CIDH. (2007). *Acceso a justicia para las mujeres víctimas de violencia en las américas (OEA/Ser.L/V/II)*. https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/modulos/UIG/leyes_internacionales/acceso_a_la_justicia_para_las_mujeres_victimas_de_violencia_en_las_americas.pdf
- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (2022). Tomo 7: Mi cuerpo es la verdad. Experiencias de mujeres y personas LGBTIQ+ en el conflicto armado. En *Hay futuro si hay verdad: Informe final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición*. <https://www.comisiondelaverdad.co/sites/default/files/descargables/2022-07/Informe%20final%20Mi%20Cuerpo%20Es%20La%20Verdad%20mujeres%20LGTBIQ.pdf>
- Comité CEDAW. (2010). *General recommendation No. 28 on the core obligations of States parties under article 2 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*. (CEDAW/C/GC/28). https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_General_Recommendation_28_en.pdf
- Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (A/CONF.183/9)*. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n98/234/15/pdf/n9823415.pdf>

- Conferencia de Viena. (1993). *Declaración y Programa de Acción de Viena*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf
- Consejo de Derechos Humanos de la ONU. (s.f.). *Libro del Consejo de Derechos Humanos*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/HRC_booklet_Sp.pdf
- Consejo de Derechos Humanos de la ONU. (s.f.). *¿Qué hacemos?* <https://www.ohchr.org/es/about-us/what-we-do>
- ECOSOC. (1946). *Commission on the Status of Women* (Resolución 11 [II]). https://www.un.org/womenwatch/daw/csw/pdf/CSW_founding_resolution_1946.pdf
- Cook, R. J. (1993). Women's International Human Rights Law: The Way Forward. *Human Rights Quarterly*, 15(2), 230–261. <https://doi.org/10.2307/762538>
- Corte ADHP. (s.f.). *Bienvenidos a la Corte Africana*. <https://www.african-court.org/wpafc/welcome-to-the-african-court/>
- Corte ADHP (s.f.). *Información básica*. <https://www.african-court.org/wpafc/basic-information/>
- Corte ADHP (s.f.). *Jurisdicción*. <https://www.african-court.org/wpafc/jurisdiction/>
- Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. *University of Chicago Legal Forum*, 1989(1), 139-167. <https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1052&context=ucf>
- DANE. (2018). *Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018*. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018/informacion-tecnica>
- DANE. (2021). *Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. Resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018*. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-etnicos/informe-resultados-comunidades-narp-cnpv2018.pdf>
- García Villegas, M. (2008) Estado, territorio y ciudadanía en Colombia. En M. García Villegas (Ed.), *Jueces sin estado: La justicia colombiana en zonas de conflicto armado*, (pp. 19-45). Siglo del Hombre Editores.

- García Muñoz, S. (2001). La Progresiva Generización de la Protección Internacional de los Derechos Humanos. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, (2), 1-33. <http://www.reei.org/index.php/revista/num2/notas/progresiva-generizacion-proteccion-internacional-derechos-humanos>
- García Muñoz, S. (2012). Género y derechos humanos de las mujeres: estándares conceptuales y normativos en clave de derecho internacional. En J.A. Cruz Parceró & R. Vázquez Cardozo (Eds.), *Derechos de las mujeres en el derecho internacional* (pp. 47-83). Fontamara.
- Gutiérrez Suárez, F. J. (2011). *Universalidad de los derechos humanos. Una revisión a sus críticas* [Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid]. UC3M. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. <https://hdl.handle.net/10016/11457>
- Hampson, F., Martin, C. & Viljoen, F. (2018). Comparing access to regional human rights courts and commissions in Europe, the Americas, and Africa. *International Journal of Constitutional Law*, 16(1), 161–186. <https://doi.org/10.1093/icon/moy007>
- Heyns, C. & Killander, M. (2013). Chapter 28: Universality and the growth of regional systems. En D. Shelton (Ed.), *The Oxford Handbook of International Human Rights Law* (pp. 670-697). Oxford University Press.
- IHRDA. (2024). African Human Rights Case Law Analyser. <https://caselaw.ihrda.org/en/>
- Kabira, N. & Masore, P. (2021). Monitoring compliance of African women’s human rights commitments by the African Court on Human and Peoples’ Rights. *De Jure Law Journal*, 453-475. <http://dx.doi.org/10.17159/2225-7160/2021/v54a27>
- Karen, H. & Fox, S. (2006). Favourite Footnote’?: Hilary Charlesworth on Feminism and International Law. *Limina*, 12, 1–8.
- Lagarde y de los Ríos, M. (2005). *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- López Vega, L. C. (2002). Mecanismos de protección de los derechos humanos de las mujeres en el sistema interamericano. *Revista IIDH*, 36(julio-diciembre de 2002). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06835-3.pdf>
- Medina, C. (2013). Chapter 27: The role of international tribunals. Law-making or creative interpretation? En D. Shelton (Ed.), *The Oxford Handbook of International Human Rights Law* (pp. 649-669). Oxford University Press.

- Merizalde Avilés, M. L., López Hidalgo, M.C. & Saquicela Rodas, I. P. (2023). Transformación histórica y conceptual de los derechos de las mujeres en el contexto global. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 11(1), 1-20. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v11i1.3824>
- O'Donnell, D. (2004). *Derecho internacional de los derechos humanos. normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Oficina de Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2023). *Informe Global sobre la Trata de las Personas 2022*. https://www.unodc.org/lpomex/uploads/documents/Publicaciones/Crimen/GLOTiP_2022_web.pdf
- De Oliveira Mazzuoli. (2019). *Derecho Internacional Público Contemporáneo*. Bosch Editor/Editorial Cuscatleca. https://libreriabosch.com/media/public/doc/Oliveira_Baires_DIP_Resumen_Indice_Intro.pdf
- OEA. (s.f.). *Folleto Belém do Pará*. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Folleto-BelemdoPara-ES-WEB.pdf>
- OEA. (s.f.). *Comisión Interamericana de Mujeres*. <https://www.oas.org/es/CIM/>
- ONU. (2023). *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2023: Edición especial por un plan de rescate para las personas y el planeta*. https://unstats.un.org/sdgs/report/2023/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2023_Spanish.pdf?_gl=1*u27nwg*_ga*MTg4OTU4Nzi0My4xNzE4NjcwNjc1*_ga_TK9BQL5X7Z*MTcxOTM0MjI4NS40LjEuMTcxOTM0MzMwOS4wLjAuMA..
- ONU. (s.f.). *Historia de la Declaración*. <https://www.un.org/es/about-us/udhr/history-of-the-declaration>
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). (s. f.). *Indigenous Peoples*. <https://www.fao.org/indigenous-peoples/en/>
- Orjuela Ruiz, A. (2012). El concepto de violencia de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 23(1), 89-114.
- Paz, G. & Rivera, J. (2002). *Protección Internacional de los Derechos Humanos*. Universidad Santiago de Cali.

- Peredo Beltrán, E. (2004). Una aproximación a la problemática de género y etnicidad en América Latina. *Mujer y desarrollo*. CEPAL. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/feb3cf76-97ac-4d32-b361-91186e216257/content>
- Pérez Luño, A. (1998). La universalidad de los derechos humanos. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 15, 95-110. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1998-10009500110
- Ruiz Seisdedos, S., & Bonometti, P. (2010). LAS MUJERES EN AMÉRICA LATINA: INDICADORES Y DATOS. *Revista de Ciencias Sociales Universidad de Costa Rica*, (126-127), <https://doi.org/10.15517/rcs.v0i126-127.8783>
- Saavedra Álvarez, Y. (2008). El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 8, 671-712. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100020&lng=es&tlng=es.
- Salmón Gárate, E. (1999). América Latina y la Universalidad de los Derechos Humanos. *Agenda Internacional*, 6(12), 123-136. <https://doi.org/10.18800/agenda.199901.007>
- Sen, A. (1999). *Development as Freedom*. Alfred A. Knopf.
- Shah, S. M. A. (2007). Women and Globalization. *Pakistan Horizon*, 60(4), 47-67. <http://www.jstor.org/stable/41500092>
- Shelton, D. (2008). *Regional protection of human rights*. Oxford University Press.
- Shelton, D. (2013). Introduction. En D. Shelton (Ed.), *The Oxford Handbook of International Human Rights Law* (pp. 1-6). Oxford University Press.
- Shestack, J. (1998). The Philosophic Foundations of Human Rights. *Human Rights Quarterly*, 20(2), 201-234.
- Schmidt, S. W. (1976). POLITICAL PARTICIPATION AND DEVELOPMENT THE ROLE OF WOMEN IN LATIN AMERICA. *Journal of International Affairs*, 30(2), 243-260. <http://www.jstor.org/stable/24362680>
- Smith, R. K. M. (2018). *International Human Rights Law*. Oxford University Press.
- Unidad para las Víctimas. (2024). Registro Único de Víctimas. <https://datospaz.unidadvictimas.gov.co/registro-unico-de-victimas/>

- UA. (2012). *Agenda 2063: el África que queremos*.
https://au.int/sites/default/files/documents/36204-doc-agenda2063_popular_version_en.pdf
- UA. (2019). *Estrategia de la UA para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres 2018-2028*.
https://au.int/sites/default/files/documents/36195-doc-au_strategy_for_gender_equality_womens_empowerment_2018-2028_report.pdf
- UA. (2023). *Concept note 20th anniversary of the Maputo Protocol on Women's Rights*.
https://au.int/sites/default/files/newsevents/conceptnotes/42930-CN-CONCEPT_NOTE_MAPUTO_PROTOCOL_20_YEARS_ANNIVERSARY.pdf
- Vicente, E. (2012). La Comisión y la Corte Interamericanas ante los derechos humanos de las mujeres. En J.A. Cruz Parceró & R. Vázquez Cardozo (Eds.), *Derechos de las mujeres en el derecho internacional* (pp. 149-174). Fontamara.

Opiniones Consultivas Corte IDH

Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), OC-27/21, Corte IDH (5 de mayo de 2021).

Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 64.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), OC-10/89, Corte IDH (14 de julio de 1989).

Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), OC-24/17, Corte IDH (24 de noviembre de 2017).

Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización (artículo 64.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos) OC-4/84, Corte IDH (19 de enero de 1984).

Jurisprudencia Corte IDH

Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Corte IDH (28 de noviembre de 2012).

Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (24 de febrero de 2012).

Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (7 de septiembre de 2021).

Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (26 de agosto de 2021).

Brítez Arce y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (16 de noviembre de 2022).

Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (24 de agosto de 2010).

Corte IDH. (2018). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 21: derecho a la vida.
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>

Corte IDH. (2021). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 4: derechos humanos de las mujeres.
https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4_2021.pdf

Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (25 de noviembre de 2021).

Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (15 de julio de 2020).

Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (20 de noviembre de 2014).

Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (16 de febrero de 2017).

Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (30 de agosto de 2010).

Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (1 de septiembre de 2015).

Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (1 de septiembre de 2015).

Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (20 noviembre de 2012).

Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (24 de agosto de 2017).

Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (24 de junio de 2020).

I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (30 de noviembre de 2016).

Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (27 de julio de 2022).

J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (27 de noviembre de 2013).

Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, Corte IDH (17 de septiembre de 1997).

López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (26 de septiembre de 2018).

Maidanik y otros Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Corte IDH (15 de noviembre de 2021).

Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (2 de noviembre de 2021).

María y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (22 de agosto de 2023).

Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (24 de noviembre de 2009).

Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (25 de octubre de 2012).

Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (4 de septiembre de 2012).

Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (30 de noviembre de 2016).

Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (18 de octubre de 2023).

Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (28 de noviembre de 2018).

Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (25 de noviembre de 2006).

Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (1 de septiembre de 2023). 504.

Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (de agosto de 2010).

V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (8 de marzo de 2018).

Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (18 de octubre de 2022).

Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (19 de noviembre de 2015).

Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (19 de mayo de 2014).

Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (26 de marzo de 2021).

Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (22 de noviembre de 2016).

Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (31 de agosto de 2017).

Opiniones Consultivas Corte Africana

Solicitud de Opinión Consultiva por Pan African Lawyers Union (PALU), Opinión Consultiva No. 001/2018, 2018 Corte ADHP (4 diciembre).

Solicitud de Opinión Consultiva por Centre for Human Rights, University of Pretoria and Others, Opinión Consultiva No. 001/2016, 2017 Corte ADHP (28 septiembre).

Jurisprudencia Corte Africana

Association pour le Progrès et la Défense des Droits des Femmes Maliennes (APDF) & Institute for Human Rights and Development in Africa (IHRDA) Vs. República de Mali. Sentencias (Fondo y reparaciones), Corte ADHP (11 mayo 2018).

Comisión ADHP Vs. Kenia. Sentencia (fondo), Corte ADHP (26 mayo 2017).

Mariam Kouma & Ousmane Diabaté Vs. República de Mali. Decisión (Admisibilidad), Corte ADHP (20 marzo 2018).

Tike Mwambipile & Equality Now Vs. República Unida de Tanzania. Decisión (Jurisdicción y Admisibilidad), Corte ADHP (30 noviembre 2022).

Jurisprudencia Corte Constitucional Colombiana

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-255 de 1995 (M. P. Jorge Arango Mejía; Junio 7 de 1995).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-882 de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett; Octubre 17 de 2002).